



REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2

Causa N° 2833, caratulada “Fernández, Cristina Elisabet y otros s/ infracción art. 174, inc. 5, y 210 del Código Penal”

**Audiencia del 22 de agosto de 2022**

---

### SUMARIO

<u>ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (Cont.)</u> .....	2
<u>PLANTEO DE LA DEFENSA (Frageiro Frías)</u> .....	137
<u>PLANTEO DE LA DEFENSA (Beraldí)</u> .....	137
<u>PLANTEO DE LA DEFENSA (Palmeiro)</u> .....	139
<u>PLANTEO DE LA DEFENSA (Finn)</u> .....	141
<u>RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA</u> .....	142
<u>REPOSICIÓN DEFENSA (Beraldí)</u> .....	142
<u>RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL</u> .....	144

- *Inicio de la desgrabación del audio de la audiencia realizada el 22 de agosto de 2022.*

PRESIDENTE.- Le doy los buenos días a todos los presentes. Retomamos la audiencia de debate en la Causa N° 2883 del Registro del Tribunal Oral Federal N° 2 y continuamos con el alegato del Ministerio Público Fiscal, con su novena y última jornada.

Tienen la palabra los doctores Luciani y Mola.

### **ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (Cont.)**

FISCALÍA (Mola).- Muchísimas gracias, señor presidente. Muy buenos días al Excelentísimo Tribunal, a todos los presentes.

Vamos a continuar en donde habíamos dejado en la audiencia anterior, en el análisis de la situación de los distintos imputados. Estábamos comenzando con el análisis de la situación del imputado José Francisco López. Y en este sentido, queremos marcar, en primer término, que en estrecha relación con las competencias propias que tenía el ex ministro Julio De Vido, se encuentran también aquellas competencias que legalmente le fueron o le son encomendadas, le eran encomendadas a la Secretaría de Obras Públicas.

Tal como ya mencionamos, a partir de la sanción del Decreto N° 27/2003, la Secretaría de Obras Públicas pasó a depender funcional y jerárquicamente de la cartera que estaba a cargo del ministro Julio De Vido, del Ministerio de Planificación Federal, y no directamente de la Presidencia de la Nación, como se encontraba hasta antes de la sanción de aquel decreto.

Bueno, hemos mencionado los objetivos que tenía trazada esta cartera de Obras Públicas en el Decreto 27/2003. José López tenía asignada la competencia para entender en la elaboración, en la propuesta, en la ejecución de la política nacional vial y coordinar los planes y programas relativos a tales obras. Es el objetivo número uno, están exhibidos. Participar en la aprobación de los pliegos de bases y condiciones para los llamados a concurso de licitaciones, como también en los procesos licitatorios. El objetivo número tres, intervenir en todo lo inherente a los organismos descentralizados y desconcentrados del ámbito de su competencia. Estaba entre ellos la Dirección Nacional de Vialidad, objetivo número cinco. Entender en todo lo atinente al fondo fiduciario y de fideicomisos creados por los Decretos 1.299, 1.377 y 1.381. El primero de ellos, del 29 de diciembre del año 2000; y los otros dos, del 1º de noviembre del año 2001.

Y en base a esto, el deber que tenía el secretario de Obras Públicas, José López, de administrar y de velar por el uso recto del patrimonio del Estado, se desprende de que, como cabeza justamente de esa Secretaría de Obras Públicas, tenía asignado

especialmente el deber de intervenir en la ejecución de la política nacional vial que delineaban los ex presidentes. Y en lo que atañe a los hechos objeto de esta causa, específicamente todo lo inherente a los organismos descentralizados.

Y al respecto, si bien la Dirección Nacional de Vialidad, conforme el propio decreto ley que la ha creado -me refiero al Decreto Ley 505/1958- es una entidad de derecho público y un ente descentralizado en los términos del citado decreto, justamente era la Secretaría de Obras Públicas el organismo responsable por la debida ejecución de la obra pública vial. Circunstancia que no se desprende solamente de esta normativa legal que estoy citando, sino de diversos elementos de prueba, además, que indican que de manera efectiva estuvo esta secretaría y este secretario de Estado involucrado directamente en esta materia. Y por ejemplo, podemos recordar en primer lugar los distintos convenios de delegación que suscribieron la Secretaría de Turismo de la Nación, la Dirección Nacional de Vialidad y la Agencia General de Vialidad Provincial para realizar las licitaciones correspondientes a los expedientes, por ejemplo, 9.067/2007 y 10.476/2007. Estos convenios fueron suscriptos por el administrador general Periotti en ese carácter, pero fueron hechos y suscriptos ad referendum de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación. Es decir que en estos dos casos era, ni más ni menos, que José López quien tenía la decisión final sobre la finalización y la ejecución de estas obras.

Lo mismo cabe predicar respecto al convenio entre la Secretaría de Minería de la Nación, la Dirección Nacional de Vialidad y la Agencia General de Vialidad Provincial, que sirvió de base para las licitaciones de los expedientes 6.746/2007, 6.748, 8.604 y 4.195, en cuyo marco Periotti también intervino bajo la expresa constancia de que lo hacía ad referendum de la Secretaría de Obras Públicas.

Asimismo, y en lo que atañe a la intervención de López en la financiación de obras, hay que recordar que el Expediente Administrativo 7.592/2009, que dio lugar al dictado -recordemos, hemos hablado bastante- del Decreto 54/2009, que incluyó a la Dirección Nacional de Vialidad como beneficiaria del fideicomiso del Decreto 976, tuvo inicio justamente a instancias del secretario de Obras Públicas, López. Y esto lo podemos ver a fojas 2.968 del expediente principal.

En este contexto, incluso, no podemos obviar que López fue quien propició la aprobación del proyecto -me estoy refiriendo a este decreto en particular- a pesar de las sugerencias efectuadas por las respectivas direcciones de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación Federal y del Ministerio de Economía en punto a la falta de incorporación al mencionado proyecto de una

definición de las obras viales que pretendían ejecutarse y financiarse mediante la utilización de estos fondos.

A todo esto, señores jueces, hay que añadir las observaciones efectuadas por la Auditoría General de la Nación, conforme al informe que fue aprobado a través de la Resolución 160/2010, entre las que se indicó la falta de especificación de las obras para los que eran utilizados los recursos del fideicomiso y también, que es muy importante, la discrecionalidad en la utilización de esos fondos. Lo mismo cabe predicar respecto de la nota Circular N° 2/2015 -ya nos hemos referido a esta nota- mediante la cual Perotti expuso distintas directrices en relación con contrataciones, con pagos, aclarando de manera explícita que ello era así siguiendo expresas directivas de la Secretaría de Obras Públicas.

Corresponde también recordar al testigo Fariña, que manifestó que Lázaro Báez, cuando estaba en Buenos Aires, concurría al Ministerio de Planificación con la finalidad de reunirse con el secretario José López y con el ministro Julio De Vido, en vinculación con el pago de certificados de obra. Y a este respecto, fíjense señores jueces, qué tan cierto es lo declarado que, como hemos podido reconstruir a lo largo de todo el alegato, López no solo oficialaba de interlocutor entre las empresas comandadas por Lázaro Báez y la ex presidenta en lo que atañe al pago de certificados, sino que además junto con Cristina Fernández, con Julio Mendoza -el presidente de Austral Construcciones- y con Lázaro Báez trazaron el plan para huir y dejar las rutas abandonadas. Esto fue motivo de una detallada explicación a lo largo de nuestro alegato.

Por ello, no debiera sorprender el contenido de la declaración prestada por José López en el marco de la Causa 12.441/2008, la causa de enriquecimiento ilícito, en la que entre otras cosas manifestó que el célebre dinero -el mal célebre dinero- que arrojó al convento -todos recordamos la situación- dijo "Ese dinero no me pertenecía, ese dinero pertenecía a la política", en una declaración del 11 de agosto del año 2016, ratificado en ese aspecto en la audiencia de juicio también.

En la declaración prestada en la Causa 9.608/2018, la causa conocida popularmente como "Cuadernos", conforme surge del auto procesamiento del 19 de agosto de ese año, aclaró ello en sentido que Fabián Gutiérrez... Y recordemos quién era Fabián Gutiérrez. Fabián Gutiérrez era el ex secretario de Cristina Fernández, cuyo homicidio, señores jueces, está siendo actualmente investigado. Y dijo "Fabián Gutiérrez era funcional a los dos, a Néstor y a Cristina. Pero en ese momento la única viva era Cristina. La plata era de la recaudación. La plata no sé dónde estaba antes de que me

la trajeran. Si me llamaba Fabián era porque Cristina así se lo había indicado. Fabián era Cristina".

Y justamente también, señores jueces, la injerencia de López en la proyección, ejecución y pago en materia de obra pública vial se desprende de su propia declaración prestada en esa causa, conforme surge del auto de procesamiento, en la que manifestó, entre otras cosas: "A mí me tenían que dar cuenta del cumplimiento de la obra y que cumpliera lo pactado en cuanto a la entrega del monto. En lo demás yo no me metía. Cuando se hacía la licitación, yo llevaba los registros de qué licitaciones se habían ganado, quiénes estaban en el club, después tenía que informar el día, la hora. La carpeta de la licitación la llevaba Vialidad y estaba a cargo de Periotti. Él llevaba adelante las licitaciones".

Y escuchen, señores jueces, cómo sigue: "En el mes de julio o agosto del año 2007 se hizo una entrega importante en la puerta principal de entrada del domicilio de la calle Uruguay. Ahí llevaron una valija con alrededor de 8 millones de dólares, que era recaudación de obras viales. Ese día hablé varias veces con Muñoz. Esa entrega era para la campaña del año 2007. Cuando había campañas, exigía los anticipos en un solo pago y así se lograba juntar mayor cantidad de dinero. Esto era a requerimiento de Muñoz y de De Vido".

Y esto, señores jueces, no puede dejar de ser interpretado en relación a los anticipos financieros que Lázaro Báez cobró para esas fechas en esta causa y a todo lo que hemos explicado en relación a los pagos que se hicieron en una multiplicidad de licitaciones, sobre todo en lo que tiene que ver con remediación de canteras, justamente en la época electoral del año 2007. Y cómo a partir o después de las elecciones esas obras decaían y se paralizaban.

Tal como expusimos, el año 2007 fue el año en el que las empresas de Báez cobraron la mayor cantidad de anticipos financieros. Cobraron un total de ocho anticipos financieros. Es decir, ocho anticipos financieros en ocho de las obras que están siendo investigadas acá. Por lo demás, en este contexto no puede dejar de recordarse lo que declaró otra persona -lo hizo también en calidad de imputado en esta misma causa, pero se incorporó su declaración al juicio-, me refiero a Hugo Rodríguez, quien manifestó que su despacho se encontraba oficina de por medio de la de López, en el piso 11 del edificio del Ministerio de Economía, y que solía ver al ingeniero Periotti que se reunía con López con más frecuencia que al resto de los subsecretarios. Agrega además que Vialidad está en otro edificio, en la calle Diagonal Sur.

Cabe recordar, señores jueces, una vez más, que Rodríguez también se refirió al estrecho vínculo que habría existido entre

los ex presidentes de la Nación, José López, Julio De Vido y Nelson Periotti; es decir, entre las máximas autoridades nacionales en materia de obra pública vial.

Y a la luz de lo expuesto, entendemos que en función de las disposiciones legales citadas ha quedado claro que López tenía a su cargo el deber de velar por la recta administración de fondos públicos y que, en total contradicción con tales deberes, subvirtió el uso de sus competencias legales para favorecer la realización de la maniobra que hemos explicado de manera detallada a lo largo de nuestro alegato.

Quiero pasar ahora, señores jueces, a analizar la situación de otro de los imputados, Abel Claudio Fatala. El deber de Abel Claudio Fatala de velar por los fondos del erario público nacional en su calidad de subsecretario de Obras Públicas surgía claramente también del Decreto 27/2003. Y solamente voy a mencionar lo que puede ser de interés para este proceso. Imponía los siguientes deberes: función de asistencia al secretario en relación a la elaboración y ejecución de la política nacional de obras públicas, proponer el marco regulatorio relativo al manejo de las obras públicas no hídricas y viales (objetivo número uno). Asistir en la aprobación de los pliegos de bases y condiciones para llamados a concurso y/o licitaciones, como también entender en los procesos licitatorios o en contrataciones directas que se efectúen con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia, hasta la finalización (objetivo número tres). El deber de supervisión respecto del Registro Nacional de Constructores y firmas consultoras de obras públicas (objetivo número seis). Celebrar convenios con las provincias, municipios y otras entidades para el desarrollo e implementación de programas y de acciones que eran o que se encontraban dentro del ámbito de su competencia (objetivo número nueve). El contralor de los entes descentralizados, señores jueces. Tenía a su cargo el contralor de los entes descentralizados (objetivo número once). Y tenía, inherente a su cargo, el ejercicio directo de controlar a la Dirección Nacional de Vialidad (objetivo número diez). Ejercer el contralor del accionar de la Dirección Nacional de Vialidad. Tenía facultades para intervenir en el fideicomiso de infraestructura vial que fue creado por el Decreto 1.377, el 1º de noviembre del año 2001 (objetivo número trece).

En base a esto, señores jueces, resulta claro, es claro, que Fatala detentaba competencias de capital importancia, como ser no solo de asistir al secretario de Obras Públicas, José López, en el planeamiento o en la ejecución de obras públicas viales, sino que tenía el control de la actividad de la Dirección Nacional de Vialidad.

Y justamente respecto a esto, a tenor del contenido de la declaración de Fatala en el marco de su ampliatoria, que se llevó a cabo el pasado 27 de junio, cabe aclarar lo siguiente. En primer término, que la interpretación que realiza Fatala en punto a los alcances del objetivo uno del Decreto 27/03, resulta claramente antojadiza y solo puede ser entendida como un intento de deslindar su responsabilidad respecto de los hechos que resultan materia de imputación. Fatala adujo que la competencia que detentaba como subsecretario de Obras Públicas, en virtud del mencionado objetivo número uno, excluía su intervención respecto a obras -y fijense- no hídricas y viales, basándose no solo en lo que según su propia postulación, según lo que postula sería una interpretación literal de la disposición, sino que la dependencia a su cargo, la Subsecretaría de Obra Pública, esta dependencia habría carecido de una estructura especializada para afrontar esa tarea.

Ahora bien, el texto legal imponía al subsecretario el manejo de obras públicas no hídricas y viales, y una interpretación gramatical literal, como propone Fatala, conduce justamente a una conclusión diversa, completamente distinta a la que propugna. Y esto es así, la competencia no puede ser entendida de otra manera que no sea obras públicas no hídricas y obras públicas viales. Y es así porque el término “obras públicas” lo modifica, por un lado, el adjetivo “no hídricas”, y por el otro lado, el adjetivo “viales”. Para que no afecte a los dos modificadores, debería haberse duplicado: “obras públicas no hídricas y no viales” o bien “obras públicas no hídricas ni viales”.

Entonces, señores jueces, aquí se están excluyendo a las obras públicas no hídricas, lo cual resulta absolutamente significativo si se consideran las otras disposiciones legales inmanentes.

No puede perderse de vista que mediante el mismo decreto de creación de la Subsecretaría de Obras Públicas -me refiero al Decreto 27/2003- se había también creado -escuchen bien- la Subsecretaría de Recursos Hídricos. Y justamente la principal misión que tenía esta Subsecretaría de Recursos Hídricos se encontraba determinada en el objetivo uno: asistir al secretario de Obras Públicas en relación y ejecución de la política hídrica nacional y proponer el marco regulatorio relativo al manejo de los recursos hídricos.

Es decir, señores jueces, que resulta totalmente lógico y concordante con la existencia de la Subsecretaría de Recursos Hídricos esta exclusión de esa materia. La circunstancia de que dentro de un universo de competencias el subsecretario de Obras Públicas fuera competente para intervenir en obras públicas, con la sola, sola exclusión, de las hídricas. Porque justamente para

esas obras hídricas había una secretaría pública específica, una subsecretaría especializada.

Tal como dijimos, dado que también al analizar un régimen legal las palabras adquieran sentido cuando se ponen en un contexto determinado, el significado de la frase "obras públicas no hídricas y viales" se ve reforzado si se lo interpreta en consonancia con los restantes objetivos que fueron asignados a la Subsecretaría de Obras Públicas. Los repetí y ya los dije, pero los voy a volver a repetir: entender en todo lo relacionado con el Registro Nacional de Constructores y firmas consultoras de obras públicas; intervenir en la legislación, reglamentación y fiscalización de los sistemas de reajuste del costo de las obras, los trabajos públicos o de saldos de deuda a cargo de la Administración nacional; participar en el fideicomiso de infraestructura vial.

Se trata, señores jueces, efectivamente de todas competencias ligadas de manera estrecha con obras públicas viales. Y esto robustece, como venimos diciendo, la conclusión de que el objetivo número uno excluye a las obras públicas no hídricas, pero incluye a las obras públicas viales.

Perdón que me extienda tanto en este punto, pero tiene que quedar en claro. Si justamente se leen los restantes objetivos asignados a la Subsecretaría de Recursos Hídricos, se advierte en otros artículos que se le atribuyen numerosas facultades de supervisión y contralor en la materia. Incluso en lo que atañe a la intervención en el fideicomiso de infraestructura hídrica. Me estoy refiriendo a la Subsecretaría de Recursos Hídricos. Se trata justamente de facultades paralelas a las que detentaba Fatala en el marco de las obras públicas viales. Ambas subsecretarías detentan facultades similares pero respecto de materias distintas. Y esto conduce a considerar, una vez más, que las facultades excluidas de la competencia eran únicamente las obras hídricas.

Esto cobra especial relevancia, y el imputado Fatala parece soslayar, y es que en el propio Decreto 27/2003, en concreto en el Anexo 3, se estipula el ámbito de jurisdicción, el ámbito jurisdiccional de actuación de los organismos descentralizados del ex Ministerio de Planificación. Y a la Subsecretaría a cargo de Fatala se le atribuye jurisdicción sobre la Dirección Nacional de Vialidad. Justamente por esto, por otra parte, me conduce a analizar otro de los argumentos u otro segmento de la argumentación expuesta por Fatala al momento de prestar declaración, y es respecto al alcance del objetivo diez -que ya mencionamos-, el ejercicio directo del contralor de la Dirección Nacional de Vialidad.

El tema está respecto del término “contralor”. A criterio del ex juez de la Corte Suprema de la Nación, Augusto Belluscio, no tiene justificación utilizar “contralor” en lugar de “control”. La fuente es el Diccionario de la Lengua Española, que define “contralor” como “funcionario encargado de examinar las cuentas y la legalidad de los gastos oficiales”, entre otras definiciones que se refieren a usos o a otros usos que se le otorgaban antiguamente a esta palabra.

Belluscio sugiere el uso de la palabra “control”, que significa comprobación, inspección, fiscalización, intervención. Pero para aclarar las dudas, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico introdujo la siguiente definición de “contralor”, de uso en la República Argentina: control de la legalidad y corrección de los gastos públicos. “Control de la legalidad y corrección de los gastos públicos”, eso significa contralor.

Por ende, “control” y “contralor” son términos que quedan equiparados en su significación. Puede decirse entonces que “contralor” es la comprobación, la inspección, la fiscalización o la intervención, es decir el control de la legalidad y la corrección de los gastos públicos.

¿Y qué es lo que queremos señalar con esto? Que la distinción que trata el imputado Fatala en torno a los vocablos “control” y “contralor” resulta totalmente insustancial y, por ende, infructuosa para el objetivo de la defensa, que es el de recortar las facultades que se le otorgaron a Fatala en su carácter de subsecretario a cargo de la Subsecretaría de Obras Públicas.

Al respecto, además ya hemos analizado el descargo efectuado por Fatala. En particular, hemos señalado la franca contradicción que existe en el argumento defensista del nombrado en la medida en que, por un lado, intentó desatenderse de las funciones de contralor señaladas, indicando que de facto ejercía otras tareas y que el control era en todo caso de carácter recursivo; pero, por otro lado, explicó que habría estado siempre alerta frente a posibles irregularidades, incluso había intervenido activamente en algunos casos. En este sentido, referido al objeto de esta causa, negó que hubiera habido alertas, negó que hubiera habido alertas que despertaran su atención.

Y sobre esto último cabe recordar que en su declaración prestada en la etapa anterior, en la etapa de instrucción, a la que expresamente se refirió al declarar en esta etapa, mencionó que había mantenido reuniones periódicas con Periotti. En concreto, dijo que era constantemente consultado en forma directa acerca de los pormenores que se suscitaron en el transcurrir de las obras, que lo habitual eran las reuniones que mantenían en el desarrollo de sus tareas junto con el director nacional de

vialidad, donde se especificaban las prioridades de la agenda. Otro de los parámetros de control eran las experiencias directas, que a partir de la visita de un distrito, se armaba una agenda con cuestiones a analizar en cuanto a su ubicación, a la calidad de los trabajos que se llevaba adelante. Como señal de alerta estaban los profesionales de Vialidad, provincial o nacional, quienes mediante el diálogo y sus opiniones en cada una de las áreas y respecto de cada obra permitían ver cómo se desarrollaban. E hizo alusión inclusive a los medios de comunicación que formaban parte del control.

El propio Fatala, en su descargo, como se adelantó, no hace más que evidenciar que, tal como estipula la normativa legal citada, tenía un deber de controlar la actividad de la Dirección Nacional de Vialidad. Porque, señores jueces, de otra manera no se comprende el motivo del porqué de su intervención en el sentido referido en su propia declaración.

Y apoya esa conclusión la circunstancia de que la propia declaración prestada por López en esta causa, el superior jerárquico de Fatala, se desprende que el control de la DNV -esto lo dice López de manera textual- recaía sobre la subsecretaría a cargo del ingeniero Fatala, la Subsecretaría de Obras Públicas.

Además, señores jueces, lo peor es que las consideraciones que hemos efectuado revelan que Fatala tomó efectivo conocimiento de las irregularidades que se sucedían de manera sistemática en las licitaciones adjudicadas a Lázaro Báez, y que frente a ello, y como aporte a la maniobra, adoptó -quiero ser claro acá- de una manera deliberada un temperamento omisivo a fin de no interferir en el progreso ni en la realización de estas maniobras.

Hay que recordar, señores jueces -ya lo hemos referido muchas veces- el estado público que cobraron las sospechas de irregularidades en el manejo de la obra pública vial en Santa Cruz. Y no a través de una fuente, sino a través de una multiplicidad de fuentes: la denuncia efectuada por varios diputados nacionales -me refiero a la denuncia de Carrión del mes de noviembre del 2008-; el informe emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Dirección Nacional de Vialidad N° 57/2013; los programas de periodismos de investigación que trataron este tema, sobre todo aquellos programas que fueron emitidos a partir del mes de abril del año 2013 en adelante.

Solamente confrontando con esto resulta por completo inverosímiles las explicaciones que brindó Fatala en punto a que habría cumplido con su deber de observancia, las cuales carecen de fundamento, y además de soporte de algún elemento de prueba que avale que realizó alguna tarea de contralor.

Cuando fue preguntado por el magistrado instructor específicamente -me estoy refiriendo a la declaración brindada en la etapa anterior- sobre la denuncia efectuada en el año 2008 por varios diputados, la diputada Carrió, Fatala contestó que analizaron el marco del trabajo que cumplían en el Ministerio si había algo que tratar, porque las respuestas que recibieron fueron aceptables. Las respuestas que recibieron fueron aceptables. Y aclaró, al respecto, que habría consultado la cuestión con Periotti, Abrate o Gregorutti, sin recordarlo con precisión, y les preguntó a qué se debían las denuncias y en qué condiciones se habría trabajado sobre las cuestiones denunciadas, y se ve que les dijeron que controlaron y no advirtieron algo que llamara la atención.

En su primera declaración, expuso a modo de ejemplo que si se denunciaban sobreprecios -fíjense esto- miraban la documentación de redeterminación de precios y notaron que todo se había realizado según los procedimientos previstos, por lo que no había irregularidades.

¿Qué tiene que ver? ¿Qué tiene que ver? ¿Cómo van a ver si hay sobreprecio mirando la redeterminación de precio? Ya a esa altura, considerar esta explicación, es casi una burla.

Señores jueces, hemos destacado en este alegato un sinnúmero de irregularidades que se sucedieron de manera sistemática, una atrás de otra, una atrás de otra, a lo largo de 51 licitaciones. Y no solamente un año, sino a lo largo de 12 años. Hay que considerar, en este sentido, que Fatala ejerció su cargo durante más de 7 años y justamente por ello deben ser relativizados sus dichos en esta audiencia, en el sentido de que para el momento en que asumió su cargo -me estoy refiriendo al 2 de septiembre del año 2008- gran parte de las obras ya habían sido adjudicadas. Y esto hay que relativizarlo porque, a partir de esta fecha y solamente en lo que tiene que ver con esta causa, se adjudicaron 13 obras más y se encontraban en ejecución, cuanto menos, otras 33, y 10 de ellas ya en ese momento reflejaban ostensibles demoras. Me refiero a los expedientes 732, 1.616, 1.832, 3.160, 4.596, 8.460, 9.663, 11.379, 12.328 y 12.993.

El cuadro probatorio demuestra, de manera tan contundente, la maniobra ilícita, que las afirmaciones de Fatala, desprovistas siquiera de un soporte documental que avale que habría efectuado mínimamente algo, algún tipo de control, parecen a esta altura incluso hasta ingenuos estos dichos exculpatorios.

Y nos preguntamos, a la luz de la voluminosidad de la documentación que fue recabada, ¿cuándo se llevaron a cabo los controles que aludió Fatala?, ¿quién los llevó a cabo?, ¿sobre qué obras?, ¿sobre qué aspectos?, ¿con qué resultado?

Nada de esto tiene respuesta, señores jueces. Tan desajustado es el descargo al que me estoy refiriendo, que incluso incurre también -algo adelanté- en una inexactitud severa sobre la categoría de la redeterminación de precios. Y dijo que ante la existencia de una denuncia de sobreprecios, se fija la redeterminación. Lo natural hubiese sido controlar, en primer lugar, señores jueces, los ítems, el volumen, la cantidad, los precios de las ofertas, pero no el modo en que se hizo el cálculo de la redeterminación de precios, que no es más que un cálculo matemático y que nada le va a aportar en punto a la existencia de sobreprecios o no.

La labilidad que tienen estas explicaciones y la evidente falta de control como soporte a la maniobra tienen especial importancia si se considera el estrecho vínculo que según el propio Fatala mantenía con otros imputados en esta causa, y que también contribuyeron, cada uno desde sus respectivas posiciones funcionales, como hemos venido describiendo y señalando a lo largo de nuestro alegato, contribuyeron para posibilitar, para favorecer y para perpetrar la maniobra de la defraudación.

Y si bien de alguna manera también en el marco de la declaración que prestó en esta audiencia se intentó relativizar estos vínculos, recordemos que en su declaración prestada durante la instrucción reconoció que se reunía periódicamente con el titular de la Dirección Nacional de Vialidad, con Periotti; con el secretario de Obras Públicas, José López; con el ministro de Planificación, Julio De Vido; y los ex presidentes, Néstor y Cristina Fernández. Y especialmente, según él mismo indicó, con esta última, con Cristina Fernández.

Y esta última declaración parece ser la más ajustada si se pondera, además, que de los mensajes que pudieron ser rescatados del teléfono de López se demuestra el estrecho vínculo entre la ex presidenta, entre Fatala y López, como así la continua interacción entre todos ellos.

No me quiero extender demasiado sobre esto, pero algunos ejemplos solamente de las comunicaciones, que ya fueron exhibidas por el doctor Luciani con bastante amplitud. Pero por ejemplo sobre el paso fronterizo Salvador Mazza Yacuiba, acá se observa cómo Fatala junto con López tenían injerencia en obras de vialidad. También la decisión política de llevar adelante la obra, que dependía de la ex presidenta.

Fatala ahí le dice a López, sobre la obra referida al paso fronterizo entre Argentina y Bolivia: "El proyecto lo terminó Vialidad y son aproximadamente 400 millones de pesos", "A la espera de la decisión política del llamado a licitación". López le

contesta: "Lo del paso lo voy a consultar a Julio y a la presidenta".

También, para ser sintéticos, señores jueces, y no ir sobre cosas que vimos, también vimos las relaciones respecto de las obras, como llamaban los de Mendoza, que hacían referencia justamente a Julio Mendoza, presidente de Austral Construcciones.

Recordemos, hemos visto cómo se hablaban estas personas. Se refieren a ellos, por ejemplo, en la comunicación entre Fredes y López en la que no solo hablan sobre que estaba cumpliendo con el Banco Nación y la AFIP, y estaban accediendo al Banco Nación para asegurar los cobros. Y fíjense, ahí hablan: "Ya hablé con los de Mendoza, van a ponerse a disposición de Fatala". "Van a ponerse a disposición de Fatala", la gente de Austral va a ponerse a disposición de Fatala. Pero uno puede preguntarse, ¿no era que Fatala, según sus dichos, no intervenía en las obras de Lázaro Báez, en las obras de Austral?

Voy pasando, señores jueces. Construcción del Hospital Materno Infantil. Hay muchas conversaciones. Ya nos hemos referido a ellas en este alegato. En lo que tiene que ver por ejemplo con la construcción del Hospital Materno Infantil, pusimos de manifiesto cómo Fatala y López acordaban con las empresas, que van a ser después oferentes, la fecha de apertura de los pliegos, los precios del presupuesto, manteniendo en ese contexto siempre enterada a la presidenta de la Nación. Incluso les daba directivas respecto de la fecha de apertura de las ofertas, les enviaban fotos a la presidenta de los pavimentos de Río Gallegos.

Señores jueces, ya a esta altura no es creíble que, por ejemplo, Cristina Fernández no se enterara de nada en la soledad de su despacho, que estuviera ahí sin enterarse de nada. Y menos verosímiles resultan las explicaciones de Fatala en punto al control que dice haber ejercido respecto, también a otro de los temas y otra de sus funciones, el Registro de Constructores. Estaba dentro de sus funciones. Recordemos que manifestó haber recibido informes periódicos, no tanto sobre los certificados, sino sobre el hecho de que se habían registrado... Él dijo que se habían registrado muchas nuevas empresas.

Y llama la atención, en este sentido, que frente a este crecimiento en la registración de nuevas empresas, frente a ese volumen de crecimiento, la decisión hubiese sido dotar a ese registro de cuatro o cinco estudiantes. ¿Recuerdan, no? El propio Galloni, en esta audiencia, si bien reconoció haberse dirigido a Fatala por cuestiones atinentes al registro, negó que hubiera habido un control formal. Nada. Y en este marco también la ausencia de controles, sumado a la escasa cantidad y experiencia del personal del registro, permiten inferir, teniendo en cuenta el

trasfondo de la maniobra defraudatoria que ya hemos descripto, que aquella situación no fue fruto o producto de la desaprensión. Esto señores jueces, fue una consecuencia, fue consecuente, con el desarrollo en sí de la maniobra. Se procuraba evitar todo tipo de control. Esto no fue que nos descuidamos acá, en ver qué pasaba en el Registro de Constructores de Obras Públicas.

Y ante este cuadro es claro que Fatala tuvo una injerencia real en la maniobra de obra pública vial que no contaron sus antecesores en ese cargo, quienes además en función del período durante el cual prestaron sus funciones, no contaron con las alertas sobre la existencia de irregularidades en la adjudicación y en la ejecución de la obra pública en Santa Cruz; alertas que sí, que sí, tuvo Fatala.

Entonces, tal como expusimos, los elementos de prueba que han sido recabados demuestran que Fatala en ningún momento procuró obtener real información sobre el desarrollo de la obra pública vial en Santa Cruz, cuanto menos para reportar a sus superiores jerárquicos sobre el estado de situación y aclarar debidamente si el contenido de estas alertas, a las que nos hemos referido en extenso, se ajustaba a la realidad de lo acontecido o no. Y ello nos conduce a concluir que Fatala tomó efectivo conocimiento de la maniobra defraudatoria que se estaba cometiendo en la obra pública en la provincia de Santa Cruz y optó por no ejercitar las facultades de control que tenía asignadas respecto de la Dirección Nacional de Vialidad, que funcionaba en la órbita de la Subsecretaría a su cargo.

Una conducta similar, según lo expuesto, también adoptó respecto al deber de entender en todo aquello que estuviera relacionado con el Registro de Constructores de Obra Pública. Y esto implica, señores jueces, en otras palabras, que la recta administración y cuidado de los fondos del erario también recaía dentro de los deberes que tenía Fatala a su cargo, dado que tenía expresamente encomendado velar por el recto desenvolvimiento de la actividad llevada a cabo por todos estos organismos que estoy mencionando.

Me voy a referir ahora, señores jueces, a otro de los imputados: Nelson Guillermo Periotti. El respectivo deber de velar por la recta administración del patrimonio del erario que se encontraba en cabeza de Nelson Periotti se desprende de las competencias que le atribuye el Decreto Ley N° 505/1958, ratificado y modificado por las leyes 14.467, 16.920, 17.072 respectivamente. El artículo 7°, fíjense -voy a mencionar las que son de interés-: Administrar el Fondo Nacional de Vialidad y los bienes e instalaciones confiados a la institución en las condiciones que establece el Código Civil y con las

responsabilidades que él determina; preparar oportunamente el proyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que elevará el Poder Ejecutivo. Preparar el proyecto de presupuesto. Celebrar contratos para la ejecución de obras u otros tipos de contratación con licitación pública, o sin ella, las condiciones previstas por la Ley de Obras Públicas Nacional y la Ley de Contabilidad. No podrá apartarse de las autorizaciones de gastos contenidas en el presupuesto aprobado. Fíjense: no podrá apartarse de las autorizaciones de gastos contenidas en el presupuesto aprobado ni invertir en remuneraciones del directorio del personal técnico y administrativo más del 10 por ciento del presupuesto de la institución (artículo 9°). Cumplir y hacer cumplir la ley, los reglamentos y las resoluciones. Ejercer la representación legal de la repartición en todos los actos y contratos inherentes a la misma. Autorizar el movimiento de fondos. Firmar libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, la escritura y todo documento que requiera su intervención.

De lo expuesto se desprende que, de manera indudable, Periotti en su función de administrador general de la Dirección Nacional de Vialidad tenía a su cargo el deber de administrar y custodiar el patrimonio del Estado y que, de acuerdo a los elementos probatorios que han sido ponderados a lo largo ya de todo este alegato, ha violado tales deberes, contribuyendo así a que se produjera el perjuicio económico a partir de esta defraudación.

En relación con Periotti no podemos soslayar, para poder enmarcar de manera adecuada las consideraciones que van a ser efectuadas a continuación, que si bien Periotti no es oriundo de la provincia de Santa Cruz, desempeñó funciones en esa provincia por lo menos desde el año 1987, que fue intendente de la localidad de Río Turbio, y en la AGVP por casi 10 años, en la agencia vial de la provincia. Fue vocal del directorio desde el 16 de mayo del año 1994 al 28 de marzo del año 1996, y del 10 de diciembre del '97 al 9 de diciembre del '99. Y entre estos dos períodos, fue diputado provincial, en reemplazo de un diputado saliente. Y en diciembre de 1999, cuando asumió Néstor Kirchner su tercera gobernación en la provincia de Santa Cruz, designó a Periotti como presidente del directorio de la AGVP.

Como ya sabemos, en el año 2003, cuando Néstor Kirchner fue elegido Presidente de la Nación, lo designó administrador general de la Vialidad Nacional, cargo en el que sería mantenido durante las dos presidencias de Cristina Fernández.

Con esto no se quiere exponer un racconto de los antecedentes laborales a modo de currículum vitae de Periotti. Lo que queremos es iluminar de alguna manera circunstancias que permiten

comprender en su justo alcance el rol fundamental que en la cadena burocrática desempeñó Periotti con miras a lograr el objetivo criminal. Y es que resulta imposible no considerar la relación de estrecha confianza además que existía entre los ex presidentes y Periotti, que se desarrolló de manera ininterrumpida a lo largo de más de 20 años. Relación que, en líneas generales, fue forjada y mantenido merced siempre, como podemos ver, a un denominador común: la realización de obra pública vial.

Y esta relación la remarcamos, señores jueces, porque en esta causa se ha hablado mucho e intentado correr el foco de la cuestión en relación a un punto en particular, que es la relación de confianza estrecha que existía entre los presidentes de la Nación, Periotti y otros funcionarios. Y es que, señores jueces, la defraudación que estamos analizando no podría haberse llevado a cabo si en la cadena burocrática conformada por los funcionarios que tenían competencia para intervenir en la realización de la obra pública vial, tan solo uno de ellos no hubiera prestado su aporte activo u omisivo para conformar y mantener las condiciones que a tales efectos eran necesarias. Quiero decir con esto que la elección de funcionarios basada en la existencia de una estrecha relación de confianza no es una cuestión de carácter incidental ni reposó, por lo menos de manera no exclusiva, en procurar la mayor eficacia y eficiencia en la realización de las obras. La relación de confianza, en este caso, fue uno de los motores que dio inicio a la maniobra, la mantuvo en movimiento, procuró su realización en condiciones de impunidad. Y aun cuando ahora parezca una obviedad, Periotti cumplió un rol fundamental en la maniobra, en la medida en que se trató del funcionario que detentó la competencia, ya sea convocar los sucesivos llamados a licitación en Santa Cruz o suscribir convenios de delegación con el organismo vial de la provincia de Santa Cruz, según fuera cada uno de estos casos. Y partir de acá, como máxima autoridad en materia vial, convalidar cada una de las actuaciones que resultaron dirimentes para asegurar que las empresas de Báez resultaran adjudicatarias de las obras y además cobraran todas las certificaciones. Y todo esto sin importar el cúmulo incommensurables de irregularidades orientadas con el único, y podemos decir ilegítimo, fin de que Báez se hiciera de las sumas de dinero, que no se correspondían con una necesidad real de las obras.

Su confabulación con el resto de los imputados para cometer la maniobra, y los claros y reiterados aportes que fueron descriptos de manera minuciosa al analizar cada una de las licitaciones objeto de la causa, dan cuenta de esto y a ello nos remitimos, señores jueces. A ello nos remitimos.

A todo efecto, alcanza con recordar que ha quedado demostrada la intervención de Periotti desde la primera licitación, cuando Periotti todavía era presidente del directorio de la AGVP: 4.268. En esa licitación, ahí se marcó el camino, se dio las indicaciones, todo siguiendo las instrucciones del presidente de la Nación, y que luego Cristina Fernández convalidó y profundizó. Esta primera licitación, que hemos dado en llamar "Protocolo de actuación y el direccionamiento de las obras".

En este direccionar de la obra pública se realizaron diferentes acciones. Vamos a nombrar, señores jueces, tan solo algunas, algunas en las que intervino Periotti, porque básicamente si no deberíamos reiterar prácticamente todo nuestro alegato si quisiéramos rememorar cada uno de los aportes a la maniobra que hizo Periotti. Pero podemos mencionar adjudicar la primera licitación, que fue el manual de instrucciones para las siguientes licitaciones. Licitación 4.268, licitación que si bien fue adjudicada a Gotti, en poco tiempo se subcontrató a Austral Construcciones para realizar toda la obra. Una empresa que había sido creada hacia muy pocos meses, de manera paralela a la adjudicación. Era como darle, como colocar a un bebé que no tiene documento, ni siquiera gatea, a correr una maratón. Esto pasó con Austral en esta licitación.

Recordemos también cómo Periotti suscribió un convenio para que la Nación se hiciera cargo de la financiación de la obra. Recordemos que Periotti había adjudicado la obra sin contar con crédito presupuestario y después sanea su propia actuación celebrando un convenio como contraparte. Como presidente de la AGVP se llama a licitación sin contar con presupuesto, sin crédito, y después firma un convenio como presidente de la DNV para sanear la propia actuación irregular previa.

Hay que mencionar también -es muy reiterativo, pero es importante- que Periotti venía de Santa Cruz, de la Agencia General de Vialidad Provincial de Santa Cruz. Fue presidente de su directorio, por lo que mal podía desconocer quién era Gotti, quién era Lázaro Báez, quiénes eran Kank y Costilla, y todas las empresas que luego fueron absorbidas.

Emitió la Resolución 1.005, que fue una suerte de segundo manual de instrucciones para evitar todo tipo de control. Ya nos referimos a esta resolución, una resolución formalmente enderezada a indicar cómo debían realizarse los reintegros a las provincias por obras que ya habían sido contratadas y que el ex presidente Kirchner había decidido financiar a partir del dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

Lo que queremos dejar en claro, en este punto esencialmente, señores jueces, es que Periotti carecía de competencia para

eliminar controles que venían estipulados por normas legales, y esto es lo que hizo con su resolución y con la aplicación que se le dio a la propia resolución de Periotti. Controles que venían estipulados por normas legales de índole superior.

Si la ley le impone a Periotti, a partir del Decreto Ley 505/58, la función de velar por la recta administración de los fondos del erario (artículos 5º y 7º), lo que implica el control de las erogaciones, carecía de competencia mediante el dictado de una disposición de jerarquía inferior para dictar una normativa que, en rigor de verdad, lo eximía de ese deber. Se autolimita y se auto exime de un deber que le venía legalmente impuesto, señores jueces. Celebró los convenios de delegación que permitieron el uso de los fondos nacionales y evitar la intervención de los órganos de control nacional. Celebró nuevos convenios modificando la forma de pago, de modo que los fondos nacionales no pasaran por la cuenta general de la provincia de Santa Cruz y se pagara directamente a Lázaro Báez. Homologó todo lo actuado a sabiendas de la ilegalidad que había en cada expediente, bendiciendo los actos de corrupción que eran evidentes. Redistribuyó internamente partidas de pago. Las mencionamos, señores jueces. Redistribuyó partidas de pago. Y puedo referirme a los expedientes 10.271, 9.663, 6.748, 8.604, 1.614, 1.613, 1.615, 7.772, 13.030, 13.029, 10.563, 10.562, 18.561, 1.775, 10.633. Estableció un procedimiento de pago preferencial y dispuso lo necesario para que solamente pudieran ser beneficiadas las empresas de Lázaro Báez. Hablamos de la resolución 899/2010. Desoyó deliberadamente las sugerencias de los organismos de control. Ya hablamos de los informes de la Auditoría General de la Nación. Incluso desoyó a la propia Unidad de Auditoría Interna, que en el año 2013 realizó un informe, el Informe 57, al que nos hemos referido de manera clara cuando explicaba las debilidades que advertían en los distritos para el control de las obras que se realizaban por convenio. Todo el resto de las acciones que hemos mencionado, señores jueces. El recuento es meramente ejemplificativo.

Antes de seguir con el análisis de la responsabilidad de los otros imputados, vale realizar algunas aclaraciones que consideramos muy importantes. Algo fuimos adelantando -lo hice de manera particular- cuando me referí a las declaraciones indagatorias. Y me voy a referir nuevamente a la UIF. Lamentablemente tengo que hablar otra vez de la UIF porque pidieron la absolución de los imputados. Y en la UIF refirieron que Periotti tenía derecho a confiar. No solamente Periotti, también De Vido, Fatala, Carlos Kirchner. Para la particular visión que tenía la UIF, estos funcionarios tenían derecho a

confiar. Entonces, nos tenemos que referir a estos argumentos, que también fueron utilizados por casi todos los imputados. La UIF copió lo que ya habían mencionado los imputados y reiteró los argumentos de los propios imputados.

Hemos visto a lo largo del debate que cada uno de los funcionarios imputados invoca el principio de confianza con base en la existencia de una estructura con roles diferenciados, en la que cada uno cumplía con su función, confiaba en que los demás intervenientes por su parte también se ajustaba a la suya.

Pero para encauzar correctamente la discusión, señores jueces, es necesario hacer algunas aclaraciones. Al principio de confianza subyace la idea de que cuando median varias personas en un proceso causal que pretende decantarse en la producción de un daño, la responsabilidad por ese devenir nocivo solo atañe a aquellos intervenientes que sean garantes de evitar ese daño. Y bajo tales condiciones, el principio de confianza significa que -esto a pesar de la experiencia en cuanto a que en una cadena causal otras personas cometen errores- se autoriza a confiar en una medida que vamos a tratar de delimitar. Se autoriza a confiar en un comportamiento correcto.

Este principio tiene, en general, un ámbito natural de aplicación: las actividades que implican una división de trabajo. Por ejemplo, un caso habitual puede ser una operación quirúrgica. Las actividades llevadas en equipo o en las que intervienen muchas personas, el tráfico vial, se verían sinceramente paralizadas si todos debieran controlar todo lo que puede ser controlable. Entonces, de esta manera se permite imputar la defraudación de la expectativa únicamente a aquel que era competente por la evitación a esta defraudación de la expectativa.

Los imputados intentan argumentar, cada uno desde su propio ámbito de competencia, que en este caso en particular tenían derecho a confiar en la conducta, ya sea de su predecesor o del sucesor; sin embargo, ello no se condice con la sustancia del principio ni con la enorme literatura que en consecuencia se pronuncia negativamente en casos como el que estamos analizando. Y tomo para todos a Jakobs, en su "Tratado de Derecho Penal. Parte general", página 253. Y esto es así, en primer lugar, porque de acuerdo a la acusación que estamos formulando, acá existía una maniobra defraudatoria en la que cada una de las personas que intervinieron tomó parte en función de las competencias que su cargo le imponía, con conocimiento de que además sus consortes en la maniobra iban a realizar también aquellas conductas que por acción u omisión iban a posibilitar la producción del resultado.

Estamos aquí, señores jueces, en consecuencia, ante la producción de una defraudación, fruto de la intervención delictiva

mancomunada, y en la que por ende, el sentido de ausencia de controles configuraba uno de los aportes propios de cada uno de los imputados para poder perfeccionar el delito. Y esto es porque estos aportes configuraban, de por sí, señores jueces, un riesgo reprobado en relación con el tipo de defraudación.

El ámbito del principio de confianza resulta ajeno a esta discusión. No corresponde. Y esto atañe naturalmente a los imputados Cristina Fernández, Julio Miguel De Vido, José López, el ingeniero Fatala, Nelson Periotti, y también, de acuerdo a lo que vamos a exponer a continuación, al resto de los imputados, Daruich, Collareda, Garro, Villafaña, Pavesi y Santibáñez.

Para el caso, improbable, de que el Tribunal no lo viera de esta manera, de todos modos la invocación del principio de confianza fracasa por otros dos motivos. En primer lugar, porque la confianza permitida decae cuando es función del participante compensar el comportamiento defectuoso de otros. Y esto implica que si la función de control, del modo en el que será delimitado -vamos a ver- forma parte del rol de un intervintiente, su ausencia, señores jueces, rebasa los límites del riesgo permitido.

Y veamos, aquellos imputados que presidieron la Agencia General de Vialidad de la provincia de Santa Cruz o que detentaron la Jefatura del 23º Distrito de la Vialidad Nacional, poseían desde sus competencias y en diversos grados el deber de controlar y de supervisar, según los casos, el desarrollo del trámite de los expedientes licitatorios, sean los procedimientos orientados a la adjudicación o sean los procedimientos suscitados a raíz de la ejecución de esos contratos y del pago. Entonces, bajo tales circunstancias, jamás puede predicarse que tuvieran un derecho a confiar en la actividad de su predecesor o de su sucesor.

Y especialmente esto se da en el marco de una cadena burocrática estatal. Esto tiene, en este tipo de cadenas burocráticas, una especial relevancia, porque se garantiza de manera conjunta, es decir, interponiendo deberes a distintas personas, que un curso causal dañoso no se produzca. Para casos, señores jueces, que no se produzca el daño al erario público. Y es por esto que los presidentes de la Agencia General de Vialidad Provincial tenían deberes de controlar lo actuado antes de adoptar decisiones que comprometieran el uso de los fondos nacionales. Como así también los jefes del 23º Distrito tenían que supervisar, o inspeccionar según el caso, si eran obras en las que la Dirección Nacional de Vialidad era comitente. Tenían que supervisar o inspeccionar lo actuado.

Y en un plano superior, requerían deberes legales según las normas extrapenales que hemos mencionado, en Periotti, en Fatala, López, De Vido. Incluso, en un plano aún más subsidiario, podemos

decir respecto de este principio, no se encuentra permitido confiar, señores jueces, cuando concurre una conducta que excede el riesgo permitido. Y para el caso, cuando ocurría una conducta que es delictiva, no se puede, no está permitido, utilizar este principio cuando lo que tenemos enfrente son delitos.

Entonces, señores jueces, no puede considerarse con tanta liviandad, como lo hizo la UIF, que las conductas atribuidas a los ex funcionarios nacionales -reitero, Cristina Fernández, Julio Miguel De Vido, José Francisco López, Claudio Abel Fatala, Nelson Periotti- se encontraban dentro del riesgo permitido.

Y quiero ir especialmente también, respecto de Periotti, a lo sostenido por la UIF para dejar en claro algunos equívocos. Veamos, dijo la UIF: "Se ha mencionado el Informe 3/16 de la UAI para ver si había una alarma que hiciera ceder el principio de confianza del ingeniero Periotti". Esto dice la UIF.

Podemos entender, señores jueces, que hubiera recurrido a esa cita -me refiero a los abogados de la UIF- porque en su apología dijeron, una y otra vez, que en el informe se consignó que no se advertían deficiencias en la construcción. Ahora, señores jueces, nos preguntamos de qué manera Periotti podría haber confiado en un informe que se hizo con posterioridad a que él dejara el cargo.

Por otra parte, también yerra la UIF cuando dice que no hubo alarmas que Periotti debiera haber considerado, cuando en la página 5 del requerimiento de elevación a juicio de la propia UIF se menciona ya la denuncia del año 2008, a la que nos hemos referido en extenso. La verdad que no sé cómo calificar todo esto.

Y además, señores jueces, nuevamente yerra la UIF cuando delimita el deber de Periotti a un control formal. Y lo hace doblemente: primero, porque parece a esta altura... creo que no hace falta para todos recordar, pero parece que la gente de la UIF sí se olvidaron, de que se llevaron a cabo varias obras sin delegación en las que la DNV fue comitente. Entonces, los abogados de la UIF se olvidaron que Periotti llamaba a licitación, adjudicaba, etcétera, etcétera, etcétera. Su intervención y responsabilidad era claramente diferente en estos casos, plagados de irregularidades. Ya los analizamos. Pero bueno, parece que esto no interesa o no se sabe.

Y segundo, y en lo que hace a las obras por delegación, resulta que Periotti se atribuyó a sí mismo un control formal y diluyó los controles de los jefes de distrito a su cargo. Ya hablamos: se autolimitó, se puso y les puso a sus funcionarios una venda en los ojos. Y esto lo acabo de explicar hace breves minutos.

Y además quiero referirme a otra línea de argumentación de la UIF, y que no es solo de la UIF, porque también lo hacen otros

imputados, y está basado en que las conductas imputadas constituirían actos políticos no justiciables relacionados con decisiones sobre oportunidad, mérito y conveniencia de una política totalmente vedada al Poder Judicial, según dijo. Esto es lo que dicen los abogados de la UIF. Y para esto citaron varios fallos de nuestro Alto Tribunal. No vale la pena referirse a cada uno de ellos de manera particular, pero quiero citar algunos porque es muy ilustrativo, señores jueces.

Fíjense, citaron fallos 330:3109, una acción declarativa en la que se discutía la compatibilidad de normas de la Constitución de Mendoza frente a la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces de esa provincia; fallos 9820, una demanda de Hileret contra la provincia de Tucumán para que, entre otras cosas, declarara la inconstitucionalidad de una ley de 1902 que creaba un impuesto sobre la cosecha de azúcar de ese año; fallos 301: 341, en el que se discutía, entre otras, la constitucionalidad de una ley del Congreso Nacional por la que se nacionalizaban ciertos hidrocarburos; fallos 308:2246, en la que un ciudadano cuestionaba una resolución del Ministerio de Defensa que había dispuesto su cesantía.

Señores jueces, aunque no lo crean, el doctor Ventura e Irachet hicieron estas citas. Y uno puede preguntarse ¿qué tienen que ver estos fallos con el objeto y con lo que es materia de discusión en esta causa? ¿Qué tienen que ver, señores jueces? Nada. La duda se disuelve si nos referimos a otro fallo, también citado por la UIF, de la Cámara Federal de Casación Penal. Y me refiero al fallo que trata la causa dólar futuro. Me refiero a esto para que se comprendan los alcances. Vamos a citar un extracto a continuación. Dijo la mayoría en ese fallo: "No se advierte cómo podrían atribuirse normativamente los resultados de dicha operatoria, esto es la negociación del dólar futuro a valores inferiores a los de mercado, al tipo objetivo, cuando no hubo extralimitación en el ejercicio de las atribuciones legales conferidas al Banco Central. Por el contrario, al causante no se le imputa el resultado si de antemano se ha comportado de manera adecuadamente". Y hace cita de Roxin.

En otras palabras, sostiene: "No es posible atribuir responsabilidad penal respecto de ningún resultado ocasionado por un accionar legítimo y conforme a derecho. Tal valla, en el caso de autos, sella la suerte de la cuestión sometida a estudio".

Y esto, señores jueces, explica correctamente los alcances de la doctrina que cita la UIF. La realización de un comportamiento dentro del contorno delineado por el rol, no podría constituir, en principio, en ese caso como en otros, una conducta delictiva. Dicho en otros términos, señores jueces, los magistrados

consignaron que existen cuestiones legales y cuestiones políticas. Las primeras son claramente revisables por el Poder Judicial, pero no las segundas. Por ello, en el caso analizado -me refiero a dólar futuro- descartada la existencia de alguna ilicitud, los magistrados dejaron a salvo que la oportunidad, mérito o conveniencia de las conductas analizadas excedían los límites de su intervención. La medida, en sí, podría haberles parecido más o menos simpática, acertada o desacertada, conveniente o inconveniente, pero dejaron en claro que ellos no están llamados a evaluar esa cuestión propia de la órbita de otro poder del Estado. Y no juzgo acá, o no juzgamos ni pretendemos juzgar la corrección o incorrección de la aplicación de la doctrina de los actos políticos no judiciales a este caso concreto; solo exponemos los postulados teóricos que la Cámara desarrolló en esa oportunidad. Porque justamente, señores jueces, en el caso objeto de este juicio, mal que le pese a la UIF, mal que le pese a los imputados, lo que no puede predicarse es que los funcionarios hubiesen y se hubieran ajustado a su rol. A diferencia de ello, se trata de un caso en el que los funcionarios sobre los que se formula acusación infringieron sus deberes legales. Y esta cuestión ya no es ajena a la competencia de los Tribunales, como estamos explicando y vamos a seguir explicando; por el contrario, la implementación de una medida de gobierno, que so pretexto de alcanzar un desarrollo económico social importa la comisión de un delito, se encuentra sin más, señores jueces, abarcada por la competencia y el deber que el artículo 116 de la Constitución Nacional le impone a los magistrados. En este caso, rige plenamente el artículo 116 de la Constitución Nacional. Y también, por si fuera necesario, el artículo 16, en punto a que no hay fueros personales.

Voy a pasar, señores jueces, a analizar ahora la situación de Raúl Osvaldo Daruich y de Mauricio Collareda.

En lo que respecta a los imputados Raúl Osvaldo Daruich y Mauricio Collareda, el deber de velar por el patrimonio del Estado se desprendía de las funciones asignadas a los distritos a partir del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 616/1992, Anexo tercero, mediante el cual se aprueba la estructura organizativa de la Dirección Nacional de Vialidad.

En concreto, entre las acciones que se definen en cabeza de los distritos se encuentran, en lo que aquí interesa, los puntos 1) y 7): Ejecutar el desarrollo operativo de la repartición conforme a las políticas y planes fijados en el ámbito de su jurisdicción; ejercer una correcta distribución de los recursos humanos, equipos, materiales, para su óptimo servicio y rendimiento; fiscalizar las gestiones de tierras, posesiones,

desalojos; y la ejecución, inspección y certificaciones de obras y servicios.

En virtud de esto, y tal como se colige de la intervención de los ex jefes de distritos en cada uno de los expedientes de lo que atañe estrictamente a sus funciones vinculadas al trámite de los procesos licitatorios, que fueron adjudicados o en los que resultaron adjudicadas las empresas de Lázaro Báez, las funciones deben ser diferenciadas según hubiera sido comitente de la Dirección Nacional de Vialidad o, como ocurrió en la gran mayoría de los casos, hubiese resultado comitente la Agencia Vial de la provincia.

En el primero caso, esto es en los casos de las cuatro licitaciones que no fueron llevadas a cabo por medio de convenios de delegación -me refiero a los expedientes 9.663, 3.866, 1.775 y 10.633-, es decir aquellos en los que la DNV asume el rol de comitente, siendo en consecuencia las que realiza el proyecto, llama a licitación, evalúa las ofertas, adjudica, contrata, certifica los trabajos, aprueba las modificaciones, paga, inspecciona las obras, recibe y efectúa las mediciones finales de las obras, bajo estas circunstancias los jefes de distrito tenían necesariamente a cargo la realización de las inspecciones, las certificaciones de obra, debían intervenir además en todas aquellas modificaciones del contrato durante la ejecución de la obra, etcétera.

En el caso de las obras llevadas a cabo mediante la suscripción de convenios, entre la Dirección Nacional de Vialidad y la Agencia General de Vialidad Provincial, necesariamente mediante cada uno de los convenios se acordaban las diferentes tareas que a cada parte o que cada parte se comprometía a realizar.

Y en esto quiero ser claro. Nos hemos referido a cada uno de los convenios que se aplicaban a cada una de las obras que fueron licitadas mediante este sistema. Y están explicadas las responsabilidades y las obligaciones que surgían a partir de estos convenios en cada caso en particular. Pero por lo general la Dirección Nacional de Vialidad se comprometía a financiar la obra y la Agencia General de Vialidad Provincial asumía gran parte de las funciones que la Dirección Nacional de Vialidad efectuaba generalmente en las obras que realizaba.

- *Se produce una interrupción en el audio.*

FISCALÍA (Mola).- ... ¿Y qué pasaba? La DNV se reservaba, en general, la facultad de supervisar los trabajos y, obviamente, la de realizar los desembolsos, porque financiaba con fondos y con recursos del Tesoro Nacional cada una de estas obras.

Cada obra tenía alguna particularidad. Lo estoy diciendo en líneas generales, porque ya cada caso en particular lo explicamos en el momento oportuno. Entonces, recordemos que de las 51 obras, 47 fueron realizadas por este procedimiento, en las que desde el comienzo las funciones de supervisión asignadas a los jefes de distrito se vieron, en esta obras, ceñidas por lo que decidió Periotti a través de la Resolución 1.005, que implicó que se verificaran estas obras únicamente desde el aspecto técnico, que los proyectos reflejaran los criterios fijados en los respectivos convenios, sin analizar documentación; que se verificara que la ejecución respondiera a lo contratado, la nula intervención en caso de modificaciones o ampliaciones que no insumieran mayor costo; la verificación -nuevamente- solo de aspectos técnicos en casos de que sí se insumieran mayores costos; la supervisión, incluyendo el control de las cantidades de obras ejecutadas y las inspecciones realizadas por la AGVP.

Sin embargo, tal como demostramos y como surge del Informe 57/2013 y del Informe 3/2016, a pesar de que se celebraron 47 convenios, el Distrito contaba, por ejemplo, para el año 2016, con tres supervisores únicamente: un jefe y dos supervisores. Y esto está consignado en el Informe 3 de ese año.

Ahora bien, para ser más concretos, del análisis de los expedientes se desprende que Daruich intervino desde la adjudicación y durante la etapa de ejecución de las obras correspondientes en los siguientes expedientes. Y los voy a detallar todos, porque es importante decirlos de manera concreta: 1.614, 1.615, 1.616, 2.253, 5.164, 6.746, 6.747, 6.748, 7.078, 8.604, 8.605, 9.067, 10.474, 10.476, 10.477, 11.707, 12.309, 12.310, 12.328, 12.993, 13.154, 13.191, 13.307, 16.751 y 9.663. Y este último, señores jueces, se trató de la única licitación en la que intervino Daruich en las cuales la Dirección Nacional de Vialidad resultó ser comitente de la obra. En el resto, todas las demás mencionadas fueron obras por convenio.

Y también intervino en la ejecución de obras que ya habían sido adjudicadas antes de que asumiera el cargo. Podríamos mencionar los expedientes 1.832, 3.160, 3.167, 4.596, 13.379, 732 y 1.613. También estos casos se trataron de obras por convenio.

Y en caso de Collareda, intervino desde la adjudicación y ejecución de las siguientes obras: 4.195, 8.460, 7.772, 10.271, 10.562, 10.563, 11.686, 13.029, 13.030, 16.957, 18.295, 18.561, 18.573, 3.866, 1.775. Y había muchas otras obras que se encontraban en ejecución, que cuando asumió ya estaban contratadas: 1.614, 1.615, 1.616, 1.838, 2.253, 3.160, 3.163, 4.195, 4.268, 4.596, 5.164, 6.746, 6.747, 6.748, 7.078, 8.460, 8.604, 8.605, 9.067, 10.474, 476, 10.477, 11.379, 11.707, 13.309,

12.310, 12.328, 12.993, 13.154, 13.191, 13.307, 16.751, 20.178, 20.179, 732, 9.663 y 1.603.

No vamos ahora, señores jueces, ya me cansé de nombrarlas directamente, todos estos números, no vamos a analizar cada uno de estos expedientes, porque ya lo hicimos y ya hicimos también el análisis en lo que hace al rol que le cupo a cada uno de estos imputados en cada uno de estos procesos. Sea en el proceso de homologación, sea en el proceso de ejecución, de control o de pago, o de todo junto, nos vamos a remitir en este punto a todo lo que ya expusimos oportunamente.

Pero simplemente queremos recordar, sin perjuicio de esta remisión, la intervención que tuvieron en el marco de algunos expedientes en concreto, que resulta ilustrativa del conocimiento, de la maniobra y de la voluntad de realizar su aporte, claramente en desmedro del deber de velar por el cuidado de los fondos públicos.

Vamos a hacer muy pocas, muy pocas. Recordamos, por ejemplo, Daruich, para poner un ejemplo, en la Licitación 1.832. Es una licitación importante, porque en esta licitación es en la que se termina de aceitar de alguna manera el sistema mediante el cual se buscó disminuir o evitar la intervención de los organismos de control, extender de una manera completamente irregular la Resolución 1.005 al resto de las obras. Era una resolución que podía ser aplicada eventualmente solamente a la primera, a las obras que estaban contenidas en el Decreto 508. Pero a partir de esta licitación se terminó justamente de aceitar este sistema, extender los alcances de la aplicación de esta resolución. No quiero decir todo el trámite, solamente marcar algunas cuestiones importantes, pero esta fue una licitación convocada por el directorio de la AGVP. En agosto del 2005, en ese momento Garro era vicepresidente del directorio, estaba a cargo del ejercicio de la presidencia del directorio de la AGVP, remitió nota al jefe del Distrito 23 -en un primer momento fue Villafaña- para que aprobara todo el trámite de la licitación. Villafaña se dirige a Férgola pidiendo -esto lo hemos explicado, pero vale reiterarlo- conformidad. Férgola era -lo recuerdo nuevamente, ya lo hemos dicho- el gerente de Obras y Servicios Viales de la Casa Central de la Dirección Nacional de Vialidad. Le pidió conformidad para aplicar la Resolución 1.005 con la excusa de que el convenio de esta obra no establecía una metodología de verificación.

Ya explicamos todo en detalle, todo esto, pero lo cierto es que el día 9 de mayo, sin respuesta de Férgola, Daruich -en este entonces, jefe del Distrito 23, había reemplazado a Villafaña- elevó las actuaciones nuevamente a Férgola para continuar el trámite de homologación y se apoyó en esta metodología

completamente irregular, constituida al solo efecto de evitar la intervención de los organismos de contralor. Y el 14 de agosto, Periotti homologó todo lo actuado y bendijo la decisión de su subordinado de no cumplir con la supervisión que correspondía y no requerir la aprobación de los organismos de control provincial.

Acá también, en esta obra, se produjeron varias modificaciones de obra, cuatro cambios de planes de trabajo, dos de ellos con ampliación de plazo. Me quiero referir a una que está en el expediente de AGVP, un expediente vinculado, 463.046, que era cuando Daruich se encontraba a cargo de la jefatura del Distrito. Esta fue una modificación de obra completamente ilegal. Se introdujo una remediación y restauración de canteras. Importó un incremento extraordinario del presupuesto en más de 13 millones y medio de pesos, casi un 15 por ciento de incremento del monto de contrato. Y además se certificó de inmediato. Y menciono esto porque Daruich era jefe del Distrito 23 cuando pasaba todo esto. El mes de aprobación, en julio de 2006, se certificaron 54 por ciento de la construcción de perfilado y tabules, 26 por ciento de la restitución de cubierta vegetal, 26,97 por ciento de transportes sin verter excedentes. En ocho días hábiles, señores jueces.

Bueno, demostramos en este caso en particular en el que intervino, primero Daruich y después Collareda, se produjeron ampliaciones de plazo, modificaciones de obra, se fundaron en motivo las ampliaciones de plazo, falta de combustible, falta de cemento, inclemencias climáticas, conflictos gremiales. En ningún caso fueron acreditadas. Nada de esto se dijo, nada de esto se controló. Todo derivó en que el plazo fuera elevado de 18 a 39 meses, el costo de 68 millones a más de 91 millones de pesos.

Y queríamos mencionar otro expediente, a modo de ejemplo también, que es casi paradigmático de la actuación de estos funcionarios. Me refiero al Expediente 13.154/2007. Este también es un expediente importante, porque este expediente contiene la primera obra que fue adjudicada a Austral Construcciones de manera individual. Esta licitación está plagada, plagada de irregularidades. Las describimos a todas. Me remito a su trámite. Daruich también intervino en el trámite de homologación. Ya describimos esta obra, no voy a volver a reiterar, no tenemos tiempo, tenemos que terminar hoy. Intervino en la homologación Daruich y no advirtió ninguna de las irregularidades que tenía todo ese trámite. Nada. También se hicieron modificaciones de obra y ampliación de plazo, una de ellas bajo la jefatura de Daruich, se modificaron varios ítems de la obra y demás. Y las otras tres ya bajo la jefatura de Collareda, se modificaron ítems, se echó

mano al recurso de invocar la peor crisis financiera de la historia o los conflictos.

En todos los casos, como hemos indicado, legalmente inadmisibles o insuficientemente acreditados, pero para que quede bien claro -destacamos esta obra en particular-, el plazo de 36 meses se elevó a 112, el costo de la obra de más de 144 millones -estoy haciendo números redondos, ya no me da la voz de tantos números- se elevó a más de 319 millones. Tuvo un incremento del contrato de más de 121 por ciento. Y pese a todo esto, señores jueces, la obra fue abandonada con un avance del 27 por ciento. Y acá intervinieron estos funcionarios. Y situaciones plagadas de irregularidades, modificaciones y extensiones de plazo injustificadas, incrementos del monto del contrato exorbitantes, fuera de toda lógica, y la obra fue abandonada con un 27 por ciento de avance. Hubo un favoritismo insoportable hacia las empresas de Lázaro Báez.

Y cuando decimos "favoritismo", no es algo liviano, estamos hablando de que se soslayaron, se modificaron, se crearon o se aniquilaron directamente todas las normas jurídicas que hicieron falta en pos de que Lázaro Báez resultara adjudicatario de estas obras y cobrara. Y esto está además reforzado por las declaraciones de los propios empleados del Distrito. Recordemos, por ejemplo, lo que declaró en la audiencia de este juicio Bahamondez, cuando se le preguntó sobre quiénes eran las personas que se desempeñaban en el Distrito 23. Incluyó a Miguel Salazar, que era quien venía a hacer certificados, pero era una persona de afuera. Salazar le venía a hacer los certificados a las empresas que están en cuestión, las empresas de Lázaro Báez.

Añadió, más adelante: "Yo siempre pensé que era una persona de Vialidad. Siempre lo pensé porque lo veía".

Señores jueces, ya lo explicamos en nuestro alegato, pero quiero recordarlo en este momento en particular. Salazar comenzó a realizar esto en el Distrito 23 durante la gestión de Daruich. Daruich y Salazar habían sido compañeros en la AGVP. Recordemos que Daruich fue ingeniero jefe de la AGVP. Inclusive, recordemos que Salazar intervino junto con la esposa de Daruich, Alba Cabrera, prácticamente en todas las comisiones evaluadoras de obras hasta ese momento. En todas las primeras licitaciones. Sabía perfectamente esta situación.

Ya dijimos, un empleado de Lázaro Báez que gestionaba ante el Distrito 23 los certificados... No es que gestionaba, iba a la mesa de entradas y dejaba un papel; se sentaba y los cargaba, señores jueces. Se sentaba y los cargaba. Y de esto no era ajeno, ni Daruich, ni Collareda.

Bahamondez, un empleado que trabajaba en la repartición desde el año 2006, llegó a pensar que era funcionario de la Dirección Nacional de Vialidad.

Bueno, tampoco podemos olvidar la audiencia del día 30 de diciembre del 2015, donde Collareda envía como representante de la DNV al empleado de Lázaro Báez.

Señores jueces, Lázaro Báez era amo y señor en la Dirección Nacional de Vialidad. La Dirección Nacional de Vialidad hacía lo que quería Lázaro Báez. Lo que, una vez más, solo puede ser explicado por las personas que estaban detrás y los intereses que Lázaro Báez representaba: los ex presidentes de la Nación.

Y en este contexto de total desapego al cumplimiento de los deberes legales que recaían sobre los jefes del Distrito, además cobra especial relevancia recordar -lo hicimos muchas veces- el único informe de auditoría que se practicó sobre el funcionamiento del Distrito 23. En doce años, señores jueces. Y me refiero al Informe 57/2013. Para ese momento, Lázaro Báez tenía 28 obras en ejecución, que tenían que ser atendidas y supervisadas, o inspeccionadas, por el Distrito.

Recordemos las observaciones. No las voy a decir todas, pero a vuelo de pájaro: no se cumplía estrictamente con las misiones y funciones asignadas a la división Convenios; no se realizaban seguimientos sobre el desarrollo de los convenios; se observa la falta de participación de los distritos en la evaluación y aceptación de los proyectos presentados por las vialidades provinciales; se indicó que los expedientes de tramitación de muchos proyectos adolecían del grado de detalle suficiente que permitiera controlar los volúmenes de obra consignados en los mismos; se concluyó que la supervisión que realizaban los distritos, en función de las facultades que le otorgaban los convenios, era limitada, que se limitaba a un, en promedio, a una recorrida cuando se trataba de obras en rutas nacionales solamente, en las que se verificaba de manera superficial la efectiva ejecución de las tareas de certificación; se destacó que los distritos no contaban con copia autenticada de la documentación de la licitación -cómputos, presupuestos, etcétera, etcétera.

Entonces, esto también limitaba lo que podían controlar, por desconocimiento. Se sostuvo que en algunos distritos no se había designado formalmente al personal encargado de realizar la supervisión de obras por convenio con Vialidad Provincial.

Bueno, podemos seguir, señores jueces, ya lo hemos explicado, nos hemos dedicado en detalle. Hay que decir que el escenario descripto por los auditores en el año 2013, los auditores de la UAI, de la Dirección Nacional de Vialidad, es justamente, señores

jueces, el marco propicio para que se pudieran o para que pudieran haberse desarrollado todas y cada una de las irregularidades que venimos señalando. Lo que demuestra, justamente, a partir del análisis que hemos efectuado, de estas dos obras y demás, y de lo que señala acá, la ausencia de seguimiento de los convenios, ausencia de controles, ausencia de control sobre cantidades ejecutadas, ausencia de documentación, supervisión escasa, pauta de control insuficiente para supervisión e inspección, deficiencia del nombramiento de personal para supervisión e inspección. Todas estas falencias, señores jueces, sirvieron a los imputados de acuerdo al plan trazado como escudo para sustraerse del cumplimiento de las obligaciones legales que les competía como jefes de distrito.

Tampoco podemos dejar de recordar el informe definitivo 2/2016, informe administrativo contable del 23º Distrito, de algunas de las conclusiones que vuelven a corroborar el deficiente modo en el que se encontraba estructurado el Distrito y también organizadas las funciones del personal conformaron el marco propicio para que el procedimiento licitatorio y la supervisión e inspección de las obras, según el caso, fueran efectuados de manera irregular.

Fíjense, cosas que señalan: ausencia de manuales de normas y procedimientos; la existencia de debilidades en la asignación de funciones al personal; la existencia de cargos vacantes, a pesar de que faltaba personal para controlar. La existencia de cargos vacantes es inexplicable.

Y mayor abundamiento, no podemos dejar de mencionar algunas de las observaciones que fueron efectuadas por los auditores que llevaron a cabo el Informe 3 -antes vimos el 2- de gestión de obras en la provincia de Santa Cruz, que ratifican que la estructura y organización del Distrito 23 era totalmente funcional al cumplimiento de los fines de la maniobra ilícita que es objeto de este juicio.

Ya referí: contaba tan solo con tres supervisores de obra, un jefe y dos supervisores, y que naturalmente esa cantidad no guarda -fíjense lo que dice- relación con la cantidad de obras por convenio gestionadas en esa provincia, máxime teniendo en cuenta que la función primordial de los mismos consiste en supervisar -la función primordial del distrito- las obras propias de la Dirección Nacional de Vialidad. Y se señala, a continuación, que esa situación había sido previamente corroborada por la misma Unidad de Auditoría Interna en el marco de una auditoría sobre obras por convenio plasmada en el Informe 57, habiéndose observado oportunamente que la supervisión realizada por los distritos resultaba limitada, consistiendo en generar una recorrida mensual

en la que se verificaban de manera superficial las tareas que certificaban. Tres supervisores, señores jueces.

Eso solo puede ser comprendido si la idea rectora era justamente lo contrario al deber legal que recaía en los distritos, es decir si no querían controlar. No se explica cómo en ningún momento en 12 años no se adoptaron medidas tendientes para paliar esta situación.

Incluso, señores jueces, Collareda, después del Informe del 2013, no adoptó ninguna medida. Después del informe de 2013 que se hizo sobre la actuación de su distrito, entre otros cuatro más, no adoptó ninguna medida para paliar las deficiencias que marcó la Unidad de Auditoría Interna. Deficiencias en los controles que tenía que hacer y constituían su principal misión.

Cargos vacantes... ¿Cómo puede ser, señores jueces, cómo nos podemos explicar esta situación, la existencia de cargos vacantes? Lo que pensamos y la explicación que encontramos es que haber mejorado la estructura, haber mejorado el funcionamiento, haber mejorado la dotación del Distrito hubiese sido un golpe de muerte a la maniobra, hubiese implicado sacar la banda que cubría... la banda negra que cubría todas las irregularidades. Habría habido, seguramente, menos excusas para no controlar, para no tapar las evidentes y persistentes irregularidades que se producían de manera general, en cada uno de los actos administrativos que concernían a estas obras que eran adjudicadas a Lázaro Báez.

Pero no es todo. Inclusive en este Informe de auditoría 3/16, se observó además que el Distrito careció en estos últimos años de los recursos necesarios como para llevar adelante una adecuada gestión vial, tanto sea de recursos humanos como de infraestructura y equipamiento vial. Se añadió que el Distrito no contaba con campamentos viales, un hecho -estas son palabras de los auditores de la propia DNV- inusual, considerando la enorme extensión de la red vial nacional en la provincia de Santa Cruz. Doce años estuvieron gestionando la Dirección Nacional de Vialidad.

Otra vez, señores jueces, a Daruich y a Collareda esto no les interesaba porque no querían controlar. Entonces se advierte que los ex jefes de distrito, lejos de adoptar medidas frente a las irregularidades que se suscitaron en los respectivos procesos de adjudicación llevados a cabo por la AGVP, en el caso de las obras por convenio, convalidaron de manera estoica todo lo actuado, enviaron la documentación a Casa Central de la Dirección Nacional de Vialidad a efectos de que el administrador general homologara los respectivos procesos.

Idéntica actitud asumieron en el marco o en la fase de ejecución, en donde las empresas de Lázaro Báez, como ya hemos

demonstrado, fueron permanentemente acreedores de un sistema de beneficios exclusivos.

Recuerdo al ingeniero Panizza, cuando analizó las obras, dijo "Le dan todo y el contratista no devuelve nada". Fue hace poquito, una de las últimas audiencias testimoniales que tuvimos en el juicio. Le dan todo y, a pesar de eso, las obras no se llevan a cabo en tiempo y forma.

En suma, señores jueces, ha quedado demostrado que los jefes del Distrito 23 tuvieron una activa participación en la maniobra. Recordemos simplemente -ya voy a ir cerrando- que mediante la Resolución 1.005, Periotti dispuso que los certificados debían ser verificados por el distrito jurisdiccional en lo referente a las cantidades de obra ejecutada y a los controles realizados por la inspección de obra. Además, estableció que debía expedirse en el ejercicio de la función de supervisión propia de la DNV según el convenio que se trate. Y por otro lado, los antecedentes de cada licitación que se adjudicaban eran remitidos al Distrito 23, el cual a su vez elaboraba un informe y lo remitía a la Gerencia de Obras y Servicios Viales de la DNV.

Fíjense solamente el volumen que recayó en ese distrito. De lo que estamos viendo acá nada más, en el año 2006 se adjudicaron 7 licitaciones, y en el 2017, 19. Respecto de cada una de estas licitaciones, como las restantes, el Distrito tuvo que intervenir luego de la adjudicación y posteriormente en cada certificado mensual. Y después tuvo que realizar la supervisión. Los imputados de esta causa conocían las limitaciones del Distrito 23 para afrontar semejante tarea. Lo conocía Cristina Fernández, no solo porque fue legisladora provincial, fue la esposa del tres veces gobernador de la provincia, sino también porque es de público y notorio el enorme conocimiento que tiene de la provincia de Santa Cruz y de las instituciones que funcionan en la provincia de Santa Cruz. Lo sabía el ministro De Vido, porque había sido presidente del directorio de la AGVP, ministro de Economía y Obras Públicas de Santa Cruz, ministro de gobierno de la misma provincia. Lo sabía José Francisco López, quien fue vocal del directorio de la AGVP antes de ser presidente del Instituto de Desarrollo Urbano y de Vivienda. Lo sabía Periotti, que sin ir más lejos, antes de ser administrador general de la DNV, había sido presidente del directorio de la AGVP. Y también lo sabían todos los imputados que se desempeñaron como presidentes de la propia AGVP y como jefes del Distrito 23.

Y ahora, frente a esta insuficiencia de recursos, ¿qué hizo Daruich y Collareda como jefe del Distrito? ¿Qué hicieron para supervisar cada obra con el personal que contaban y con el tiempo en que podían hacerlo? Lo que hicieron, señores jueces, fue no

realizar la supervisión sino realizar una intervención de carácter meramente formal. Apariencia, como todo lo que hay detrás de cada uno de los pasos de estas licitaciones. Apariencia. Aparentaron formalmente, tomaron alguna intervención formal como si hubiera existido y hubieran cumplido con su deber de supervisar.

El Distrito 23 es una especie de extensión de la Dirección Nacional de Vialidad en Santa Cruz. Lo que sucedió no puede simplificarse diciendo "Bueno, hicieron lo que pudieron. Con lo que tenían hicieron lo que pudieron". Señores jueces, Periotti celebraba convenios cuya ejecución debía ser supervisada por el distrito a sabiendas de que no se iba a realizar la supervisión. Y contando con ello, contando con ello, porque justamente esto era parte del plan, que no se mirara.

Los jefes de distrito imputados en esta causa, Daruich, Collareda, asumieron y se mantuvieron en su función sabiendo que no estaban cumpliendo con la función de supervisión que les correspondía. Y no podemos ser tan inocentes como para aceptar que eso se hizo o que se hizo lo que se podía con lo que se tenía; lo que sucedió es que se aprovechó la estructura insuficiente y deficitaria que tenía el distrito para no supervisar. Se contaba con ello. Entonces, Daruich y Collareda no realizaron ninguna supervisión de las obras que realizaba la AGVP por delegación y menos aún controlaban los procedimientos de licitación mediante los cuales se adjudicaban esas obras, ni sobre los presupuestos, ni los cómputos métricos. Sencillamente porque así era parte el plan que se había pergeñado.

El deber ser debió haber sido el correcto control y no colocarse en una situación de ceguera intencional. La apariencia de legalidad, por otra parte, era indispensable para el éxito de la maniobra. Y Daruich y Collareda cumplieron con su parte, dieron su aporte para que las licitaciones, los pagos, las ampliaciones de plazo, las modificaciones de obra y las demás actuaciones parecieran legales, y de esta manera pudieran justificar el direccionamiento de las obras hacia Lázaro Báez y la salida de los fondos de las arcas del Tesoro del Estado Nacional.

Señores jueces, o señor presidente, perdón, va a continuar el doctor Luciani. No sé si hacemos un cuarto intermedio de unos pocos minutos para que pueda seguir con el alegato, muchas gracias.

PRESIDENTE.- Hacemos un cuarto intermedio de 10 minutos.

FISCALÍA (Mola).- Muchas gracias.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*

- *Transcurrido el cuarto intermedio:*

SECRETARÍA.- Señor presidente, ahora sí, estamos en condiciones de continuar con el debate.

PRESIDENTE.- Doctor Cisneros, ¿estamos en condiciones de retomar?

SECRETARÍA.- Sí, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bueno. Tienen la palabra entonces los señores fiscales.

FISCALÍA (Luciani).- Bien, muy buenos días. Muy buenos días al Tribunal, muy buenos días a todas las partes, muy buenos días al público que está conectado.

Bien, siguiendo con el alegato, en último lugar, tal como se adelantó, el deber de velar por el recto empleo de los fondos del Estado Nacional en lo que respecta a quienes se desempeñaron sucesivamente como presidentes del directorio de la AGVP surge, como se adelantó -y lo hemos visto- de los diversos convenios que fueron suscriptos por la DNV por medio los cuales el organismo nacional delegaba a la Agencia Vial Provincial la realización de los procesos licitatorios, la inspección y certificación de los trabajos, y dado el caso también, el pago. Y además determinaba la fiscalización de los órganos de control provinciales correspondientes.

Al respecto cabe asentar que los 47 convenios de delegación suscriptos entre las autoridades de la Agencia Vial Provincial y Nacional no contienen exactamente los mismos términos. En líneas generales, de la lectura de los convenios se desprende que las obligaciones que asumían los funcionarios provinciales estaban constituidas de la manera que vamos a explicar.

Voy a tomar algunos ejemplos de algunos de estos convenios. Voy a tomar, por ejemplo, el acuerdo entre la Secretaría de Minería de la Nación, DNV y AGVP, que sirvió de base para las rutas provinciales número 12, 25, 39 y 49, expedientes 6.746, 6.748, 8.604, 4.195, y el convenio entre la Secretaría de Turismo de la Nación, DNV y AGVP, que sirvió de base a las rutas provinciales número 9 y 2, expedientes 9.067 y 10.476.

Ahí se encomendaba la realización del estudio de proyecto, por sí o por terceros, confección de pliegos, llamado a licitación, contrataciones, modificaciones de obra, inspección, medicación, certificación y, dado el caso, el pago, aclarándose que toda la documentación debía ser remitida, con sus aprobaciones, mediante las resoluciones de directorio de AGVP y de los organismos de control externos al Distrito 23.

A continuación, analizaré la situación de cada uno de los presidentes, en particular de la AGVP, y vamos a empezar por Garro. En este aspecto, recordemos que en primer lugar, si bien Garro ejerció la presidencia de la AGVP entre el 3 de octubre del año 2005 y el 15 de marzo del año 2006, antes de ello ya se desempeñaba Garro en la repartición.

¿Y qué quiero decir con esto? Al asumir ese cargo, Garro no era una persona que no conocía en la materia ni tampoco era ajeno al desarrollo de la maniobra o de las partes involucradas. En efecto, recordemos que antes de asumir la presidencia del directorio de AGVP, se desempeñaba como vicepresidente de ese organismo. En ese rol autorizó -les pido a los señores jueces que miren los expedientes que vamos a mencionar a continuación- numerosos actos administrativos de vital importancia como vicepresidente a cargo de la presidencia del directorio de AGVP. Fueron tantos los actos administrativos que, incluso, tenían un sello en el que se aclaraba firmaba "AC", "A cargo de la presidencia". Es decir, firmó estos actuados como presidente, lo que indudablemente tienen el mismo valor que si efectivamente lo hubiese sido, y lo que aquí interesa, eso demuestra también un acabado conocimiento que tenía sobre las empresas de Báez y la maniobra defraudatoria que se estaba llevando a cabo.

Entre ellos, vamos a referirnos entonces a los expedientes 12.328, 4.596, 1.832, 3.163, 732/2006 y el 11.379, dado que Garro como vicepresidente a cargo de la presidencia realizó adjudicaciones a las empresas de Báez.

Empecemos por el Expediente 12.328/2007. Recordemos que esta es la segunda licitación a la que ya habíamos hecho referencia y que tuvo capital importancia, porque fue, en rigor de verdad, la primera en la que se probó el funcionamiento autónomo de la AGVP, tal como fuera explicado a lo largo de este alegato, luego de que De Vido, López, Periotti, habiendo ya asumido Néstor Kirchner la Presidencia, pasaran a desarrollar funciones en la estructura nacional.

En esta licitación, los oferentes fueron las empresas Gotti, Esuco, Equimac. Y si bien la obra, como ya hemos adelantado, fue adjudicada a la empresa Equimac, a los tres meses de iniciada la obra, la cedió -en un acto que es, a todas luces, irregular, como ya hemos visto- a una UTE conformada, nada más y nada menos, por las empresas Austral y Sociedad de Adelmo Biancalani.

Eso no es todo, porque luego la UTE, a su vez, sublocó a la empresa Austral, es decir, la obra quedó, en definitiva, en manos de Báez. Y recordemos que en el pedido de cesión de contrato se corrió vista al servicio jurídico de AGVP que objetó la falta de presentación del contrato. Es decir, se sublocaba o, mejor dicho, se cedía a una UTE -que no había presentado el contrato- entre las dos firmas. Y requirió, el servicio jurídico, que en caso de acompañarse, la UTE debería acreditar el cumplimiento de prácticamente todos los requisitos del pliego. Estamos hablando a tres meses de haberse realizado la licitación. Y esto es la inteligencia de que, para tutelar el interés público, la empresa

cesionaria debía cumplir con ello, al igual que la adjudicataria. Algo que realmente es obvio.

El contacto de UTE se encuentra fechado al día siguiente. Es decir, para que se entienda bien, señores jueces, cuando presentaron la cesión no había un contrato de UTE, de manera que no cabe otra alternativa que entender que esto era no era más que una ficción para que Báez, como terminó sucediendo, se quedara con la obra.

Finalmente, fue acompañado al expediente, a resultas de lo cual se pudo conocer que la participación en la inversión y la ganancia en la UTE era un 10 por ciento respecto de Austral Construcciones, y un 90 por ciento de Sucesión Adelmo y Biancalani. También se incorporó la designación de José Carlos Pistán como representante técnico de la UTE.

Ahora bien, sin que se hubiesen cumplido los restantes requisitos exigidos por el mismo servicio jurídico, el vicepresidente a cargo de la Presidencia, Héctor Garro, firmó ad referéndum del Honorable Directorio la resolución AGVP 1300/05, mediante la cual autorizó la cesión de la obra a la UTE. Es decir, que los numerosos requisitos jurídicos, de garantía, de registración, de antecedentes de buen concepto, y fundamentalmente, de capacidad de contratación que imponían los pliegos para adjudicar la obra, y que por lo tanto, debían utilizarse para decidir la procedencia de la cesión del contrato, fueron omitidos por la máxima autoridad de AGVP, en violación a la Ley de Obras Públicas y favoreciendo al Grupo Báez.

Recordemos que la Ley 2.743 de Obra Pública en Santa Cruz prohíbe, como regla general, la cesión del contrato de obra pública, y lo admite, sí -esto es verdad-, excepcionalmente, bajo cumplimiento de tres requisitos: uno, que el cesionario tenga la capacidad de contratación disponible suficiente según el registro; que el cedente haya ejecutado al menos el 30 por ciento del monto de la obra, salvo causa debidamente justificada; y que el cesionario sustituya las garantías oportunamente aportadas por cedente, según lo que establece artículo 36.

De la resolución citada, no surge el cumplimiento de, al menos, dos de estos requisitos: no se exigió el certificado de capacidad de contratación, ni Equimac había hecho el 30 por ciento del contacto. Tampoco se observa que se hubiera justificado qué razones ameritaban apartarse de esta norma. Ello no impidió que se autorizara esta cesión, y el 9 de mayo del año 2005, Héctor Garro, nuevamente, como vicepresidente a cargo de la Presidencia, y Fernando Butti, firmaron un nuevo contrato. Este contrato luego fue aprobado por Resolución AGVP 2.195, firmada nuevamente por el propio Garro, ad referéndum del Honorable Directorio. Por otra

parte, un tema que hay que destacar, tal como venimos haciendo referencia en los cuarenta y siete casos analizados, nunca se presentó el certificado de adjudicación.

Ahora bien, paralelamente al desarrollo de la negociación por el cambio de contratista, es decir, Equimac por la UTE, específicamente dos días antes de aprobar el plan de trabajo, Garro autorizó una modificación de obra cuyo monto asciende a una suma mayor a los 15 millones de pesos, que representaba algo así como el 22,36 por ciento con respecto del monto contractual. Y tal como hemos señalado, sin que se hubiera empezado la obra, Garro autorizó una modificación que no estaba contemplada en el pliego, y además superaba este 20 por ciento permitido. En este marco, no se incorporó en ningún momento un estudio comparativo ni análisis objetivo de los precios fijados por el contratista. Y esto lo establecía el artículo 54, inciso C de la Ley Provincial 2.743.

Recordemos que la nota que produce esta modificación fue suscripta el 22 de marzo por Pistán, y no por quien a la sazón era el representante propuesto de Equimac. La solicitud de Pistán demuestra que quien estaba en las sombras, el verdadero adjudicatario, era Austral. Y este racconto demuestra cómo Garro no sólo aprobó una cesión de modo irregular, sino que también realizó modificaciones de obra que solo pueden ser entendidas como motivadas por una decisión de contribuir a la maniobra y beneficiar a Lázaro Báez.

Ahora me voy a referir a la Licitación 4.596. Ahí, en primer lugar, cabe recordar, tal como lo señalamos, el llamado a licitación de esta obra se produjo también por resolución de Garro, a cargo de la Presidencia, el 17 de marzo del año 2005, sin contar, en ese momento, con partida nacional, y en base a una partida provincial que, como ya hemos expuesto, era insuficiente. Aun así, como señalamos, se efectuó el llamado en el que se incurrió en severas falencias en relación, justamente, con la publicidad y restringiendo también la competencia. Esto determinó que los oferentes fueran las empresas Badial, Equimac, y una UTE conformada por las empresas Gotti, Austral Construcciones y Sucesión de Adelmo y Biancalani.

Tal como sucedió en otros casos de los que aquí ya han sido reseñados, la ejecución de la obra, luego sería cedida a Austral. Y dicho sintéticamente, en este caso, Garro, como vicepresidente a cargo de la Presidencia, designó la comisión de adjudicación con posterioridad a la apertura de los sobres. La comisión, sin mayores controles, se pronunció en tan solo tres días en favor de la UTE, a pesar de que Austral no cumplía con el requisito de tener antecedentes de ejecución de obras en la provincia, como tampoco los cumplía Sucesión Adelmo Biancalani. Garro preajudicó,

adjudicó la obra a la UTE, firmó el contrato y lo aprobó, a pesar de que no se presentó el certificado para la adjudicación.

Finalmente, tal como lo adelantamos, antes iniciar las obras la UTE realizó un contrato de sublocación de servicios en Austral para que hiciera los trabajos, y esto se hizo el 19 enero del año 2006. Esto, señores jueces, fue una virtual burla -ya lo dijimos- al proceso de licitación, porque antes de iniciarse los trabajos, la obra quedó exclusivamente en cabeza de Austral Construcciones, que -como ya también lo dijimos- no tenía capacidad para realizar la obra. Y recordemos que Austral, en esa UTE, había participado con un 3 por ciento, y nunca pudo haber ganado por sí sola esta licitación. A pesar de estas irregularidades y arbitrariedades elocuentes, AGVP y la propia DNV homologaron todo. Esta obra -y acá vemos la falta de capacidad, ¿no?- que debió finalizar en treinta meses, no había finalizado -escuchen bien- después de más de diez años.

En la DNV 1.832/06, los oferentes fueron Kank, Esuco, Petersen, y una UTE conformada por las empresas Austral y Gotti. En el marco de ese expediente, Garro, como vicepresidente a cargo de la Presidencia, intervino autorizando el llamado a licitación, designando a los integrantes de la comisión de estudio y preadjudicación, designación que tampoco pude soslayar fue, como en muchos casos, luego de que fueron abiertas las ofertas. Es decir, no fue anterior.

Y también en este caso, es destacable la labor de la comisión que analizó las cuatro ofertas y se expidió en tan solo tres días. Así fue como se perjudicó, ad referéndum del Directorio, la obra a la UTE, adjudicó la obra ad referéndum del Directorio, firmó el contrato nuevamente con Fernando Butti, y en esta obra, el 28/9 del año 2005, Butti pidió un anticipo financiero con descuento del plazo del 20 por ciento. Y esto también fue autorizado por Garro.

En la DNV 3.163, en este caso Garro como presidente, vicepresidente, a cargo de la Presidencia de AGVP, decidió mediante la resolución AGVP 1910/2005, ad referéndum del Directorio, autorizar el llamado a licitación.

Posteriormente, -ya hablamos también sobre estas decisiones ad referéndum del Directorio, ya nos hemos expuesto y ya hemos marcado claramente cuándo se podía hacer y cuándo no se podían hacer- posteriormente, el 14 de julio del año 2005, se firma un convenio entre la DNV, representada por Perotti; la AGVP, representada por Garro, mediante el cual se acordaba la financiación de esta obra a cargo el Tesoro Nacional. También en ese caso, Garro designó a los integrantes de la comisión de estudio y preadjudicación, después del Acta de Apertura de Ofertas, y también lo hizo ad referéndum del Directorio. Además,

preadjudicó y luego adjudicó la obra a la UTE conformada por Austral y Gotti.

El 2 de septiembre del año 2005, Héctor Garro y Fernando Butti suscribieron el respectivo contrato de obra pública, que fue totalmente aprobado por Garro a referendo del Directorio, a pesar de que la UTE nunca presentó, como en todos los casos, el certificado para la adjudicación.

En la DNV 732, el 7 de julio del año 2005, el vicepresidente a cargo de la Presidencia de AGVP, Héctor Garro, decidió, ad referéndum del Directorio, autorizar el llamado a licitación. Los oferentes fueron Petersen, Kank y Costilla, y Gotti. Garro decidió, primero, perjudicar la obra a Kank y Costilla, y luego adjudicar la obra definitivamente a esta empresa. Y recordemos que, según el análisis que habíamos..., y qué hacemos y que hemos efectuado, al que nos remitimos en honor a la brevedad, esta licitación tramitó, en paralelo con la 3.160, y que según hemos establecido, existió un acuerdo para adjudicar esta obra a una UTE de Báez, mientras que en la 732 se adjudicó a Kank y Costilla. Finalmente, Héctor Garro, Héctor Carlos Costilla, suscribieron el respectivo contrato de obra pública que fue formalmente aprobado el 12 de septiembre del año 2005.

En la Licitación 11.379, en este expediente, Garro, como vicepresidente a cargo de la Presidencia, designó una vez más, luego de la apertura de las ofertas, a la comisión de estudios y de oferta, y a la postre, decidió también ad referéndum del Directorio, preadjudicar y adjudicar la obra a una UTE conformada por Austral y Sucesión Adelmo y Biancalani. Los otros oferentes fueron Kank y Costilla y Equimac. Incluso, al igual que en otros casos en los que la UTE había sido formalmente adjudicada a una UTE conformada por Báez, luego se sublocarían los trabajos a Austral.

Y recordemos también, que se trata de un caso en el que Báez proponía como representante técnico a José Carlos Pistán, quién a la sazón, ya se encontraba comprometido en tres obras: la 12.328, la 1.832, la 3.160, lo que no mereció de Garro ninguna objeción. Tampoco mereció objeción, según se colige de la lectura del expediente, inquietud alguna, el hecho de que no se presentaran los correspondientes certificados de adjudicación.

No obstante todo lo expuesto, también debemos decir que, siendo ya presidente de la AGVP resolvió, entre otros actos administrativos y a modo de reseña -ya los hemos explicado- las adjudicaciones a Báez, correspondientes a los expedientes 3.160, 8.460, e intervino en estos y otros expedientes, ya en la etapa de ejecución, en los expedientes 1.832, 3.163, 11.379, 12.328, además, claro está, de los expedientes 3.160 y 8.460. Y firmó,

junto a Periotti, los convenios correspondientes a las licitaciones 10.271 y 13.154.

Y en este contexto, a modo de síntesis, recordemos que en la Licitación 3.160, la adjudicataria fue la UTE Austral y Gotti, firmó el contrato con Butti y el representante técnico fue Pistán. En la Licitación 8.460, la adjudicataria fue la UTE Austral y Sucesión Adelmo y Biancalani, y el representante técnico fue Pistán. En la Licitación 1.832, la adjudicación fue a la UTE Austral y Gotti, Garro firma el contrato con Butti, el representante técnico nuevamente es Pistán. En la Licitación 3.163, la adjudicataria es la UTE Austral y Gotti, Garro firma el contrato con Butti y el representante fue Pistán. En la Licitación DNV 11.379, la adjudicataria fue la UTE Austral y Sucesión Adelmo y Biancalani, Garro firma el contrato con Butti y el representante técnico es también Pistán.

Frente a esto, y si bien es cierto, el corto plazo en el que se mantuvo en su cargo y que justamente -esto también lo tenemos en cuenta- se retiró cuando Acevedo renunció -lo cual todo esto va a ser merituado a la hora de valorar la pena-, entendemos que Garro tenía cabal conocimiento acerca de quiénes eran los responsables de estas empresas, como así también de la maniobra defraudatoria.

Lo expuesto demuestra, señores jueces, que en ese corto plazo, la actuación de Garro devela que, a pesar de tener a su cargo la administración y también el cuidado del patrimonio nacional, en virtud, justamente, de los dos convenios de delegación que en cada caso se firmaron, infringió también su deber. Entre otras cosas, resolviendo la adjudicación, sea por vía directa o indirecta, me refiero con esto último a las autorizaciones y asociaciones que han sido descriptas, en favor de Lázaro Báez, en condiciones de evidente direccionamiento. Por lo cual, su intervención y conocimiento de la maniobra, entendemos que se encuentra acreditado aunque, como vamos a exponer más adelante, con un grado menor que el resto de los presidentes de AGVP.

Vamos a ir a Villafaña ahora. En lo que respecta a la intervención que le cupo a Villafaña en los expedientes, recordemos en primer lugar que, previamente a haber sido designado como presidente del Directorio de AGVP, se había desempeñado como jefe del Distrito 23º, y anteriormente, había sido intendente en Río Gallegos. Fue designado como jefe de Distrito, el 11 de diciembre del año 2003 por Periotti, y desde ese lugar fue el primero que acató la orden ilegal de este último, que emanó de la Resolución 1.005/04, en el marco de la Licitación 4.268/04.

De esa manera, entendemos que se han dejado sentadas las bases en el distrito para asegurarse el éxito de la maniobra ilegal, pues marcó el camino que los siguientes jefes de Distrito 23º, que también ilegalmente acataron la orden, en el caso de licitaciones que no estaban abarcadas dentro de las razones de que habían provocado el dictado de la resolución.

Posteriormente, Villafañe fue designado presidente del Directorio de AGVP. Este cargo lo ocupó desde el 7 de marzo del año 2006 al 10 de diciembre del año 2007, justamente cuando asumió Sancho como gobernador. La intervención de esta persona fue de trascendental importancia para el afianzamiento de la maniobra. Y es por eso que vamos a valorar su accionar con especial énfasis a la hora de evaluar la pena a imponer. Nótese que, en tal carácter, intervino adjudicando y parcialmente en la ejecución de las obras correspondientes a los siguientes expedientes: 1.614, 1.615, 2.253, 4.195, 5.164, 6.746, 6.747, 7.078, 8.608, 8.605, 9.067, 10.474, 10.476, 10.477, 11.707, 12.309, 12.310, 12.993, 13.154, 13.191, 13.307, 16.751, 1.613.

El hecho de que hubiere, como presidente de la AGVP, adjudicado veinticuatro obras públicas a las empresas de Báez, resulta más que elocuente de la convivencia de Villafañe para llevar a cabo la maniobra. Todas, absolutamente todas estas licitaciones, se realizaron con irregularidades y con arbitrariedades, y con abuso de poder, casi sin publicidad, eludiendo las normas más básicas del proceso de contratación. Pero también intervino durante la etapa de ejecución, es decir, respecto a obras que ya habían sido adjudicadas en los siguientes expedientes: 1.832, 3.160, 3.163, 4.596, 6.748, 8.460, 11.379, 12.328, y 732/06.

Respecto a cómo, mediante su intervención, Villafañe posibilitó no solo que las obras fueran adjudicadas a Báez sino que se le asegurara un flujo constante de fondos, a pesar de los severos incumplimientos e ilegalidades que esto suponía, ya nos hemos referido en el análisis que hemos hecho en todas y cada una de las licitaciones. Por eso nos vamos a remitir a lo que ya sea fuera expuesto. Pero sin perjuicio de ello, vamos a referirnos a algunos aspectos de su intervención en atención a que, especialmente los argumentos de la defensa, tienden a negar, en su desempeño funcional, algún tipo de favoritismo hacia Báez.

En primer lugar, en efecto, criticó que en el requerimiento de elevación a juicio se hubiera cuestionado el poco tiempo que le insumió a la comisión evaluadora de ofertas, justamente, el análisis de ofertas. Y en tal sentido sostuvo -digo de manera textual, lo voy a citar textual-: "que la documentación ya estaba disponible para el análisis desde el mismo momento de la apertura,

por lo que el tiempo disponible era superior al que asumen los fiscales".

Veamos si esto es así. Vamos a tomar -ya explicamos que no- pero vamos a tomar algunas licitaciones adjudicadas por Villafaña. Por ejemplo, vamos a ir a Licitación 11.707. La apertura de ofertas fue el 28 agosto del año 2006, y recién posteriormente, el 30 de agosto del año 2006, Villafaña designó mediante la Resolución 2.408 a los integrantes de la comisión. El dictamen, señores jueces, escuchen bien, se dictó en dos días hábiles. Es decir, el primero de septiembre del año 2016.

En la Licitación 13.191, la apertura fue el 4 de septiembre del año 2006, y el 13 de septiembre del año 2006, Villafaña designó recién posteriormente, mediante la Resolución 2.638, a los integrantes de la comisión. El dictamen de la comisión se emitió en seis días hábiles, el 21 de septiembre del año 2006. La Licitación 16.751, la apertura, tuvo lugar el 13 de octubre del año 2006, y el dictamen de la comisión fue efectuado seis días hábiles después, el 26 de octubre del año 2006. En la Licitación 1.615, la apertura fue el 24 de enero del año 2007, y el dictamen de la comisión, cuatro días hábiles después, el 30 de enero del año 2007.

De manera que, lo que cabe preguntarse, considerando además que simultáneamente tramitaban otras licitaciones, cómo, en tan exiguos plazos, lograron realizar un análisis exhaustivo de cada una de las ofertas y expedirse. Pero la celeridad con la que, por regla general, se llevaron a cabo -celeridad ilegal- estos procesos licitatorios, no era únicamente en el plazo que la comisión le tomó para expedirse. A esta defensa le importa, de alguna manera, fragmentar y descontextualizar aquello que este Ministerio Público quiere señalar. Y lo que se quiere destacar es la celeridad con la cual se llevó a cabo todo el proceso licitatorio. Y justamente, esta celeridad se daba cuando se encontraba involucrada una de las empresas de Báez. Esto es un factor, junto con muchos otros que ya fueron analizados, que permiten arribar a la conclusión de que en todo momento se intentó beneficiar y privilegiar a las empresas de Báez.

Miren, del informe de fojas 2.905 - 2.910, se desprende que entre la fecha de apertura de cada licitación y la fecha de suscripción del contrato de obra, transcurría, en promedio, veintinueve días. ¿Escucharon bien? Entre la fecha de apertura -estamos hablando de montos millonarios- de la licitación, y la fecha de suscripción del contrato de obra pública, transcurrián veintinueve días. Y que, desde la firma del acuerdo hasta el inicio de la obra, acontecían nueve días. Así que, entre la fecha

de apertura de licitación y el inicio -o el supuesto inicio de la obra- transcurrían treinta y ocho días.

Sin embargo, tratándose de otras licitaciones, es decir, las que eran ajenas, aquellas en la que justamente se presentaba Báez, el término de duración habitual para transitar esta importante etapa, demoraba aproximadamente doscientos diez días. Es decir, prácticamente cinco veces más que en los casos en los que se presentaban las empresas de Lázaro Báez. No destaco, señores jueces, una diferencia de días, destaco una diferencia de ciento cincuenta días. Ciento cincuenta días.

Y por lo demás, en el caso específico de la Licitación 13.191, circunvalación de Caleta Olivia a la que también se refiere la defensa, cabe destacar que, como recién dijimos, el 4 de septiembre del año 2006 fue la apertura de los sobres de ofertas de las que participaron Esuco, Austral, Kank y Petersen. Y recién después de conocerse quiénes iban a ser los oferentes, esto es, el 13 de septiembre del año 2006, Villafañe designó a los integrantes de la comisión. Estos integrantes sugirieron perjudicar la obra a la empresa Austral Construcciones en tan solo seis días. Y estamos hablando de mucho dinero, millonarios montos. Y recordemos que declararon en la audiencia, Chediak y García, sobre lo trabajoso que era presentar y evaluar ofertas.

Interesa destacar también que, sin solución de continuidad, Villafañe, al día siguiente resolvió perjudicar la obra a Austral. Tres días hábiles después adjudicó, en ambos casos, naturalmente, haciéndolo ad referéndum del directorio. Ese mismo día en que adjudicó la obra, el 27 de septiembre, firmó el contrato de obra pública y lo homologó, al día siguiente, el 28 de septiembre. Obviamente, y nuevamente, omitió exigir la presentación del certificado para la adjudicación.

A ver, para que se entienda bien, señores jueces, desde la apertura de las ofertas hasta la homologación transcurrieron apenas dieciocho días hábiles. Un récord, y una clara muestra de la arbitrariedad y el abuso del poder, y la falta -por supuesto, no hace falta decirlo- de la publicidad y transparencia, y el manejo irregular de los fondos.

Miren, en estas condiciones, hubiese sido deseado, sin embargo, que tanto esfuerzo para trabajar con celeridad en esta etapa, se hubiese reflejado en la ejecución del contrato. Y recordemos que tenía, este contrato, un plazo original de treinta y seis meses, y por ampliaciones, modificaciones de plazo, se añadieron noventa y siete meses. Plazo vigente: ciento treinta y tres meses. No obstante, fue rescindida habiéndose realizado o alcanzado solamente el 43 por ciento de la ejecución.

Entendemos que, del análisis que hemos efectuado de todos los expedientes, fue un análisis muy pormenorizado, nos llevó dos audiencias, y en especial, considerando que Villafaña desempeñó un rol fundamental para la puesta en marcha la maniobra como jefe de Distrito, y para también su sostenimiento, adjudicando a Báez veinticuatro obras. Tampoco resultan atendibles sus argumentos de descargo, que parecen enderezados a desconocer quién era Lázaro Báez y a quién representaba Lázaro Báez. Y entiendo también que resulta una burla a la inteligencia del Tribunal, intentar suponer que en el reducido ámbito de Río Gallegos, en donde además, desde el año 2003 Villafaña se desempeñaba en la obra pública vial, no supiera quién era Lázaro Báez, no supiera qué empresas poseía. Miren, hasta el secretario legal y técnico, y el gobernador de Chaco conocían a Lázaro Báez, señores jueces. Pero él dice que no.

Ahora bien, pongamos, como en otros casos, algunos ejemplos que claramente desvirtúan los endebles argumentos de un funcionario que ejerció su función de manera corrupta. Vamos a tomar cinco licitaciones adjudicadas por Villafaña.

Voy a empezar con la Licitación 8.604. Oferentes: Austral, Kank y Petersen. Villafaña adjudicó la obra a Austral el 9 de abril del año 2007, firmó el contrato con Samuel Jacobs ese mismo día. El representante técnico era Pistán.

En la Licitación 1.616 fueron oferentes Austral, Kank, Petersen. Villafaña adjudicó la obra el mismo día que en el caso anterior, el 9 de abril del año 2007, también a Austral. Firmó el contrato también ese mismo día con Samuel Jacobs. El representante técnico, ¿saben quién era? Pistán.

En la Licitación 10.476 fueron oferentes, otra vez, Austral, Kank y Petersen. Villafaña adjudicó la obra dos días después de las dos anteriores, el 11 de abril del año 2007. Obvio, también a Austral. Firmó el contrato ese mismo día, obvio, con Samuel Jacobs. El representante técnico designado era también Pistán.

Pero no es todo, señores jueces. Ténganme un poquito más de paciencia. En la Licitación 12.993 fueron oferentes -bueno, en este punto ya seguramente lo pueden adivinar- Austral, Kank y Petersen. Ese día ese mismo día, igual que en el caso anterior, el 11 de abril del año 2007, se adjudicó la obra, por supuesto, a Austral. Y obviamente, ese mismo día se firmó el contrato con Samuel Jacobs, el representante técnico nuevamente era Pistán.

Sigo. Son todas licitaciones correlativas temporalmente. No estoy, en este caso ni nunca, manipulando la elección de las obras, estoy citando obras que se realizaron de manera correlativa temporalmente. En la Licitación 1.614 fueron oferentes -ya valga la redundancia- Austral, Kank y Petersen. El 20 de abril del año 2007, seis días después de las dos anteriores, se le adjudicó la

obra a Austral. Y el 23 de abril del año 2007 firma un contrato con Samuel Jacobs. Pistán sería nuevamente el representante técnico.

Bueno, en realidad podríamos seguir, pero creo que ya todos pueden haberse dado cuenta del punto a dónde vamos, hacia dónde apuntamos. Villafaña, en su descargo, intenta hacer creer que adjudica, en el lapso de once días, cinco licitaciones a la misma empresa, ofertando las mismas empresas, con el mismo representante técnico, firmando el contrato con las mismas personas pero desconocía de quiénes eran esas empresas. Y por lo demás, recordemos, según la documentación colectada y como ya hemos demostrado en este alegato, Austral se había creado en el año 2003, para el 2007, Báez ya detentaba el 95 por ciento de las acciones.

Desde enero de ese año 2007, las acciones de las empresas Kank pertenecían en un 95 por ciento a Austral Construcciones, y un 5 por ciento a Lázaro Báez, extremo que fue, además, corroborado por la propia Costilla. Y a partir de un acuerdo de integración suscripto en el año 2006, Austral obtuvo el 55 por ciento de la empresa Sucesión Adelmo y Biancalani.

Y finalmente, nos remitimos a las razones por las cuales puede asegurarse que Báez también tenía la firma Gotti bajo su control. Y recordemos, sintéticamente, que era el administrador general y apoderado, con facultades de disposición, desde el año 2005. Entonces, señores jueces, todos lo expuesto en este alegato, junto con todas las consideraciones que venimos haciendo, demuestran que cada uno de los imputados conocía perfectamente quién era Lázaro Báez, a quién representaba, y cuáles eran las empresas constructoras que controlaba. Los sabían los empleados del Distrito 23º. ¿Y no lo sabía quién fue jefe de Distrito, o presidente del Directorio? Esto es claramente inverosímil, señores jueces.

En función de todo lo que ha sido expuesto en este contexto, y en particular, al analizar cada una de las licitaciones pormenorizadamente, por un lado, y los aspectos generales por el otro, tales como la publicidad, el funcionamiento de la comisión de evaluación, la ausencia de presentación de certificados de adjudicación, irregularidades en las planillas de máquinas, concesión de anticipos financieros, certificaciones, autorización de operación en plazo, modificaciones de obra, entendemos, señores jueces, con el grado de certeza requerido en esta etapa, que Villafaña ha infringido el deber que tenía a su cargo de velar por el recto uso de los fondos del erario, en función de los convenios de delegación que, en cada caso, fueron suscriptos con la DNV.

Por su parte, Pavesi fue presidente del Directorio de AGVP entre el 10 de diciembre del año 2007 y el 28 de febrero del año 2013. En tal carácter, intervino en la adjudicación y ejecución parcial de las siguientes obras: 7.772, 10.271, 10.563, 11.686, 13.029, 13.030, 16.957, 18.561, 18.573, 20.178, 20.179. Esto es en la adjudicación y ejecución parcial. En la ejecución, es decir, obras que ya fueron adjudicadas, de las siguientes obras: la 1.614, la 1.615, la 1.616, 1.832, la 2.253, la 3.160, la 3.163, la 4.095, la 4.596, la 5.064, la 6.746, la 6.747, 6.748, 7.078, 8.460, 8.604, 8.605, 9.067, 10.474, 10.476, 10.477, 10.562, 11.379, 12.309, 12.310, 12.328, 12.993, 13.154, 13.191, 13.307, 16.751, la 18.295, la 732, y también la 1.613.

La cantidad de actos administrativos que fueron suscriptos por Pavesi, la cantidad, basta mirarlos en los expedientes, y que posibilitaron el progreso de la maniobra, son tantos pero tantos -que ya los hemos mencionado a lo largo de este alegato- que los invito al Tribunal a que los vean en cada uno de los expedientes, y van a poder apreciar la relevancia de su intervención en los hechos. Con el objeto de no incurrir en repeticiones respecto al análisis que ha sido efectuado a lo largo de este alegato, me voy a remitir a lo que ya fuera expuesto.

Pero sin perjuicio de esto, quiero llamar la atención, como en casos anteriores, respecto a algunas circunstancias, solamente algunas obras, en las que Pavesi intervino en la adjudicación. Miren. Licitación 16.957. Los oferentes fueron Austral, Kank, Gotti y Petersen. La obra fue adjudicada a Austral y el representante técnico fue Pistán.

Licitación 10.271, los oferentes: Austral, Gotti y Petersen. La obra fue adjudicada a Austral y el representante técnico fue Pistán. La Licitación 11.686: los oferentes fueron Austral, Kank, Petersen. La obra fue adjudicada a Kank y el representante técnico fue Parras.

En la Licitación 13.03, oferentes: Austral, Kank, Petersen, CPC. La obra fue adjudicada a Kank y el representante técnico fue Parras. En la Licitación 13.029, oferentes: Austral, Kank, Petersen, y CPC. La obra fue adjudicada a Austral y el representante técnico fue Pistán.

En la Licitación 10.563, los oferentes fueron Austral, Kank, Petersen y Equimac. La obra fue adjudicada a Austral y el representante técnico, Pistán. En la Licitación 20.178, los oferentes fueron Austral, Kank, Petersen, Equimac. La obra fue adjudicada a Austral y el representante técnico fue Pistán.

Entonces, se puede advertir fácilmente como, en todos los casos, competían por lo menos dos empresas de Báez, Austral y Kank, a veces también con Gotti, y siempre, estoicamente,

Petersen. Y aleatoriamente, otras empresas como Equimac, CPC, o Esuco.

Como en todos los casos, Austral presentaba el mismo representante técnico, sin importar en qué lugar geográfico se debían llevar las obras. O si el atareado Pistán no se encontraba ya comprometido en otras obras. Lo mismo ocurrió en dos casos con Kank. Como en todos los casos, la empresa adjudicataria no aportó el certificado para la adjudicación, y ya explicamos, la relevancia que tenía este certificado. Como en todos los casos, se percibieron adelantos financieros. Además, por cierto, de las irregularidades particulares que se produjeron en cada una de las licitaciones a las cuales también me remito.

Pero voy a mencionar algunas. Recordemos como, en la Licitación 20.178, el plazo entre la publicación de edictos y la apertura de ofertas fue de trece días. Tal como en otros casos se simularon, también acá, razones de urgencia, en este supuesto, vinculados al inicio de la temporada 2012-2013 y la necesidad de las obras para potenciar el turismo.

Abiertas las ofertas, la comisión de preadjudicación se expidió en seis días. Pavesi adjudicó en dos días, y pocos días después, le adjudicó a Báez la obra. Desconocemos cuándo firmó el contrato con Martín Báez porque no tiene fecha. Muy desprolijo todo. Todo a las apuradas.

En definitiva, entre el llamado, esto es el 11 de noviembre del año 2012, y la aprobación del contrato, esto es, el 15 diciembre del año 2012, transcurrió tan solo un mes. Un mes. Una licitación con un presupuesto oficial de más de 635 millones de pesos, algo así como 14 millones de dólares. Se definen 14 millones de dólares en un mes.

Me pregunto, y todos nos preguntamos, es algo obvio, ¿no hubiese sido razonable un análisis más profundo de las ofertas, sobre todo cuando están en juego los fondos del erario? Y nos sorprende la urgencia del llamado y el apuro por el cobro anticipado, un anticipo financiero de más de 63 millones de pesos, frente, le dieron un anticipo financiero mayor a los 63 millones de pesos, frente a la inacción de la que adoleció la ejecución de la obra. Recuerden que se invocó la necesidad de fomentar el turismo, esta era de urgencia. La obra nunca se terminó, fue rescindida con un 48 por ciento de avance.

Vamos a Santibáñez. Santibáñez fue presidente del Directorio de AGVP entre el 28 diciembre del año 2013 y el 9 de diciembre del año 2015. Y en tal carácter, intervino en los actos administrativos correspondientes a la etapa de ejecución de las siguientes obras: 2.253, 4.195, 5.064, 6.748, 7.772, 8.604, 8.605, 9.067, 10.271, 10.476, 10.562, 10.563, 11.379, 11.686, 12.309,

12.310, 13.029, 13.030, 13.154, 13.191, 16.957, 18.295, 18.561, 18.573, 20.178, 20.179.

Nuevamente, para no ahondar en circunstancias que ya hemos detallado acabadamente a lo largo del alegato, vamos a recordar algunos actos administrativos que fueron suscriptos por Santibáñez y que demuestran como él, al igual que sus antecesores en el cargo, infringió también su deber de velar por el recto manejo de los fondos del erario.

Veamos un primer ejemplo. Vamos a la Licitación 18.295. Acá, recuerden, lo explicó el doctor Mola, se efectuaron dos modificaciones de obra. Vamos a referirnos a la segunda de ellas, que fue la que aprobó, justamente, Santibáñez en carácter de presidente del directorio de la AGVP. Esa segunda modificación fue la que más diferencia exhibió en relación con el presupuesto de adjudicación, casi 150 millones de pesos. Modificación de obra, casi de 150 millones de pesos, equivalentes al 70 por ciento respecto al costo original de la obra contratada.

Y llama la atención, además, que la modificación hubiera sido peticionada en una instancia tan avanzada del plazo de obra. Recordemos, agosto del año 2011, cuando según la planificación original, la obra completa debía estar terminada para octubre del año 2011. Y recuerden, por favor, el motivo de esta modificación. Porque el motivo fue "el estado del pavimento fue peor al calculado inicialmente". El estado del pavimento fue peor al calculado inicialmente. Y a partir de ahí se decide aplicar nuevas capas que componen espesor de concreto asfáltico, acudiendo a supuestas nuevas tecnologías, como el asfalto AM3, entre otras cuestiones. A esta altura, la obra tenía que estar terminada, entregada.

Y todo esto conduce, inevitablemente, a preguntarse si puede considerarse razonable que un contratista patagónico, en este caso Kank y Costilla, y un comitente también patagónico, AGVP, puedan desconocer cuáles son los materiales y las tecnologías que mejor se adaptan, justamente, en la región patagónica, en especial justo cuando la ruta debía estar terminada.

Y recordemos también, tal como lo explicamos, el asfalto modificado AM3 no es nuevo, no era nuevo. Empezó a utilizarse en la República Argentina en el año 1995. Y nuevamente, en el contexto en el que nos encontramos realizando este análisis, esto es, una gran defraudación contra la administración pública, es dable afirmar que este no ha sido más que otro ardido interpuesto por los partícipes de la maniobra, por aquellos que han intervenido en el delito, para extender indefinidamente la presente obra. Encubrir la falta de capacidad del Grupo Báez, y a la par, obtener más fondos públicos.

En definitiva, el 10 de octubre del año 2013, el presidente José Raúl Santibáñez, aprobó ad referéndum, nuevamente, del Honorable Directorio, la modificación de obra, que significó un incremento en el costo de más del 70 por ciento, en relación con el costo original de la obra contratada, con más de un aumento de plazo de ejecución de cincuenta y cuatro meses a setenta y ocho meses. Es decir, es una modificación de obra que incrementó el plazo original en un 80 por ciento.

Miren, los números hablan por sí mismos. El plazo en que debía realizarse la obra era de treinta meses. Pasó de treinta a noventa meses. El aumento del monto pasó de un poco más de 214 millones de pesos a 872 millones de pesos, más de 300,7 por ciento. ¿Saben cuál fue el avance de la obra? 27 por ciento. Es obvio, es burdo. Además, se establecieron sobreprecios también. Ahora, ¿todavía siguen defendiendo su desempeño funcional o la rectitud de Lázaro Báez?

Por lo demás, del análisis que hemos efectuado surge que Santibáñez autorizó un llamativo número de modificaciones de obra y ampliaciones de plazos, los cuales, según el análisis que ya hemos efectuado, resultan a todas luces injustificadas. No solo en el sentido literal del término, es decir, porque no fueron correctamente acreditadas las razones, sino porque la aprobación no se enmarcó en lo previsto en las disposiciones legales correspondientes. Solamente para recordar algunas: autorizó ampliaciones de plazo fundadas en la falta de insumos y equipamiento. Licitación 11.379, quince meses. Licitación 6.748, dieciocho meses. Licitación 9.67, veintiún meses, amplió término. Licitación 8.605, diez meses. Licitación 8.604, diecinueve meses. 4.195, doce meses. 18.295, doce meses. 7.772, ocho meses. 11.686, siete meses. En la 13.029, veinticuatro meses. En la 10.562, doce meses. En la 18.561, seis meses.

Se autorizó ampliaciones de plazo fundadas en la falta de insumos. Pero también se autorizó ampliaciones de plazo fundadas en factores climáticos. En la 8.605, diez meses. En la 13.030, ocho meses. En la de 10.562, doce meses.

Autorizó ampliaciones de plazo fundadas en razones financieras. Ya hemos hablado sobre esto. En la 18.571, seis meses.

Ampliaciones de plazo fundadas en conflictos gremiales. En la 9.077, veintiún meses. En la 8.605, diez meses. En la 8.604, diecinueve meses. En la 18.295, doce meses. En la 11.186, siete meses. En la 10.562, doce meses.

Ampliaciones de plazo por modificaciones de obra, inconvenientes en los proyectos. 11.379, trece meses. 12.309, doce meses en una oportunidad, y después le dio ocho meses más. En la

10.271, diez meses en una oportunidad, y después le dio doce meses más. En la 4.195, doce meses. En la 18.295, doce meses. En la 18.573, dieciséis meses.

Ampliaciones de plazo, también otorgó, fundadas en inconvenientes con propietarios de estancias. En la 8.605, diez meses. En la 4.195, doce meses.

Pero además, del análisis de las conversaciones que hemos visto, deviene con meridiana claridad que Santibáñez se mostró presto a realizar a Báez todos los pagos que fueran necesarios, para que éste, al abandonar las rutas, se fuera con los bolsillos llenos. Y que se encontraba al tanto y participó del "plan limpiar todo", el "plan huida", al punto tal que para jugar, necesitaba - ¿recuerdan esa conversación?, "va a jugar"- necesitaba la venia de los funcionarios nacionales.

Y en función de lo expuesto, entendemos que en el análisis que hemos efectuado, ha quedado acreditada, sobradamente, con la certeza que requiere esta etapa, la intervención de Santibáñez en la maniobra, en especial, a pesar de la evidente incapacidad de Báez para llevar a cabo las obras. No rescindió las obras, realizó actos para encubrir esa capacidad, ampliaciones de plazo, modificaciones de obra; y posibilitó, bajo tales condiciones ilícitas, el cobro de certificados y redeterminaciones de precios ilegales.

De lo expuesto y del exhaustivo análisis que hemos hecho, se desprende que la AGVP, por medio de sus funcionarios, fue la encargada de llevar a cabo o permitir la mayor parte de las irregularidades señaladas en cada uno de los procesos de licitación de las obras cuestionadas en autos, que fueron adjudicadas al grupo empresario perteneciente a Lázaro Báez.

Éstas consisten, y dicho muy someramente, en haber conducido procesos licitatorios, en infracción a las reglas de publicidad y transparencia, haber adjudicado obras en procesos licitatorios que se encontraban incontrovertiblemente direccionados, encubriendo lo que en realidad fue una ilegal adjudicación directa. Limitar, prácticamente se prohibió, la correcta y sana concurrencia de empresas a las licitaciones, al impedir el universo de posibles oferentes, y permitir que solo pudieran participar aquellos que habían realizado obras en Santa Cruz en los últimos diez años. Impedir la participación de los organismos de control que sí o sí debían participar. Adjudicar obras a empresas que carecían de capacidad para llevarlas a cabo; autorizar contrataciones con sobreprecios; tolerar certificaciones de tareas, que según lo declarado por el ingeniero Cergneux, la imposibilidad del ingenio Pistán de cumplir con esta tarea, y tal como surge del análisis de rendimiento de maquinarias, recursos humanos no se condecían con

la realidad de los trabajos ejecutados; autorizar también ampliaciones de plazo absolutamente infundadas e injustificadas; autorizar modificaciones de obra injustificadas ilegales; autorizar redeterminación de precios ilegales; autorizar, en suma, pagos ilegales a Lázaro Báez.

Por otra parte, corresponde establecer que el imputado Lázaro Báez reviste una situación especial en cuanto a este tipo defraudatorio, ya que si bien se prestó y prestó un aporte necesario para... indispensable, vital para que la maniobra pudiese haberse llevado a cabo, tal intervención no reúne el requisito típico al que nos estamos refiriendo, esto es haber tenido a su cargo la administración, manejo o custodia de bienes o intereses pecuniarios ajenos en virtud de una de las fuentes indicadas. Ello es así dado que el tipo penal analizado es uno de los llamados delitos especiales propios, caracterizados por las circunstancias de que sólo quien reúne las especiales condiciones de autor descritas en el tipo penal puede ser autor en el sentido típico. En este caso, además el tipo penal analizado se enrola en la categoría de los delitos de infracción al deber, que se caracterizan por las circunstancias de que no es la condición abstracta de encontrarse a cargo de la administración de bienes ajenos o en particular en este caso el funcionario público lo que convierte a un sujeto en autor, sino ante bien la infracción consciente del deber específico que se deriva justamente de la materia jurídica que concretamente le ha sido encomendada.

Así, en el caso penal del tipo contenido en el artículo 173, inciso 7º, sólo puede ser autor quien infringe el deber que le incumbe el de velar por el patrimonio ajeno, esto es conocido como el intraneus, bajo tales condiciones quien no se encuentre sujeto a este deber, esto es el extraneus, como ocurre en el caso de Lázaro Báez, aun cuando domine el curso del suceso, sólo responde como partícipe. Idéntico criterio sostuvo la Sala IV de la Cámara Federal de Casación en los casos "Liporace", "Tandanor" en los que fui fiscal de juicio, en los que confirmó condenas de particulares por considerar partícipes necesarios en los delitos de peculado o administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública respectivamente.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación, en el caso "Liporace", en la que la defensa de uno de los imputados, concretamente Yoma, postuló que el delito previsto en el artículo 261 exige al igual que los tipos que estamos viendo acá la calidad de funcionario, tanto para atribución de responsabilidad en calidad de autor como partícipe, sostuvo "Es pertinente precisar que la calidad de partícipe necesario, artículo 45 del Código Penal, que se le atribuyó a Guillermo Luis Yoma en la sentencia

impugnada, no resulta de la comunicabilidad de las circunstancias gravantes del artículo 48 mismo cuerpo legal, conforme lo postula el recurrente. En efecto, el carácter de dicha atribución de responsabilidad encuentra fundamento en que el imputado no revestía la calidad de funcionario público exigida por el tipo penal para ser autor del delito especial propio. Por lo tanto, la conducta imputada a Guillermo Luis Yoma y válidamente acreditada en autos fue determinante para la concreción del delito investigado. En consecuencia, resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa la atribución de responsabilidad como partícipe necesario del delito de peculado atribuido en calidad de autor a su consorte de causa Carlos Alberto Liporace, quien intervino en el hecho en el ejercicio de su entonces calidad de juez".

Así como en tantos otros casos, en este sentido y según lo que fuimos exponiendo en el alegato, Lázaro Báez llevó a cabo un rol trascendental para el perfeccionamiento de la maniobra. Fue quien actuó desde el lado privado como oferente y contratista en las licitaciones analizadas empleadas como medio para la consecución del fin. Dicho en otras palabras: Báez desde esa posición efectuó los aportes indispensables para la defraudación, de manera que deberá responder en carácter de partícipe necesario. Ya nos referimos a cómo se gestó la relación entre Néstor Kirchner - Lázaro Báez en Santa Cruz y cómo el desembarco de Báez en la empresa constructora de Gotti en Santa Cruz fue el preludio de una inmersión en el rubro de la construcción vial, entre otras empresas que paulatinamente fue adquiriendo o desarrolló. Es importante volver a subrayar que tal acto fue dirimente en la medida en que el ingreso de Báez a Gotti permitió que, tras la asunción de Néstor Kirchner como presidente de la Nación, aquél se presentara como oferente en las primeras licitaciones. Así fue cómo paralelamente creó y consolidó la empresa Austral Construcciones y se hizo de otras empresas que fueron empleadas como medio para cometer la maniobra. No hace falta repetirlo: Kank y Costilla, Loscalzo del Curto, Sucesión Adelmo Biancalani.

El análisis de la prueba demuestra el modo en que las licitaciones fueron manifiesta y deliberadamente amañadas y direccionadas para que resultara adjudicatario alguna de las empresas de Lázaro Báez. También expone cómo se erigió un sistema que según la necesidad toleró o ejecutó una infinidad de irregularidades enderezadas a que Báez, sin importar si las obras se hacían o no en el tiempo y forma contractual, recibiera siderales sumas de dinero de manera absolutamente ilegal e injustificada. Es decir, el lucro indebido al que se refiere el tipo penal analizado. Y como explicamos, las regulaciones

previstas en la Ley de Obras Públicas, y su complemento en las incluidas en los pliegos generales y especiales, no constituyen cláusulas más o menos formales orientadas a reglar la relación entre las partes contratantes. A diferencia de esto, la reiteración de escándalos relacionados en la adjudicación de contratos públicos pone de manifiesto que esta es una de las áreas más fértils para la proliferación de prácticas corruptas, pues pocas actividades económicas crean mayores tentaciones y ofrecen más oportunidades para la corrupción que las licitaciones en el sector público.

Entonces, el marco normativo adquiere acá un carácter eminentemente preventivo al instaurar la realización de ciertos procedimientos y también la adopción de determinados recaudos que como vengo sosteniendo operen como un dique de contención frente a las prácticas corruptas. Y me refiero con esto a todo el sistema normativo. Todo el sistema normativo está estatuido para intentar impedir que las contrataciones se filtren intereses particulares y se asegure la necesidad real de los bienes y servicios objeto de la contratación y su realización en condiciones tales que impere la transparencia, la objetividad y la prestación eficaz y eficiente.

Como se advierte, la limitación de la competencia sin causas justificadas; la infracción sistemática de las normas de publicidad; los beneficios indebidos; las violaciones fragantes a los principios de contratación, en especial el más importante: el de igualdad; las adjudicaciones ilícitas, es decir, mediante una ponderación ilegítima de los criterios de selección; las modificaciones del alcance de los contratos sin utilizar un procedimiento de contratación; las ampliaciones de plazos injustificados; la falta de capacidad e idoneidad, como el caso analizado, sólo puede arribar a una conclusión: de que Báez empleó sus empresas como parte indispensable para que la maniobra se perfeccionara. Y refuerza lo afirmado: los elementos de prueba ajenos al expediente licitatorio que demuestran claramente el trato preferencial que Báez tenía. Y digámoslo frente a todos: esto no podría haber sucedido de otro modo si no fuera porque la maniobra se encontraba dirigida desde un nivel superior del gobierno nacional. Y con esto me refiero a que según se ha acreditado, Báez manejaba sus propios expedientes en el Distrito 23. Recordemos Salazar. Para Báez se dictó la resolución 1005/04, para que disminuyan los controles. Para Báez se dictó la resolución 899/2010, para que cobrara antes. A Báez no lo controlaban tampoco los órganos de control provinciales. Cuando la AFIP investigó, los funcionarios fueron desplazados por orden de la Casa Rosada. A Báez el Estado le proporcionó planes de

regularización impositiva a medida. Gotti, esquivaba el control de la IGJ, miraban para otro lado. Báez tenía línea directa con el secretario de Obras Públicas y por su intermedio con la ex presidenta de la Nación, quienes le aseguraban el cobro de los certificados. En especial junto con la ex presidenta le armaron el plan salida, el plan limpiar todo. Báez, señores jueces, fue el primer beneficiado económicamente por la maniobra. Báez volcó a su patrimonio personal los ingresos que ilícitamente obtuvo por los pagos que indebidamente recibió a partir de las licitaciones ilegales otorgadas y ejecutadas con, en algunos casos, abultados sobreprecios. ¿Y por qué fue Báez el niño mimado de las más altas autoridades? Porque las benefició, tal como hemos demostrado en una etapa posterior, constituyó la pieza clave para que parte de ese dinero ingresara al patrimonio personal de los ex presidentes. Esto me conduce necesariamente a otro de los elementos del tipo penal analizado: el perjuicio. El perjuicio del cual tanto se habló. Sobre el perjuicio va a continuar el doctor Mola, lo va a explicar el doctor Mola, a quien le cedo la palabra. Le pido solamente 5 minutitos para que se acomode el doctor Mola.

PRESIDENTE.- Disponemos de 5 minutos de cuarto intermedio.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*

- *Transcurrido el cuarto intermedio:*

SECRETARÍA.- Señor presidente, ahora sí nos encontramos en condiciones de continuar con la audiencia.

PRESIDENTE- Muchas gracias, y continúa con la palabra el doctor Mola.

FISCALÍA (Mola).- Muchas gracias, señor presidente.

Bueno, vamos a continuar con otra parte de nuestro alegato. Vamos a hacer referencia al perjuicio.

Tal como ya venimos adelantando, el tipo penal de administración infiel constituye un delito de resultado. Y bajo tales condiciones, en la modalidad de infidelidad en la que se van subsumiendo las conductas, según lo que ya venimos exponiendo, es necesario que fruto de la violación de los deberes se ocasione un perjuicio, un perjuicio que tiene que ser real y efectivo a los intereses patrimoniales confiados. En este caso, un perjuicio a la administración pública.

Ya hemos hablado bastante de las implicancias que para el Tesoro Nacional tuvo el direccionamiento de las obras, la falta de competencia en las licitaciones, la cartelización que se ha advertido en cada uno de estos casos, lo que permitió elevar el monto del presupuesto oficial, las implicancias de las extensiones injustificadas de los plazos de ejecución de las obras, de las modificaciones de obras ilegales, irracionales, extemporáneas, de las contrataciones directas que se encubrieron bajo el ropaje de

modificaciones de obra, remediaciones de canteras, del deliberado abandono de 24 obras. El daño patrimonial o el daño al patrimonio del Estado Nacional, señores jueces, resulta notorio, se revela a cada paso en que uno vaya reparando de la acción criminal. No vamos a ingresar en este punto en la discusión en torno a las teorías del patrimonio, no hace falta en este caso. Los daños patrimoniales que se van revelando y fueron revelados a lo largo de todo este juicio son daños típicamente relevantes cualquiera sea la teoría del patrimonio en la que nos paremos. Pero lo que sí es importante, y queremos destacar en relación al daño infringido al patrimonio, es que el perjuicio como elemento normativo del tipo exige la efectiva acreditación de su existencia. Pero no, señores jueces, su cuantificación. Y en esto, en lo que hace específicamente a este punto, señala el maestro Esteban Righi que la jurisprudencia es uniforme en considerar que en la estructura de la administración desleal el perjuicio patrimonial es un elemento esencial del tipo objetivo. Y cita fallos de la Cámara Nacional Criminal y Correccional, de la Corte Suprema. Y sostiene: "El perjuicio es un elemento esencial del tipo subjetivo, siendo irrelevante el monto del perjuicio". En este sentido, la diferencia en el quantum del monto denunciado en nada altera la conducta. Pues si bien debe verificarse el perjuicio, el tipo se configura cualquiera sea el monto que en definitiva surja como perjuicio, toda vez que nuestro derecho no supedita la realización al monto del perjuicio. Y cita finalmente el fallo de la Cámara Nacional y Criminal de Sala IV, "Verguzas". Y esto lo encontramos en su libro "Delito de administración fraudulenta", editorial Hammurabi, en la página 131.

En definitiva, señores jueces, la doctrina y la jurisprudencia consolidada entienden suficiente para acreditar este elemento típico la constatación de la existencia de un perjuicio económico mas no la determinación de su quantum. En especial, señores jueces, la jurisprudencia del fuero indica que para afirmar la tipicidad se requiere la constatación de la existencia de un perjuicio económico, es decir, la demostración de en qué consiste ese perjuicio, pero no la cuantificación. Y quiero traer a modo de colación como ejemplo una sentencia dictada por este mismo Tribunal en los autos 2.127/2.186 del registro de este Tribunal, "Córdoba, Marco Antonio y otro s/ infracción al artículo 186, inciso 1º y 2º, 173, inciso 7º, en función del 174". Un fallo que, si bien el Tribunal tenía una integración parcialmente diferente -en ese momento estaba el doctor Tasara y no estaba el doctor Basso-, de ahí han consignado ustedes que "La falta de cuantificación del perjuicio no impide acreditar la tipicidad de las maniobras, pues es un requisito normativo la acreditación de

un perjuicio económico sin necesidad de fijar un monto determinado. Regirán en este punto principios constitucionales de mayor relevancia, como puede ser el principio de significancia", y aclararon: "Pero nadie en su sano juicio podría pretender invocarlo en un caso como el que aquí juzgamos". Exactamente lo mismo cabe predicar, señores jueces, respecto del caso que ahora tienen que juzgar. Nadie, creo que nadie en su sano juicio podría pretender invocarlo en un caso como éste.

Quiero destacar que ese criterio también fue confirmado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en las mismas actuaciones al revisar la sentencia condenatoria, y también fue seguido por el Tribunal Oral Federal N° 4 en la causa 1710 del año 2012, en los autos "De Vido, Julio Miguel y otro s/ descarrilamiento, naufragio u otro accidente culposo". Criterio que por lo demás también fue confirmado por el mismo Tribunal de alzada, Sala III, al tratar el recurso de casación. En todas las sentencias citadas se aprecia que se rechazó el argumento que pretenden ciertas defensas, en este caso, por ejemplo, la de Julio de Vido, en punto a que entendían como elemento del tipo o constitutivo del tipo a la cuantificación del perjuicio. Reitero: en las sentencias aludidas claramente se sostuvo el criterio opuesto, de que la cuantificación del perjuicio no constituye un elemento del tipo penal.

Establecido ello, resulta indudable que la maniobra defraudatoria analizada produjo un inusitado perjuicio a las arcas del Estado, que va a ser detallado en sus diversos factores en un segundo a continuación. Ello y sin perjuicio de que, como reitero, la doctrina y la jurisprudencia que ha sido citada considera que la cuantificación no es un elemento del tipo penal. Igualmente vamos a explicar cómo estos factores a los que estoy haciendo referencia se tradujeron en montos dinerarios que a modo enunciativo vamos a explicar y exponer.

Ahora, los hechos y las pruebas que hemos venido exponiendo han ido ilustrando a cada paso. Hemos visto a cada paso, en cada tema del alegato, los daños que la maniobra defraudatoria fue ocasionando al patrimonio del Estado, un daño real, un daño efectivo y de una magnitud imponente, señores jueces, al erario público. Y vamos a comenzar tratando o haciendo referencia, más que tratando, haciendo referencia al peritaje.

Queremos comenzar con este punto: el peritaje que se practicó como prueba suplementaria durante esta etapa. Se escogió un muestreo de 5 obras que fueron seleccionadas del universo de las 51 obras a través de las cuales se desplegó la defraudación. En audiencias anteriores, y específicamente lo hizo el doctor Luciani, nos hemos referido y nos hemos dedicado de manera muy

especial a analizar el peritaje, y a ese análisis nos vamos a remitir. Pero solamente queremos recordar que de acuerdo a los cálculos practicados por el ingeniero Panizza -resultado de las bondades del método que utilizó, al cual nosotros consideramos que resultó ser el más objetivo, el que tiene menores o no tiene posibilidad de ser manipulado-, resultó el más uniforme, ubicado en tiempo y espacio de las obras, tenemos que, por ejemplo, el presupuesto de la obra de Caleta Olivia, expediente 13.191, se elaboró con un sobreprecio de 18,23 por ciento respecto del presupuesto oficial; el de la Ruta Nacional N° 3, expediente 16.957, con un sobreprecio del 38,16 por ciento respecto del presupuesto oficial. El presupuesto de la obra de Rada Tilly, expediente 18.295, se elaboró con un sobreprecio de 47,37 por ciento del presupuesto oficial. El presupuesto para la obra de la Ruta Provincial 47, expediente de la DNV 10.563, con un sobreprecio del 47 por ciento respecto del presupuesto oficial. Y finalmente, señores jueces -escuchen bien-, la obra de la Ruta Nacional 288, expediente 20.178, se elaboró con un sobreprecio del 102,58 por ciento respecto del presupuesto oficial. Más del doble de sobreprecio.

Para ser claros y para poder comprender la magnitud del sobreprecio, contenido los presupuestos de estas 5 obras adjudicadas a Austral Construcciones y a Kank y Costilla, representaban estos sobreprecios en los presupuestos 677.135.056 pesos, lo que en dólares, dolarizados, equivalen a la suma de 173.500.496 dólares, más de 173 millones de dólares. Y no es necesario realizar un mayor esfuerzo intelectual para comprender el desmesurado perjuicio que en 5 obras esto significó para las arcas públicas. Y quiero insistir con esto: estamos hablando de la elaboración de presupuestos, elaboración de presupuestos con los cuales salían las licitaciones. Estamos situados en el inicio, en los precios con el que las obras salían a licitación. El primer peldaño. Pero este monto se ha ido incrementando a medida que avanzaban los procesos licitatorios y sobre todo la ejecución de las obras. Hemos hablado sobre esto de manera detallada, extensa, mucho.

Señores jueces, de estas 5 obras, 3 fueron adjudicadas con presupuestos que superaban en un alto porcentaje a los presupuestos oficiales. Imaginen que si ya contenían importantes sobreprecios, de esta forma además los terminó acrecentando aún más. Las otras dos licitaciones, las dos últimas, rutas 47 y 288, se adjudicaron por sumas muy cercanas a los de los presupuestos oficiales, pero cabe consignar -y ustedes lo han visto- que justamente esos presupuestos oficiales eran los que contenían los mayores porcentajes de sobreprecios.

Sobre los motivos de este cambio en la ingeniería de la maniobra de fraude, nos hemos referido en el alegato. Lo hemos marcado cuando analizamos el direccionamiento de las obras en qué momento se produjo y de qué manera se produjo y por qué motivo se produjo. Y es que en definitiva la extensa labor pericial que practicaron tanto el ingeniero de parte del Ministerio Público, el ingeniero Panizza, como el perito oficial, el ingeniero Bona, ha permitido determinar que también existieron sobreprecios en las ofertas proyectadas por los adjudicatarios, esto es Austral Construcciones y Kank y Costilla, que son las empresas que resultaron adjudicatarias de estas 5 obras que acabo de mencionar.

Ambos peritos estuvieron de acuerdo en este punto, más allá de las diferencias metodológicas que utilizó cada uno y de los cálculos finales. Estuvieron de acuerdo, lo que permite aseverar de manera categórica que las ofertas presentadas por las empresas de Lázaro Báez se encontraban excesivamente abultadas. Y así el cotejo efectuado de las mismas respecto de los presupuestos determinados pericialmente por el ingeniero Panizza, por ejemplo, arroja una nueva diferencia total, y esta es de 761.825.576, es decir, más de 202 millones de dólares, cuando dolarizamos esa suma. Más de 202 millones de dólares.

Hay que tener en cuenta que los montos finalmente adjudicados fueron precisamente los ofertados por Austral Construcciones y por Kank y Costilla. Siguiendo a Panizza, y muy parecido le dio el resultado al perito oficial, sólo por estas 5 obras peritadas, por medio de licitaciones irregulares, contenedores de todos los vicios, todos los vicios que ya hemos ido describiendo en detalle, se comprometió al Estado Nacional a abonar, insisto sólo por estas 5 obras, más de 200 millones de pesos en exceso de sobreprecios.

En definitiva, señores jueces, el peritaje nos revela y nos da o tiene su relevancia en lo que hace a la significación jurídica de los hechos. Y quiero ser enfático con esto. La relevancia del peritaje no está tan vinculada a la determinación del monto del perjuicio. No los queremos confundir con esto. No es posible, no es lógico y además es un error equiparar el perjuicio con el monto surgido del porcentaje de sobreprecio que registraban los contratos. El peritaje practicado sobre el muestrario de obras seleccionadas, al determinar la existencia de sobreprecios en los presupuestos oficiales y en los presupuestos de adjudicación, lo que ha hecho es evidenciar la finalidad defraudatoria de toda la maniobra de direccionamiento de obras hacia las empresas de Lázaro Báez. Esto es lo que pone en evidencia, en primer lugar, la finalidad de defraudar. Esto tiene correlación después cuando veamos el aspecto subjetivo del tipo. Corrobora que lo que se procuraba en definitiva en cada uno de estos casos, en todos los

casos que formaban parte de esta maniobra, que no era sólo el beneficiar a un empresario otorgándole un contrato sin competencia, darle una obra al precio justo manipulando la licitación. No era esto lo que corroboraba, para favorecerlo y que obtuviera los contratos, lo que el peritaje da cuenta, señores jueces, es que lo que se procuraba era comprometer al Estado en contratos con presupuestos exorbitantes, con sobreprecios, celebrados con un miembro de la organización criminal como medio de expoliación de los recursos del Tesoro Nacional. El peritaje con los sobreprecios detectados, si bien nos da una idea de la magnitud de la expoliación al erario público que se pretendía, no alcanza por sí solo para cuantificar el alcance del daño que se ha producido. Y vamos a ver por qué. Por ejemplo, en cada una de las 5 obras que se analizaron en este estudio pericial, la extensión del perjuicio fue extraordinariamente mayor al monto de los sobreprecios, porque todas estas obras, cada una de estas obras fue abandonada, con la consecuente dilapidación de la totalidad de los recursos invertidos por el Estado Nacional. Obras abandonadas con ejecuciones, con porcentaje de ejecución bajos. Todo dilapidado. Todos los recursos dilapidados. Todo lo que se invirtió fue dilapidado. Por eso es que no podemos decir que el sobreprecio constituye el monto del perjuicio, porque el perjuicio, por ejemplo, en estas 5 obras es todo lo que se invirtió en estas obras, que fueron abandonadas y todo dilapidado y malgastado. Sobre esto me voy a referir a continuación.

Por otra parte, el peritaje, al demostrar que en la totalidad de las obras que fueron tomadas en el muestreo, que en todas las obras se verificaron cuantiosos sobreprecios en los presupuestos, tanto en el presupuesto oficial como en el presupuesto del contrato de adjudicación, permite colegir también que esto se dio en todas las obras que estamos analizando. Se seleccionó un muestreo de 5 y todas dio estas circunstancias, y podemos colegir que esto pasó en todas. Pero no solamente porque pasó en estas 5 que se escogieron y se verificó esta circunstancia, sino porque estas 5 obras, señores jueces, al igual que la totalidad de las involucradas en la defraudación, el resto de las 51 obras responden al mismo patrón de mecanismos de direccionamiento hacia Lázaro Báez. La ampliación de los plazos de ejecución contractuales que posibilitaron extenderlas en el tiempo, acrecentando las erogaciones que ya hemos visto, que se hicieron de forma ilegal, de manera perjudicial para el Estado, para el patrimonio de Estado Nacional, a través de distintos mecanismos que los hemos explicado en detalle cada uno de ellos.

En definitiva, señores jueces, el peritaje tiene importancia a la hora de asignar significación jurídica a los hechos, mostrar

cuál era la finalidad de todo esto. Pero la importancia resulta distinta cuando vamos a cuantificar el perjuicio. Pero es importante señalarlo en este punto. Porque -como vimos- estas 5 obras, por ejemplo, que fueron analizadas en ese peritaje, el perjuicio es mayor, por el abandono que se hizo de todas estas obras. Es mayor al monto de los sobreprecios determinados.

Vamos a hablar de la cartelización, y sigamos con los presupuestos oficiales y los presupuestos de adjudicación del resto de las obras. Dijimos claramente que estas 5 obras escogidas para ser peritadas operaban como una muestra de todas. De allí que era posible suponer, y era posible afirmar de una manera ya diríamos muy firme, que todos los presupuestos oficiales contenían sobreprecios o los presupuestos de adjudicación cuando se modificó la maniobra, que podían rondar entre un 18 y un 102 por ciento, según este peritaje. Los cuales en muchos casos se habrían visto acrecentado cuando las empresas del grupo iban ofertando por encima de ese presupuesto oficial. Y bien podríamos seguir con esta lógica. No obstante, a los fines de trazar un parámetro razonable y adecuado del perjuicio, hemos decidido escoger un procedimiento mucho más conservador. Sabemos que en lo que vamos a decir siempre nos vamos a quedar atrás. Todo lo que vamos a decir siempre vamos atrás en cuanto al daño patrimonial, pero preferimos tomar un procedimiento mucho más conservador. No vamos a traspasar estos porcentajes de sobreprecios detectados al resto de las 46 licitaciones, sino que vamos a cuantificar como perjuicio los casos donde hemos detectado diferencias, en estos casos, entre el presupuesto oficial y el monto por el cual fue adjudicada la obra como producto de la cartelización. No sé si me estoy explicando bien.

En los casos que no fueron peritados a los fines de la cuantificación del perjuicio, vamos a dar por válidos los presupuestos oficiales. Ya sabemos, ya nos indicó el peritaje que esto no es así, que tenían sobreprecios. Pero vamos a darlos por válidos los presupuestos oficiales, aun cuando los peritajes nos permiten inferir lo contrario, que tenían sobreprecios. No obstante, en esta parte va a jugar un rol dirimente algo que nos hemos referido con sumo detalle, sobre todo en las primeras audiencias de nuestro alegato, a la cartelización que se verificó como producto del direccionamiento de las obras. Hemos hablado en extenso de esto: de la cartelización.

Tal como fuera expuesto, el plan corporativo y cartelizado desplegado por las empresas comandadas por Lázaro Báez, que contó con la inestimable colaboración de otras empresas que presentaban ofertas de cortesía, permitió simular competencia en todas las licitaciones. De modo que las contrataciones efectuadas en la red

troncal nacional y también en los caminos provinciales complementarios de la provincia de Santa Cruz lo beneficiaron de manera prácticamente exclusiva. Y esta estrategia promovida por la propia administración, que fue deliberadamente utilizada además para cumplir ficticiamente con el requisito de multiplicidad de ofertas y poder de esta manera direccionar las licitaciones hacia empresas de este grupo económico, permitió además en lo que aquí interesa elevar de manera sistemática los montos de los presupuestos oficiales hasta valores -y esto lo hemos visto y lo hemos explicado- cercanos al máximo legal permitido, que era 20 por ciento. Hemos visto cómo los presupuestos oficiales se elevaban producto de la cartelización hasta montos cercanos a un 20 por ciento.

Entonces, no nos olvidemos que de esos más de 200 millones de dólares de los que estuvimos hablando se derivan únicamente de las obras que fueron objeto de pericia, pero existen otras 40 licitaciones, señores jueces. 40 obras públicas que como producto de la cartelización elevaron los presupuestos oficiales de la forma que estoy mencionando, ahí cercano al 20 por ciento, lo que lógicamente deriva en un incuestionable perjuicio patrimonial. Y aclaramos, por si hace falta, que acá no vamos a contar las 5 obras que hablamos recién que se adjudicaron... No, las 5 obras de recién no las vamos a contar porque son obras abandonadas, y vamos a hacer la aclaración, ahí el prejuicio es todo. Y tampoco vamos a contar las 5 obras que fueron adjudicadas por un valor inferior al presupuesto oficial. Hay 5 obras que salieron con un presupuesto oficial, que ya vimos que cuando se modificó el sistema que tenían y se empezó a ofertar en el orden de presupuesto oficial, ya tenían los mayores sobreprecios. No importa. No vamos a considerar en la cartelización ese sobreprecio. Esas obras por un valor inferior no se van a considerar y tampoco otra que se adjudicó exactamente al mismo valor. Y en razón de ello es que en estos casos el precio de la adjudicación no fue superior al de presupuesto oficial que tenemos por válido.

Entonces, señores jueces, contamos con 40 obras, que como consecuencia de lo expuesto se adjudicaron a precios superiores a los precios presupuestados. Hay 40 obras.

Repasando, en estas 40 obras no consideramos la existencia de sobreprecios en los presupuestos oficiales, pero que sí estamos en condiciones de afirmar y de precisar es que en la cartelización comprobada existieron aumentos ilícitos en los montos por los cuales estas obras fueron finalmente adjudicadas. Y para ello no es necesario recurrir a ninguna expertise, basta con comprobar el monto del presupuesto oficial correspondiente a cada obra con aquél que surge del contrato que resultó finalmente suscripto. Y

vemos entonces los montos millonarios por los cuales se comprometió también en exceso a la administración pública de manera totalmente ilegítima e inusitada. Y acá preparamos un cuadro, que vamos a exhibir, señores jueces, donde vemos distintos colores en las obras. Las obras que están en amarillo son obras de remediación de canteras, mitigación ambiental. Las obras en celeste son obras que fueron abandonadas... no tenían grandes adelantos en la ejecución de la obra. Y las obras en verde son las obras a las que nos estamos refiriendo en concreto acá.

Aquí vemos que producto de esta cartelización y este incremento de los montos de los contratos, tenemos que el Estado se comprometió en 563.877.005 pesos en exceso, un equivalente a aproximadamente 177 millones de dólares. El cuadro permite observar que en las 40 obras el monto de los presupuestos oficiales fue de 3.623.336.062 pesos y los montos que fueron finalmente adjudicados sumaron 4.187.213.066 pesos. 3.600 a 4.187. Y ahí se verifica esta diferencia de casi 564 millones de pesos, poco más de 177 millones de dólares.

Aclaramos que para la conversión a dólares en cada caso en particular se tomó la cotización del Banco Nación a la fecha de suscripción del correspondiente contrato de obra pública. Lo hemos hecho de esa manera.

Entonces, señores jueces, bajo esta lupa sería completamente irrazonable considerar legítimos los referidos incrementos en los montos contractuales con la excusa de encontrarse dentro de los parámetros legales, máxime como hemos probado una estrategia que fue estructural como parte de la misma ficción amañada. Las obras públicas iban a ser necesariamente adjudicadas a Lázaro Báez por el precio prácticamente más alto posible. Pero esto no fue todo, porque el perjuicio se fue incrementando conforme se desarrollaban las obras. Y no quedan dudas que en el año 2015, no casualmente al finalizar el mandato de Cristina Fernández, Lázaro Báez abandonó de manera intempestiva 24 obras públicas que le habían sido adjudicadas, quedando inconclusas, con amplios atrasos, con presupuestos incrementados en varios millones de pesos.

De estas 24 obras, señores jueces, 17 de estas obras abandonadas tenían avances escasos de ejecución, que contrastaban de manera llamativa con los tiempos de cada una de estas obras. 17 tenían escasos avances de ejecución. Y queremos ir acá a algo que explicó el doctor Macagno de la Agencia General de Vialidad Provincial cuando dijo que se vio obligada a rescindir los contratos con justa causa y por exclusiva culpa de la contratista. Y a reclamar en el marco de la quiebra de Austral Construcciones 95 millones de pesos en concepto de anticipos financieros que se les habían otorgado a estas empresas y que no habían sido

devueltos. La interrupción voluntaria de la ejecución de los contratos en estos términos no sólo demuestra la falta de capacidad técnica y empresarial de la empresa contratista, sino que revela con total claridad que las obras nunca importaron para Lázaro Báez, tampoco importaron para los funcionarios involucrados en su contratación y desarrollo. Las obras en definitiva era el medio que les permitía extraer los fondos de manera ilegal al Estado.

Como dijimos y como afirmamos en más de una ocasión, el objetivo no fue nunca terminar las obras sino mantenerlas vivas. Hemos visto cómo se las mantenía vivas de manera permanente para que siguieran rindiendo frutos. Es decir, esto trajo aparejado la imposibilidad de continuar -me estoy refiriendo al año 2015- con las prácticas conocidas, porque va de suyo, señores jueces, no era posible seguir con esto en la medida que no se contara con el dominio del aparato estatal.

Entonces, aunque hubiesen querido continuar con la ejecución de los contratos, no hubiesen podido. Y esto quedó demostrado durante el juicio, y es lo que explica el desesperado plan que hemos denominado conforme ellos mismos lo decían en sus comunicaciones “limpiar todo”. Plan que por la grotesca situación en la que fue sorprendido el imputado José López en el convento de Luján quedó al descubierto de una manera incontrovertible. Y no me quiero distraer más con esto, porque ya lo explicamos y todos lo recordamos en detalle. Volvamos al perjuicio ocasionado por el abandono de las obras.

Este abandono de las obras que han sido adjudicadas correspondientes a contratos que se estaban ejecutando, en los cuales el Estado cumplía con sus obligaciones, pagaba en término, inclusive -como hemos visto- antes de que las mismas... las obligaciones de pago les fueran exigibles y otorgaba al contratista todo cuando pedían, fue una decisión directa de los propios imputados y una consecuencia deseada. La forma grosera, burda con la que se ejecutó la defraudación inexorablemente debía terminar con el abandono de todas las obras con el consecuente perjuicio para el Estado cuando se dieron estas circunstancias y condiciones.

Entonces, señores jueces, nos preguntamos cuál fue el perjuicio en las obras abandonadas. Y la respuesta es clara: todos podemos advertir el enorme perjuicio que implica el abandono de una obra, pero siempre nos vamos a quedar cortos a la hora de la cuantificación porque en algunos casos el daño es tan grande que resulta incommensurable. Sólo vamos a cuantificar lo que se malgastó. Vamos a computar lo que se malgastó, lo que se dilapidó y siempre va a quedar afuera de este cómputo los beneficios que

podría haber rendido una correcta inversión de esos recursos, que también son un daño.

Y me detengo un segundo antes de seguir avanzando porque quiero referirme a un argumento vinculado a esto, que alguna de las defensas fue adelantando en las etapas previas al alegato. Hemos escuchado algo así como los certificados están hechos, ergo no puede haber ningún perjuicio porque lo que se certificó y pagó está. Y esto, señores jueces, es una afirmación incorrecta. Es otro argumento incorrecto, una falacia, encierra un silogismo incorrecto, aparente, tiene apariencia de corrección.

El profesor Irving Copi en un libro tradicional, lo hemos estudiado en la facultad, "Introducción a la lógica", dice que la falacia es una forma de razonamiento que parece correcto, pero que resulta no serlo cuando se analiza cuidadosamente. Y esto es precisamente lo que se advierte en esta afirmación que se pretende presentar como verdadera. Es una afirmación que aparenta verdad, verdad de la que carece. Aparenta como todo, como todo lo que vamos viendo. Se aparenta competencia, se aparenta legalidad, se aparenta control, se aparenta ecuanimidad; bueno, este también es un argumento aparente.

Yo sinceramente me pregunto si alguien cree realmente que el abandono de las obras no ocasionó ningún perjuicio o no ocasiona ningún perjuicio. Y les pido que se lo pregunten todos, y que se respondan sinceramente. Qué pensarían si contratan una obra -qué sé yo-, lo que sea, la construcción de su casa y mucho tiempo después, y después que le dieron todo lo que podemos ver acá, a la empresa contratista, mucho tiempo después de que hubiera tenido que terminar la obra y haberla entregado, y que se le dieron adelantos de dinero para que la terminara todavía mucho más rápido, la contratista abandona la obra y los deja con una losa y cuatro paredes. Y cuando ustedes lo interpelan, le dicen "¿De qué perjuicio me hablan, si ahí están las cuatro paredes y las losas que me pagaron?". Señores jueces, no resiste el mínimo análisis. Cuando a alguien, cuando cualquier persona, física, jurídica, el Estado por caso, contrata la ejecución de una obra, pretenden que le entregue la obra, no una parte. Lo que se contrató es la obra entera, no un pedazo de ruta o mover los alambrados, levantar los alambrados de un pedazo de ruta o lo que por caso sea. Es una burla sostener que no hay perjuicio alguno en el abandono de una obra, máxime como en este caso cuando ello fue la consecuencia directa de la acción delictiva, cuando el abandono formaba parte del ADN de la maniobra de defraudación, señores jueces. ¿De qué sirve el avance de una obra en un 27, un 40 por ciento cuando la obra no está hecha, cuando la obra fue abandonada, cuando se invirtieron ingentes recursos públicos que son escasos? Vivimos en

Argentina, que terminaron siendo directamente dilapidados. Y así quedaron esas obras en un deplorable estado de completo abandono. Y en algunos casos, como la autovía de Comodoro Rivadavia - Caleta Olivia ejecutada de manera discontinua, por partes, que no sirven para nada. Y esto es importante, señores jueces, que quede claro, hay casos donde lo hecho no cumple la función para lo cual se contrató la ejecución de la obra. Y acá surge claramente el perjuicio ocasionado a las arcas públicas, en tanto se erogaron sumas millonarias por trabajos realizados a medias y que no tienen utilidad alguna. No tienen utilidad alguna. Una losa y cuatro paredes no sirven para nada. No hace falta escuchar a ningún testigo para poder arribar a esta conclusión, más allá de que todos a los que les hemos preguntado han coincidido en cuanto a que la ejecución discontinua de una ruta como el abandono provoca un perjuicio para el Estado Nacional de miles y miles de millones de pesos tirados a la basura. Y ya lo dijo Periotti, y coincidimos con la afirmación de Periotti, y me remito a sus palabras: "Lo peor que le puede pasar a una obra es el abandono". "Lo peor que le puede pasar a una obra es el abandono".

El perjuicio, señores jueces, es evidente, es enorme y es difícil de cuantificar por todos los motivos que venimos diciendo. Todos los perjuicios que causa el abandono de una obra en estas condiciones, por ejemplo, a los usuarios, a las localidades que iban a estar mejor comunicadas, a las economías regionales, etcétera. Perjuicio que no vamos a cuantificar ahora, pero que son perjuicios reales y que cualquiera de nosotros, todos, los entendemos, sin necesidad de más. Todos entendemos estos perjuicios.

Pensemos en la dilapidación de lo invertido a partir del deterioro de todo lo construido por el paso del tiempo y el abandono en las necesidades que pudieran haberse cubierto con recursos dilapidados producto del daño que ocasionó la administración infiel de estos imputados, lo que sea: colegios, hospitales, ayuda, lo que sea. Es difícil cuantificar todo esto. Por eso siempre decimos, señores jueces, que nos quedamos cortos. El perjuicio patrimonial es enorme y el correlato que tiene con la afectación social que la defraudación y la dilapidación de estos recursos provoca es mucho mayor. Pero lo cierto es que todo lo invertido por el Estado en estas obras abandonadas y que no incluimos, reitero, no incluimos a las que tenían un estado avanzado de ejecución al momento del abandono. Esas están afuera de este cálculo, sino incluimos a las que están en el cuadro de aquí abajo, las que estamos exhibiendo, tiene que ser considerado, todo lo que se gastó acá, tiene que ser considerado perjuicio. Y, señores jueces, insistimos, y nos quedamos cortos en el monto.

Estamos hablando, señores jueces, de un perjuicio que ascendió o que puede ser cuantificado en 3.571.577.180 pesos, más de 539 millones de dólares que se gastó y se dilapidó en estas obras. Las que están marcadas en colorado son las obras y lo que se dilapidó en las obras que fueron objeto del peritaje.

Quiero referirme ahora a las obras por cantera o a las obras de canteras, perdón. Hemos dedicado una importante cantidad de horas de nuestro alegato a las obras de canteras y dijimos -le pusimos un título a esto- "la caja clandestina de Lázaro Báez", y explicamos los motivos por los cuales consideramos a estas obras o que estas obras... consideramos a las obras "la caja clandestina de Báez" y por qué estas obras consideramos que no fueron realizadas, las explicamos en detalle. Dedicamos muchas, muchas horas del alegato a explicar esta situación. Exhibimos las pruebas que dan cuenta de esta situación. Por tal motivo, la totalidad, señores jueces, de lo que se invirtió en obras de remediación de canteras tiene que ser cargado a este quantum del perjuicio.

Recordemos brevemente que las irrazonables obras de remediación de canteras que han tenido lugar primero como contrataciones directas. Primero fueron contrataciones... Las remediaciones de canteras se introdujeron en obras de lo que sea, el asfalto... como modificaciones de obra. Tuvieron el ropaje jurídico de una modificación de obra cuando en realidad no modificaba ninguna obra de asfalto. En realidad eran contrataciones directas vestidas con este ropaje que le pretendía dar una legalidad que no tenían. Y después se siguieron y se adjudicaron en aparentes licitaciones públicas. Y fue una excusa burda las remediaciones de canteras para extraer a mansalva fondos del Estado. En efecto, tenemos la certeza absoluta de que todas las obras que le fueron otorgadas a Lázaro Báez por más de 220 millones de dólares -ahí tenemos-. Las obras adjudicadas de remediación de cantera fueron... Se adjudicaron 228.452.127 de dólares. Fue una completa mentira y ocasionaron un gravísimo perjuicio para las arcas del Estado. Y en paralelo un beneficio ilegal y desmedido para Lázaro Báez, que puede ser cuantificado en esta suma que estamos exhibiendo. Estamos poniendo este caso en dólares a modo ilustrativo para que tomemos una dimensión un poco más actual de qué es lo que estamos mostrando y de qué estamos hablando. Están calculados, están dolarizados a la fecha de cada adjudicación o autorización de modificación de obras según el caso, y ya vimos dónde terminaba este beneficio.

Vamos a ver el perjuicio producto de las modificaciones de obra. Ya hemos analizado todas y cada una de las modificaciones de obras y hemos explicado los motivos por los cuales nunca debieron haberse aprobado, ya sea porque denotan que hubo una nula

planificación y proyección al momento de preparar los pliegos y efectuar a las ofertas, importaban verdaderas contrataciones directas presentadas bajo el ropaje de modificaciones de obras con lo que se pretendía esconder burdamente la ilicitud que tenía esa contratación, excedían ampliamente el marco legal que les autorizaba, no tenían ninguna relación con el opus de las contrataciones, no tenían nada que ver. Hemos visto, asfalto de calles de distintas localidades, obras en autódromos o en aeródromos municipales.

Recuerden, por favor, señores jueces, remediaciones de canteras. No tenían nada que ver con el opus propio de esas contrataciones o porque lo único que se pretendía era extender de manera injustificada los plazos de ejecución de las obras, sea porque se pretendía incrementar los montos de los contratos por sobre los límites que estaban autorizados legalmente, modificaciones en más del 70 por ciento de los montos contractuales. Estas modificaciones de obras en licitaciones que ya habían sido direccionadas, que ya tenían un cúmulo impresionante de ilegalidades, en todos los casos funcionaron como un mecanismo utilizado sistemáticamente para la defraudación de las arcas del Estado nacional. Dijimos que se querían mantener vivas a las obras para seguir expoliando al Estado y uno de los mecanismos que se utilizó fue el de las modificaciones de obra. Y esto es, señores jueces, independiente de que eventualmente alguna modificación pudiera tener algún viso de razonabilidad. Nosotros lo que vemos, considerando las características de toda la maniobra defraudatoria, es que se verifica la ilegalidad de la finalidad que se perseguía, de la finalidad, de la forma y de la extensión con la que fue aplicado y utilizado este mecanismo: la modificación de las obras.

Y como hemos detectado en 39 de las 51 obras adjudicadas, es decir, en más del 76 por ciento, se hizo un uso abusivo y completamente ilegal de esta herramienta. Y esto provocó 760 meses de prórrogas para la culminación y entrega de las obras en cuestión. 63 años casi equivalía. Y además incrementos presupuestarios en 1.526.191.244,15 pesos. Y esto constituye un perjuicio en sí mismo: las obras no se ejecutaban en tiempo y forma y cada vez se gastaba más dinero.

En segundo lugar, cabe recordar que los groseros incumplimientos contractuales también intentaron disimularse mediante la concesión injustificada de ampliaciones de plazo, es decir, y para que quede claro, por un lado, los plazos se ampliaban como necesaria consecuencia de las modificaciones de obra y, por otro, también se ampliaban de una manera autónoma. Y respecto de este segundo supuesto, hemos demostrado que los

motivos esgrimidos por los contratistas para solicitar las ampliaciones en 49 de las 51 obras que fueron adjudicadas, carecieron de fundamento válido, carecieron de respaldo documental y carecieron de control alguno por parte de las autoridades encargadas y que tenían la misión de controlar esto.

Y cuando hablo de fundamentos, que carecieron de fundamento válido, digo válido y recalco la palabra válido porque en puridad existió una razón y la razón no fue otra que la absoluta falta de capacidad de las empresas del conglomerado para poder cumplir con los contratos que habían firmado.

Entonces, señores jueces, consideramos que todo lo que se erogó en estas modificaciones de obra ilegales tiene que ser cargado al quantum del perjuicio. Y vamos haciendo aclaraciones a medida que avanzamos. Vamos a dejar afuera por supuesto aquellas obras que fueron abandonadas y a las obras de remediaciones de canteras. Porque ya dijimos que todo lo que se erogaron en esas obras forman parte del monto. Entonces, vamos a calcular las modificaciones de obra, pero en el resto de las obras, no en éstas porque si no, estaríamos duplicando lo mismo. Todo lo que se pagó en las obras abandonadas, no digo las 24 sino las 17 obras que tenían atrasos significativos, escasos avances y demás. Dejamos afuera otras obras que no las consideramos dentro de ese paquete y las remediaciones de canteras que fue una mentira total.

Vamos a hablar también de las redeterminaciones de precios. Sobre esto explicamos en detalle -ya lo hice personalmente- qué es una redeterminación de precios, cuándo y de acuerdo a la ley corresponde y se podía redeterminar un precio, explicamos que se trataba de un mecanismo que estaba previsto en el Decreto 1295, que tenía la finalidad o estaba previsto para ajustar los valores de contrato a partir de una cláusula gatillo que se dispara cuando el coeficiente de determinación alcanzaba un porcentaje de variación de los precios, que en nuestro caso era del 10 por ciento.

Hemos dicho que nunca pusimos en duda que las redeterminaciones que se practicaron o que en las redeterminaciones que se practicaron este coeficiente de variación había alcanzado ese 10 por ciento para que se ejecute esta cláusula gatillo, y que se ajustaron los precios en razón de ese índice. Hasta acá creo que fuimos claro y no nos cansamos de remarcarlo porque fue motivo de tiempo, hemos dedicado tiempo a esta cuestión durante todo el debate. Es decir, a lo largo del tiempo de ejecución, los contratos y los precios, y también los sobreprecios que tenían todas las obras, se mantuvieron siempre, siempre se mantuvieron en valores actualizados.

De acuerdo a lo que venimos sostenido en el alegato, la redeterminación de los precios y los sobreprecios -porque se redeterminaba todo, precio, sobreprecio, todo, estaba en el mismo paquete- era una condición sine qua non, señores jueces, de la defraudación. Si no había ajuste de precios -y todo vivimos en la Argentina y lo entendemos muy bien-, la depreciación monetaria habría licuado no solamente el sobreprecio que tenían estos contratos sino también los propios precios del contrato, los reales. Y esto es claro y lo entendemos todos.

Y ahora sí vayamos a lo que es el punto y lo que nos interesa marcar. La ley especialmente establecía que los precios se podían actualizar -y esto es lo importante- siempre y cuando el contrato estuviera siendo ejecutado conforme a los planes de trabajo. Siempre y cuando se estuviera cumpliendo en término con la ejecución de los contratos, circunstancia, señores jueces, que hemos visto que no ha ocurrido en ninguno de los casos. Hemos explicado que esta parte de la maniobra consistió en justificar de manera irracional e ilegalmente los atrasos de las empresas contratistas, evitar la aplicación de las multas, permitiendo en forma permanente y sistemática mantener actualizado los valores con los sobreprecios, con los valores originales, con todo. Y esto es irregular. No debería haber pasado nunca. Porque si uno controla los planes de trabajo, se da cuenta que las obras entraban en atraso de manera inmediata prácticamente.

Reitero: estas actualizaciones de precio, redeterminaciones, de acuerdo a lo que establecía la ley, no deberían haberse producido nunca, por más que el índice de variación hubiera alcanzado el 10 por ciento. Porque todas las obras, desde el inicio prácticamente, registraron atrasos respecto de los planes de trabajo. Es decir, señores jueces, en la ejecución de los trabajos, conforme la propia empresa -porque los planes de trabajo los presentaba la empresa y los aprobaba la administración-, conforme la propia empresa, los había diseñado y propuesto y la administración los había aprobado.

Teniendo en cuenta esto es que las redeterminaciones de precios que se realizaron en todos y en cada uno de los casos, no obstante los significativos atrasos que registraban las obras, atrasos que fueron ilegalmente y fraudulentamente apañados en función ya de la sistemática propia y el diseño propio del plan de defraudación concebido y ejecutado por los imputados, corresponde cargar al quantum del perjuicio todo lo que se erogó con motivo de estas redeterminaciones de precios en las obras a las que venimos haciendo referencia. Y tengamos en cuenta también a lo que estamos excluyendo porque no le vamos a duplicar este cargo. Quedan afuera las obras abandonadas, la remediación de canteras.

De acuerdo, señores jueces, a los lineamientos que estoy explicando, que estamos explicando, este esquema de corrupción que se reprodujo a lo largo de 12 años, ocasionó un monumental perjuicio. Y es que el daño que la acción delictiva fue provocando al erario público, producto de sobreprecios, producto de la cartelización en la contratación de las obras públicas, producto del abandono intempestivo de las obras, de las modificaciones ilegales, de las redeterminaciones de precios otorgadas, no obstante los ostensibles atrasos que tenían las obras, ocasionó un enorme perjuicio, por el cual los imputados deberán responder en la misma medida que lo causaron. Y ahora toca establecer cuánto se erogó efectivamente, el quantum.

Entonces, para su estimación final, los datos y los valores que hemos tomado en cuenta -aclaro ya desde ahora- fueron obtenidos del sistema SIGO, del que tanto hemos hablado en este juicio. Por lo que de alguna manera muy sintética vamos a hacer referencia a este sistema. Fueron obtenidos del sistema SIGO más, más -vamos a aclarar-, le hemos sumado el pago de los adelantos financieros, que no estaban contemplados en el sistema. Pero todo nos basamos en una sola fuente: el sistema SIGO y esto de los pagos, porque en el sistema SIGO el pago de los certificados va descontando lo que se pagó por adelanto financiero. Entonces, si nosotros no lo sumamos, va a quedar incoherente el número que vamos a dar. Espero haberme explicado con claridad.

El SIGO es el denominado Sistema Integral de Gestión de Obras, es un sistema que utiliza la Dirección de Vialidad Nacional. El equipo de la Fiscalía analizó, lo hemos analizado el equipo de trabajo de esta Fiscalía de manera profusa a este sistema, también lo cotejamos con otras fuentes de información que habían sido oportunamente incorporadas a este debate, al juicio. Y en esa labor fuimos advirtiendo algunas circunstancias que nos conducen a ponderarlo simplemente como una fuente de información que no resulta, por otra parte, señores jueces, 100 por ciento confiable. El sistema SIGO -hemos visto- no es un sistema 100 por ciento confiable. Hemos detectado inconsistencias groseras, información incompleta y también algunas contradicciones con otras fuentes incorporadas como prueba a este juicio. No obstante ello, con estas prevenciones hemos tomado sus datos porque es la fuente de indagación natural. Podemos decir que este es el lugar donde uno va a buscar directamente en cuanto hace a los pagos que se realizaron en las licitaciones que son objeto de esta causa. O sea, cuando buscamos los pagos que se hicieron a las empresas de Báez, la fuente de indagación natural es este sistema. Y además fue admitido y admitida como válida en este debate.

Pero, reiteramos, no es posible soslayar la mención de algunas circunstancias que nos obligan a tomar con precaución los datos obtenidos. Quiero comenzar por recordar que el contador Marcelo Bianchi, auditor interno de la Dirección Nacional de Vialidad, en su declaración del día 24 de noviembre del año 2020, explicó a preguntas de esta Fiscalía que "El SIGO es un sistema integral de gestión de obra, se carga la obra completa con todos sus datos genéricos, o sea, ruta, tramo, sección, progresivas, y básicamente el mayor potencial o uso que se le da al SIGO es la certificación de obra". Continúa exponiendo Bianchi que "se carga el itemizado de la obra, o sea, los ítems que componen la obra, y después mensualmente se van emitiendo los certificados". Certificados que, aunque ya lo sabemos, él también aclaró "son los documentos de pago". Específicamente dijo: "Es la documentación de respaldo que después se ingresa en el sistema de pagos de Vialidad Nacional". Y esto lo resalto para que no olvidemos cuál es la relevancia de la información contenida en los certificados para el desarrollo de la maniobra delictiva. Es un extremo que ya a esta altura creo del alegato ya quedó totalmente esclarecido.

Luego Bianchi fue preguntado sobre quién era el encargado de volcar esos datos en el sistema y respondió que "el principal alimentador del SIGO es el inspector de obra básicamente, que es el que certifica las obras". Y cuando le preguntamos si la certificación cargada, si es posible establecer, a través del sistema SIGO, si la certificación cargada es real o falsa, respondió de manera rotunda que no, que no es posible establecer si lo que se cargó es real o falso y detalló que "el SIGO es una gran base de datos, es imposible verlo desde el SIGO si es real o falso lo que está cargado. Una vez que el inspector de obra hace la foja de medición, la foja de medición se transcribe y se carga en el sistema, en el SIGO". Y luego complementó explicando que "cargar el certificado del SIGO no es más que sentarse en una computadora, abrir un programa y cargar las cantidades ejecutadas en cada uno de los ítems y darle un Okay para aceptar. Eso es todo".

Finalmente expuso motu proprio que hay una particularidad de las obras por convenio. En estas obras el que certifica es el comitente de la obra, es decir, la AGVP, que luego remite esa información a Vialidad Nacional para que efectúe la carga y emita su correspondiente certificado, mientras que en las obras donde el comitente es la Vialidad Nacional, esa certificación o esa primer certificación se hace directamente a través del equipo de inspección en el distrito. La información contenida en el SIGO proviene originalmente de las mediciones efectuadas por los

inspectores de obra que representan al comitente, con la participación del representante de obra de la contratista.

Ahora bien, ¿quién controla la veracidad de las mediciones efectuadas? El testigo Bianchi fue muy claro en esto y explicó que "en las obras donde Vialidad es comitente es el mismo inspector, el equipo de inspección el que hace las funciones de control". Y en el caso de las obras por convenio donde las mediciones son efectuadas por la AGVP, recordó que las tareas de control están referidas a esas tareas de supervisión... Recordemos que nosotros observamos en el informe 57/13, que considerábamos que eran insuficientes o que se podían profundizar. Y recordamos, no quiero ir otra vez a ese informe, pero cómo eran esas tareas de supervisión. En promedio se limitaban a una recorrida mensual cuando eran rutas nacionales, en las que se verificaba de manera superficial la efectiva ejecución de las tareas que se certificaban; y en las rutas provinciales se ha podido constatar que por lo general es aún más limitado el control que efectúan los distritos respecto a la ejecución de las obras acordadas.

Por estos motivos, señores jueces, es que entendemos que la información cargada en el SIGO en este sentido no resulta confiable, no es fiable, dada la falta absoluta de supervisión y control por parte de la Dirección Nacional de Vialidad, como ya hemos dejado en claro y establecido a lo largo de todo este alegato.

Los inspectores de obra designados por la AGVP tampoco, señores jueces, han brindado un mayor grado de confiabilidad en relación a la objetividad, en relación a la independencia y a la transparencia en la que o con la que han cumplido sus funciones o debieron haber cumplido sus funciones.

La enorme cantidad de irregularidades que hemos descrito ya a lo largo de estas nueve jornadas de alegato, sin que hayan merecido observación alguna por parte de estos funcionarios, son demostrativas. Inclusive respecto de algunos, ya hemos adelantado que vamos a solicitar la extracción de testimonios por su directa participación en las maniobras delictivas que estamos describiendo. Y refiero a modo de ejemplo a la inspectora Paola Kiernan. Hemos expresado que vamos a solicitar extracción de testimonio a su respecto. Y también hay otros que ya se encuentran imputados en otras etapas de este juicio: Paniagua, López Geraldi. Menciono a estos dos porque son los que le exigieron al inspector Cergneux que certificara más de lo que se había realizado realmente. Además los representantes técnicos de las contratistas tampoco brindan confiabilidad alguna sino todo lo contrario. Ya demostramos que es imposible que Pistán o Parras, en el caso de Kank, hayan realmente verificado lo que pasaba en las obras, por

la cantidad de obras que tenían o en las que estaban designados como representantes técnico, obras simultáneas que tenían que controlar en ese carácter. Sin embargo, estos dos representantes técnicos certificaron y suscribieron todas las certificaciones de obra. Todas. Que fue lo que les sirvió a las empresas Austral y Kank cobrar las respectivas sumas de dinero. No quiero volver a ahondar demasiado en esto.

En definitiva, señores jueces, la información del SIGO no sirve para determinar la correspondencia de los certificados con la realidad. No sirve para ver si los trabajos certificados realmente se correspondieron con los hechos, tanto en su naturaleza, en su cantidad, en la extensión y en la calidad. Para el único que sirve el SIGO es para tener un Excel de lo que, en definitiva, se pagó. Y quiero ser claro acá: de algo de lo que se pagó. Pero no para demostrar que los certificados efectivamente se realizó. Y tengamos cuidado con esto que estoy diciendo, porque así y todo hemos advertido severas inconsistencias en el sistema SIGO en lo que hace a la carga de los pagos. Hemos comprobado muchos pagos que no están cargados. ¿Y cómo hicimos esto? Comparamos los datos suministrados por el sistema con aquellos que fueron remitidos directamente por la Dirección Nacional de Vialidad. Y fueron remitidos mediante una actuación que tiene el número 7712956. Fue remitida a la causa en el mes de febrero del año 2019. Y nos llevamos muchas sorpresas.

Queremos ir explicando algo para que se vaya entendiendo. Tal como se puede apreciar de la compulsa de las correspondientes planillas, existe una columna que se denomina "Monto nominal", que según informa el manual del SIGO, que forma parte también del plexo probatorio de esta causa, es un monto que calcula el sistema en función de lo que llene el usuario en el detalle de "Certificado". Lo calcula el sistema, "Monto nominal". Y esto hay que entenderlo, precisamente, en el contexto de lo informado por Bianchi. Básicamente, el monto nominal del certificado dependía de los datos que informaban los supervisores de obra y los inspectores, los representantes técnico de la contratista; con todo lo que ya sabemos que esto significa y cómo han realizado esta labor.

Por otro lado, se puede ver una columna que se denomina "Monto líquido", que también según el manual es un campo que se calcula automáticamente y que es un monto nominal menos los descuentos y las retenciones. Y finalmente tenemos una columna que se denomina "Estado", donde se apunta precisamente a cuál es la situación de cada certificado: si fue aprobado, pagado, en supervisión, etcétera.

En este sentido, el monto identificado como "Total pagado" que informa el SIGO al final de la planilla se corresponde con la suma de los certificados que poseen estado "Pagado". Y esto es fundamental entenderlo, porque es el modo en el que llega el SIGO a informar concretamente cuál fue el monto total percibido por las empresas contratistas respecto a una determinada obra.

Entonces, bien, del análisis integral efectuado se detectaron casos, por ejemplo, que resultan llamativos. Y voy a poner algunos ejemplos, señores jueces. Lo que sigue no es una enunciación taxativa, solo una pequeña muestra de lo que hemos advertido. Por ejemplo, el Expediente 4.268/2004, que se trata de una obra terminada -la primera licitación de todas- adjudicada a Gotti. Se practicó una liquidación de 8.711.829 pesos, y el sistema SIGO, en lo que significan los pagos a esta obra, no informa los pagos de esta obra, no informa cuánto se pagó por esta obra, no está el detalle que mencioné previamente. Y recordemos que es una obra que fue adjudicada a Gotti y que al poco tiempo se subcontrató a Austral Construcciones. Una obra valuada en millones de pesos, pero en el informe no figura cuánto se pagó por esta obra.

Por ejemplo, el Expediente 11.707, una obra de remediación de canteras. Tuvo un monto vigente de 61.600.648 pesos, y se liquidó todo, 61.119.330 pesos, pero tampoco se consigna información alguna respecto de los pagos de esta obra: cuánto se pagó. Está la liquidación, pero está cuánto se pagó. Lo mismo que la anterior. Es una obra de remediación de canteras de más de 60 millones de pesos donde no figura cuánto se pagó en esta obra. Y DNV ha informado que esta obra fue pagada en su totalidad. Es decir, en el sistema no se consigna el pago de los millones de pesos realizado por el Estado nacional en esta obra, pero la DNV, por una información aparte sostuvo, informó, que la obra se pagó en su totalidad. Y todos recordamos que se trataba de una obra adjudicada a Austral Construcciones, como la mayoría de las obras de remediación de cantera. No recuerdo si había alguna que se adjudicó a Kank, que en definitiva era de Austral Construcciones.

En el expediente, por ejemplo, 12.328, que se trata de una obra terminada, y en este caso de la UTE Austral-Adelmo Biancalani, surge que el monto vigente del contrato eran 114.551.219. ¿Y cuánto se pagó según el SIGO? Tan solo 8.233.095 pesos.

Si comparamos la información del SIGO con la suministrada por la DNV, a la que me referí, se verifica que en el SIGO el primer certificado que aparece pagado tiene fecha 13 de febrero del 2008 por un monto de 74.494 pesos; sin embargo, en la planilla de la Dirección Nacional de Vialidad existe, antes de ese certificado, que coincide en monto y fecha de pago -está también este

certificado-, otro que figura pagado el 26 de abril del 2007 por un monto de 98.057.526 pesos.

Es decir que ya por esta simple diferencia de un certificado, el SIGO estaría informando un total pagado que no contempla esta erogación de más de 98 millones de pesos. De hecho, hicimos la suma de todos los montos informados como pagados por la Dirección Nacional de Vialidad, y nos da un total de 106.096.719 pesos. Una diferencia de más de 97 millones de pesos, respecto de lo que informa el SIGO.

Mencionamos estos tres casos, señores jueces, en los que se exhiben estas inconsistencias groseras en el SIGO, pero hay más, hay otros casos más. No podemos extendernos en todo esto, porque necesitaríamos muchas más audiencias de alegatos si analizáramos, pusiéramos cada uno de estos casos. Hay que terminar el alegato en el día de hoy, así que voy a avanzar.

Y quiero aclarar que la intención nuestra no es juzgar el funcionamiento del SIGO; simplemente pretendemos dejar en claro cuál es el alcance, cuál es el valor de la información que aporta el sistema, y también la necesidad de que la información que aporta sea contrastada con otras fuentes que existen en la causa.

En definitiva, queremos que quede claro que la información que se extrae del SIGO, para esta Fiscalía, puede ser considerada como meramente referencial, puesto que por las finalidades propias del sistema, por la forma en la que materialmente se controló la efectiva ejecución de los trabajos cargados, por las personas que resultaron responsables de la carga, tornan imposible sostener que lo cargado en el sistema se compadezca sin más con la realidad de lo que se ejecutó en las obras. Pero quiero aclarar que, aun con sus falencias, y exclusivamente señores jueces para establecer un quantum del perjuicio, siendo la única fuente que permite hacer las discriminaciones que fuimos explicando en este punto, en el perjuicio, en relación a lo pagado por modificaciones de obra, por redeterminaciones, etcétera, etcétera, y que además también es fácilmente controlable por el resto de las partes del juicio, es que nos vamos a basar para el cálculo del quantum del perjuicio en este sistema, en el SIGO. Con todas estas deficiencias, nos vamos a basar acá.

Esto lo hacemos -reiteramos- no porque la norma penal exija determinar el quantum, sino para tomar una base para el oportuno decomiso que vamos a solicitar. Dicho monto seguramente... No "seguramente", de seguro, va a ser menor al monto del perjuicio real, porque como vimos, muchos pagos realizados por la DNV no se encuentran registrados en el sistema y el sistema se encuentra incompleto respecto de estos pagos. Hay muchos pagos, hay muchos

pagos, y algunos se ven muy fácil que no están cargados en este sistema. Pero vamos a basarnos en lo que dice el SIGO.

Sentado ello, y resaltando nuevamente la objetividad con la que tratamos de conducirnos en la labor que nos fue encomendada, siendo esta objetividad como uno de los principios fundamentales y señalando que no desconocemos que aun como una parte de la maniobra delictiva destinada a extraer los fondos ilegales existen obras públicas que efectivamente fueron realizadas y en estos términos constituyen también -consideramos esto- un bien provechoso para nuestra sociedad, resaltando que debemos creer que los montos cobrados por Lázaro Báez son los que se extraen del SIGO, aun en aquellos casos que, de manera completamente irracional, no figura monto alguno por las obras terminadas, o bien percibieron un monto inferior al del presupuesto oficial -por ejemplo, en los casos de los expedientes 12.328, 732, 18.573- y que estos extremos serán sin duda considerados -los vamos a considerar, señores jueces- en claro beneficio de los imputados, es que incluso siendo diferentes en este sentido podemos demostrar una cuantía desmesurada del daño causado.

Entonces bien, considerando que el perjuicio patrimonial para el Estado está constituido por todo lo erogado en las obras que fueron abandonadas y rescindidas por la AGVP -no contabilizamos acá las que registraban al momento del abandono un importante grado de avance-, está constituido por todo lo erogado en las obras de remediación de canteras, y en lo que respecta a las restantes obras, por todo lo erogado producto de la cartelización, del incremento del monto contractual producto de las ilegítimas y de las ilegales modificaciones de obras y lo pagado en virtud de las ilegales redeterminaciones de precios, que nunca debieron realizarse en razón de los ostensibles atrasos que tenían cada una de estas obras, señores jueces, concluimos que el perjuicio causado al patrimonio del Estado por la maniobra delictiva perpetrada por los imputados no resulta menor de 5.321.049.272 pesos. Aproximadamente 1.000 millones de dólares, señores jueces.

Y quiero hacer algunas aclaraciones, primero con respecto al monto en dólares. El monto en dólares es al mero efecto ejemplificativo, para tener una idea de la dimensión. No tiene ninguna otra finalidad que esa. No es una obtención de un monto, no está dolarizado de manera exacta, perfecta. Hemos tomado cada una de las obras, de esas obras, y establecimos un promedio de dólar. Hemos tomado el monto del perjuicio, tomamos la cotización del dólar al primer certificado y la cotización del dólar al último certificado, y establecimos un promedio. Y al monto del perjuicio en pesos le aplicamos esa cotización del dólar. Por

supuesto que esto no es científico; es al mero ejemplo, con la mera finalidad ejemplificativa.

Podemos ver, señores jueces, obras en donde se fija un perjuicio cero -lo estoy viendo en pantalla- como la Licitación 18.573, que es la número -si no veo mal- 47, donde solamente están cargadas una obra que tenía un 98 por ciento de ejecución y solamente se cargaron pagos por 107 millones de pesos, cuando el monto vigente del contrato eran 390. Y el monto del presupuesto oficial, más de 244 millones. Similar al monto adjudicado. Evidentemente, faltan, no están cargados los pagos. Y lo hemos tomado igual en beneficio de los imputados.

Por supuesto que estas sumas en pesos, la suma en pesos de 5.321.049.272,47 pesos es una suma que tiene que ser actualizada, porque la defraudación y el perjuicio se fue produciendo a lo largo de 12 años, y por supuesto que eso requiere una actualización que nosotros no hemos realizado.

Quiero avanzar rápido, quiero hablar ahora de un tema distinto. Me quiero referir al tipo subjetivo del delito que estamos tratando de administración infiel. Y corresponde decir que entendemos que, de todo lo que venimos exponiendo, quedó suficientemente claro que los imputados realizaron cada uno de los elementos del tipo objetivo con dolo. Cada uno de estos elementos fue realizado con dolo, es decir, con conocimiento y con voluntad de realización. Y también hemos visto que se encuentra acreditado el especial elemento subjetivo que requiere esta figura, que es la finalidad de lucro.

En este sentido, el tipo de infidelidad requiere que el autor tenga conocimiento que tiene a su cargo el deber de velar por la incolumidad del patrimonio, del patrimonio estatal en este caso, y que está llevando a cabo una conducta en infracción a ese deber, a partir de la cual se puede producir un perjuicio.

Entendemos también que se encuentra acreditado uno de los dos especiales elementos subjetivos requeridos por el tipo penal, esto es la finalidad de lucro, ya sea propia o de un tercero. La doctrina identifica este especial elemento subjetivo. Por ejemplo, Donna, sostiene al respecto que "es la ventaja patrimonial que el autor se propone obtener, no siendo necesario que lo logre. Es decir, fin de lucro no es lucro efectivo, sino que consiste en el propósito del sujeto activo de lograr un provecho o ventaja susceptible de apreciación pecuniaria". Lo vemos en su "Tratado de Derecho Penal. Parte Especial", Tomo II, página 423.

Y en relación a ello, la exhaustiva reconstrucción de los hechos y las consideraciones que hemos ido efectuando al analizar la estructura objetiva del tipo, demuestra a las claras, señores jueces, que los imputados tenían, de manera inequívoca,

conocimiento de las condiciones bajo las cuales realizaban sus respectivos aportes a la maniobra y que, cuando menos Lázaro Báez y los expresidentes, se iban a ver económicamente beneficiados. Y es que, tal como hemos señalado, los aportes al hecho de los funcionarios consistieron, en todos los casos, en una concatenación de conductas activas y omisiones que tuvieron como resultado buscado: beneficiar económicamente, de modo directo, a Lázaro Báez, e indirectamente a los expresidentes.

En esta senda, hay que señalar que los numerosos elementos de prueba reunidos y valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional permiten tener por acreditado, con certeza, que los imputados, lejos de velar por los intereses que le fueron confiados, la administración eficiente de los recursos del Estado, quebrantaron su deber de fidelidad e hicieron prevalecer el interés personal de los ex presidentes de la Nación y, consecuentemente, beneficiaron ilegítimamente a Lázaro Báez, garantizándole un lucro indebido a costa del Tesoro Nacional.

En el caso de Lázaro Báez, el dolo requiere su conocimiento y voluntad de participar en la maniobra defraudatoria en la que sus coimputados, ex funcionarios públicos, infringieron su deber de custodiar el patrimonio del erario público.

También a su respecto se configura el especial fin de lucro que hemos mencionado. Y todo esto se encuentra debidamente acreditado en este juicio. Nos hemos referido con particular detenimiento a todas estas cuestiones.

No obstante, señores jueces, y aquí sí queremos marcar, además se constata especialmente y se tiene en cuenta el objeto y resultado de otras causas, de otros legajos, a los que nos vamos a referir de manera sintética. Por ejemplo, la Causa 3.017, "Lázaro Báez y otros s/ encubrimiento" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, en la que condenó a Lázaro Báez a la pena de 2 años de prisión, multa de ocho veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, cometido en dos oportunidades, hechos que concurren materialmente entre sí, en carácter de coautor.

Podemos ver, en los considerandos de este fallo, la descripción de circunstancias que dan cuenta de la finalidad de lucro que albergaba las conductas que aquí hemos descripto y que construyeron el delito precedente de ese otro juicio, de los hechos juzgados en ese otro juicio.

Y en lo que aquí interesa, deviene necesario recordar que en el referido resolutorio se estableció, en primer lugar, que para los acusadores los fondos objetos de las maniobras de blanqueo -objeto de esa causa- se generaron, en primer lugar, a través de

los hechos constitutivos del delito de administración fraudulenta, agravada por haber sido perpetrada en perjuicio del Estado nacional, que son objeto de juzgamiento ante el Tribunal Oral Federal N° 2, en el marco del Expediente 5.048/2016, caratulado "Grupo Báez y otros s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público" (Causa "Vialidad", esta causa).

Asimismo, estimaron que esos fondos se obtuvieron mediante la perpetración de ciertas conductas de defraudación fiscal atribuidas, entre otros, a Lázaro Antonio Báez, algunos también aquí implicados, que se ventilan en una serie de procesos. Y fíjense, se estableció que "la prueba producida en el debate y la incorporada por su lectura ha permitido formar plena convicción acerca de que los fondos involucrados en estas maniobras fluyeron desde esas dos vertientes o fuentes ilícitas que precisaron los acusadores en sus respectivos alegatos finales. Cabe, sin embargo, aclarar que esos fondos se originaron principalmente a través de una de esas dos fuentes; concretamente, desde los hechos de corrupción estatal y corporativo-empresarial que se enjuician ante el Tribunal Oral Federal N° 2 en la mentada Causa 'Vialidad'. Se sostiene que la planificada recepción de fondos millonarios que con probabilidad rayana en la certeza habría de recibir como beneficiario de los fraudes y al mismo tiempo un organizador más en la asociación ilícita que integró, explica naturalmente por qué a Lázaro Báez no le bastaba lavar dinero con recurrir ocasionalmente a terceros operadores de plaza bancaria y financiera ilegal que pudieran brindarle incidentalmente esos servicios. Por el contrario, por haberse pactado que Lázaro Antonio Báez sería el recipiendario de esos flujos financieros millonarios desviados desde el Estado nacional por quienes compartían membresía con aquel en la asociación ilícita, hasta debió avanzar sobre la toma de control de una financiera ya constituida (SGI Sociedad Anónima), estructuró un ducto on-shore y off-shore para canalizar el torrente de dinero ilícito".

Y más adelante se sostuvo que "así pues, los fondos se colocaron primeramente en las arcas de las empresas de Lázaro Báez a través de los contratos de obra pública celebrados, e indudablemente ejecutados, de manera fraudulenta en perjuicio del Estado nacional, esto es utilizándose las formas jurídicas como vehículo para el desvío igualmente espurio de sumas de dinero ya contaminadas irremediablemente".

"La preordenación que se le imprimió a las maniobras acorde a los aspectos centrales del plan criminal pergeñado, sumado al caudal extremadamente millonario de fondos ilícitos ingresados en forma permanente al patrimonio de Lázaro Báez, frente a cualquier controversia que pudiera generarse en aras de pregonarse que no se

ha probado una conexión causal entre las actividades delictivas previas y los fondos involucrados en esta operación de lavado de dinero decanta en su solución por aplicación de la teoría de la contaminación total".

Señores jueces, entendemos que los extractos que han sido citados resultan demostrativa de que, también a juicio de los integrantes del Tribunal Oral Federal 4, era dable afirmar que las sumas detraídas ilícitamente en la defraudación por la que aquí vamos a solicitar formal condena fueron, en una etapa posterior, objeto de una maniobra de blanqueo de capitales dirigida por Lázaro Báez en virtud de una estructura asociativa que conformó a tales fines. Y esto demuestra, sin dudas y en consecuencia, la existencia de la finalidad de lucro a la que se refiere el tipo penal.

Pero esto no es todo, señores jueces. Como es sabido, los groseros excedentes en el precio de estas 51 contrataciones también fueron volcadas, en una etapa posterior, en el marco de un proceso de blanqueo que involucró, tanto a Lázaro Báez, como a los ex presidentes de la Nación, entre otras personas, y que constituye objeto procesal de las denominadas causas "Hotesur" y "Sauces". Y como vamos a ver a continuación, eso también deviene demostrativo de la finalidad de lucro de los imputados.

En este sentido, de la lectura de los sendos requerimientos de elevación a juicio, se desprende que las maniobras delictivas develadas en el curso de las investigaciones se hallan enmarcadas en el marco de una asociación ilícita que habría funcionado entre el 8 de mayo del 2003 hasta el 14 de diciembre del 2016, integrada -no sin modificarse- por Néstor Carlos Kirchner, Cristina Fernández, en calidad de jefes, mientras que como organizadores habrían tomado intervención, entre otros, Julio De Vido, José López, Guillermo Periotti, Alberto Sancho, Lázaro Báez, Osvaldo Sanfelice, Víctor Alejandro Manzanares, Cristóbal López y Carlos Fabián De Sousa. También integran dicha asociación, en calidad de miembros, Romina de los Ángeles Mercado, Martín Báez, Emilio Carlos Martín, Jorge Marcelo Ludueña, Ricardo Leandro Albornoz, sin perjuicio la participación de ulteriores integrantes.

Y siempre, según las piezas procesales indicadas, en una primera etapa la organización habría diseñado y constituido una cuidadosa ingeniería societaria contable y legal que iba a ser utilizada para sustraer los fondos públicos del Estado nacional y posteriormente apoderárselos mediante distintos mecanismos de lavado de dinero. Justamente, en este sentido se hizo especial hincapié a la defraudación que constituye objeto de esta causa.

En una segunda etapa, la asociación habría elaborado un sistema destinado a transferir y disimular el origen ilícito de

parte de las ganancias obtenidas de diversos empresarios, entre ellos los Báez, al patrimonio de la familia Kirchner por medio de una serie de préstamos, compra de propiedades, alquileres de distintos complejos hoteleros de propiedad de estos.

Y es así que en el requerimiento de elevación a juicio de la causa "Hotesur", en particular, hizo hincapié en que para poder llevar a cabo las operaciones que implicaron la compra de aquellos hoteles -me refiero a "Alto Calafate", "Las dunas" y "La Aldea"-, que en total ascienden a la suma de 4.900.000 dólares, 700.000 dólares y 200.000 pesos en los años 2008 y 2009, fue ineludible que los expresidentes se capitalizaran y contaran con fondos líquidos necesarios para poder abonar las referidas sumas a los propietarios de los hoteles "Alto Calafate", "Las dunas" y "La Aldea", y en ese derrotero, los expresidentes, mediante el Grupo Báez, a través de las empresas de su Grupo Austral Construcciones y Epelco, el Grupo Eskenazi por medio del banco de Santa Cruz, y a través de la venta de propiedades fiscales a más de cuarenta veces su valor original, obtuvieron fondos para adquirir los referidos hospedajes.

Ya nos hemos referido, señores jueces, en otra parte de nuestro alegato a esta circunstancia, y nos remitimos esencialmente a ellos. Solo queremos destacar que, en ese marco, se estableció que Valle Mitre, es decir, una empresa que durante el período que administró los hoteles de los expresidentes, a pesar de la gran cantidad de fondos que le eran girados por las otras empresas de grupo y en forma personal por el propio Lázaro Báez, que alcanzaron -estos giros- la suma de 86 millones de pesos (86.566.562 pesos), arrojó una pérdida en su resultado neto de más de 6 millones de pesos.

De esta forma, Valle Mitre, como administradora de los hoteles de la familia Kirchner, colocó en el mercado 70.949.170 pesos provenientes de Austral Construcciones; 1.473.656 pesos, transferidos desde Kank y Costilla; 497.700 pesos enviados desde Loscalzo y Del Curto SRL; 500.000 pesos, procedente de Badial; 662.242 pesos, provenientes de La Estación; 661.684 pesos, transferido desde Don Francisco; 234.195 pesos enviados desde ALUCOM Austral; 799.414 pesos provenientes de "La Aldea del Chaltén"; y 91.996 pesos desde Diagonal Sur.

Estas transferencias de dinero eran justificadas con contratos simulados firmados entre los diferentes miembros del Grupo Báez: Lázaro Báez, Martín Báez, Jorge Bringas; Adrián Berni, en los que se alquilaban habitaciones del Hotel "Alto Calafate", ubicado en la proximidad de la Cordillera, para alojar a personal que prestaba tareas en obras viales, cuyas irregularidades fueron abordadas en la Causa 5.048 -en esta causa- que se desarrollaban

en la Costa Atlántica de la provincia de Santa Cruz, es decir a más de 400 kilómetros de distancia y a más de cinco horas de viaje en automóvil de ida, y otro tanto de vuelta. Lo que demuestra que el verdadero fin de Lázaro Báez no era alquilar las habitaciones, sino hacer llegar los fondos a Valle Mitre por los hoteles.

Y de esta forma, al tratarse de un engranaje permanente de blanqueo de activos, no fue un acto aislado en el que se aplicaron fondos provenientes de la obra pública hacia el negocio hotelero, sino que, por el contrario, se instrumentó toda una maquinaria destinada a que se canalizaran de manera regular y constante fondos hacia la ex familia presidencial.

Finalmente se estableció que una última etapa de la maniobra consistió en que el dinero que provenía de la defraudación al Estado a través de la obra pública vial en Santa Cruz y que había sido sometido a un proceso de blanqueo a través del ropaje de legitimidad que le otorgaba el haber incorporado a Valle Mitre en razón de la actividad hotelera que está desarrollaba con los hoteles que le habían sido proporcionados por la familia Kirchner, fuera finalmente integrado al patrimonio de los expresidentes y de sus hijos para que pudieran utilizarlos de manera libre.

En este sentido, el esquema desplegado por Néstor y Cristina Kirchner junto con Lázaro Báez consistió en que este último pagara sumas millonarias por alquiler de los tres hoteles, cuya administración y explotación le había sido cedida, y de esta forma los ex mandatarios y sus hijos pudieran hacerse de una ganancia simulada a partir de la manipulación del valor de los alquileres.

De esta forma, Valle Mitre Y Hotesur celebraron un contrato de locación por el que le pagaría mensualmente la suma de 80.000 dólares más IVA y un contrato de cesión de explotación comercial y activos por el que la empresa de Báez se comprometió a pagar mensualmente 40.000 dólares, y por única vez la suma de 100.000 dólares, contrato que estuvo en vigencia hasta el 17 de mayo del año 2011.

En efecto, Hotesur, cuyo único objeto era explotar el hotel "Alto Calafate" durante el último año en que fue administrado por sus primeros dueños -el año 2008- tuvo una ganancia neta anual de 469.866 pesos. Con lo cual, la expectativa de Lázaro Báez no podía ser mucho más allá de ello; sin embargo, y pese a este claro indicador de la rentabilidad del negocio, el convenio celebrado entre Báez y la familia Kirchner implicaba que, en tan solo un mes, Báez debía pagarle a los expresidentes más de lo que la empresa ganaba en un año, ya que como se desprende de los pagos realizados por Valle Mitre a Hotesur, los ex presidentes y sus hijos recibieron mensualmente casi medio millón de pesos por el alquiler de este hotel, canalizándose así durante toda la relación

comercial fondos limpios a los exmandatarios, solo por el hotel "Alto Calafate", más de 28 millones de pesos.

Esta mecánica permitió, según se observa en los libros de Hotesur, que la empresa de la ex familia presidencial, sin tener siquiera un empleado ni ninguna actividad a su cargo, ganara doce veces más de lo que ganaba la misma empresa con sus anteriores dueños. Todo ello gracias al canon que le garantizaba Lázaro Báez a través de la firma Valle Mitre, a la que le eran introducidos fondos desde las otras empresas, que a su vez los recibían de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial.

Finalmente el dinero que era cobrado por Hotesur a Valle Mitre era retirado personalmente por Néstor, Cristina, Máximo y Florencia Kirchner, quienes usaban a la firma como a una extensión de su propia persona, tomando dinero de la empresa sin llevar a cabo asambleas ni reuniones de directorio. Es decir, desconociendo los mecanismos societarios para el cobro de dividendos.

A continuación se estableció que el hotel "Alto Calafate" no era el único de los establecimientos hoteleros de la familia Kirchner que era administrado por Valle Mitre, sino que la empresa de Báez también administró y explotó los hoteles "Las Dunas" y "La Aldea", mediante los cuales también se instrumentó la maniobra de lavado de activos que aquí se describe.

Señores jueces, no quiero seguir con la descripción de esta maniobra, pero lo extractado resulta suficiente en relación al punto que estamos tratando: la finalidad de lucro que motivó la realización de los hechos que estamos describiendo.

Ya voy terminando. Quiero decir algo más respecto de esto. En ese expediente, los fiscales requirentes concluyeron que la maniobra de lavado dinero a partir de la realización de las etapas descriptas permitió que una porción de los fondos que eran sustraídos al Estado mediante la obra pública vial llegara al patrimonio de la ex familia presidencial, primero a los fines de poder adquirir los hoteles, y luego por cheque o transferencia por el alquiler de estos, lo que implicó un flujo de fondos constante y permanente desde las empresas del Grupo Báez a favor de los expresidentes.

Y al respecto no se desconoce -esto lo hemos dicho en otra parte, en otro momento hemos abordado- que el Tribunal Oral Federal N° 5 sobreseyó en su fallo -porque es verdaderamente un fallo- el 26 de noviembre del año 2021, a Lázaro Báez y a Cristina Fernández por la imputación concerniente a su participación en las maniobras de lavado de dinero imputadas en las causas "Hotesur" y "Sauces"; sin embargo, adviértase que el fundamento expuesto por la mayoría del Tribunal no se refiere a que se hubiera acreditado la falta de participación de Báez y de Fernández de Kirchner en

los hechos, o que los hechos no hubiesen ocurrido, sino que versó sobre la presunta -es la particular interpretación del Tribunal- atipicidad de las conductas. Reitero que fueron acreditadas.

Como es de conocimiento de todos, este fallo no se encuentra firme y se encuentra a consideración, actualmente, de la Cámara de Casación.

Y ya sí para ir cerrando, queremos remitirnos a otro legajo también. Me estoy refiriendo a la Causa 12.441, caratulada "López, José Francisco y otros s/ enriquecimiento ilícito" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta Ciudad, que condenó, entre otras personas, a José Francisco López como autor penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito a la pena de 6 años de prisión, multa del 60 por ciento del valor del enriquecimiento, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas. Y en esas actuaciones se le imputó a López haber incrementado de manera apreciable su patrimonio, ilícita e injustificadamente, durante el periodo en el que ejerció la función pública como funcionario titular de la Secretaría de Obras públicas del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, entre el 28 de mayo del 2003 y el 9 de diciembre del 2015 inclusive.

Ahí se sostuvo -voy a ir terminando- que los hechos traídos a juicio han tenido su génesis en distintos escenarios que, analizados de manera independiente o en su conjunto, dan cuenta de la notoria discrepancia entre el patrimonio declarado por López a partir de las remuneraciones que percibió a lo largo de su actividad como funcionario público, con aquel que se ha podido evidenciar luego de su detención, acaecida el 14 de junio de 2016 en el Monasterio Nuestra Señora de Fátima, de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, ocasión en la que se le incautaron una serie de bolsos que, entre otros elementos de valor contenían grandes sumas de dinero constituidas por monedas de curso... por distintas monedas de curso legal. 8.982.047 dólares estadounidense, 153.610 euros, 59.114 pesos argentinos y 425 yuanes. Como así también de aquel patrimonio cristalizado a partir de la adquisición de la propiedad situada en la calle Belgrano 1018 de la localidad Dique Luján, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires.

Con esto creo que se encuentran cubiertos todos los requisitos necesarios, todos los requisitos típicos objetivos y subjetivos del delito que venimos tratando.

Señor presidente, va a continuar el doctor Luciani. Yo no sé si vamos a hacer un cuarto intermedio, que generalmente es un poquito más extenso que el resto, para que finalice el alegato.  
PRESIDENTE.- Disponemos de un cuarto intermedio de 30 minutos.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*

- *Transcurrido el cuarto intermedio:*

SECRETARÍA.- Señor presidente, nos encontramos en condiciones de continuar con el debate.

PRESIDENTE.- Muchas gracias. Continuamos entonces con el alegato del señor fiscal.

FISCALÍA (Luciani).- Finalmente, en este punto es necesario trazar una distinción respecto al señor Carlos Santiago Kirchner. En efecto, a su respecto también se solicitó la elevación a juicio por su presunta intervención en la maniobra defraudatoria que ha sido acreditada respecto a su consorte de causa.

Ahora bien, aunque resulta evidente que Carlos Santiago Kirchner ha infringido los deberes que se encontraban a su cargo en virtud justamente de la disposición citada, esto es el Decreto 907/05, y que tales deberes lo colocaban al igual que a su consorte de causa en la posición de ser custodio del patrimonio del erario, también es cierto que los elementos de prueba no son suficientes para poder colegir con el grado de certeza que se requiere en esta etapa que el arquitecto Kirchner ha soslayado el cumplimiento de tales deberes con la finalidad de lucro para sí o para un tercero requerida por la figura. En este sentido, nuevamente es cierto que la prueba que se había recolectado durante la etapa de instrucción resultaba indicativa y con el grado de probabilidad propio de esa etapa que Carlos Santiago Kirchner podría haber intervenido en la maniobra defraudatoria en función de justamente las competencias asignadas a la Subsecretaría de Coordinación y Obra Pública Federal. Y ello es así porque la extensión de sus competencias le otorgaba a la repartición a cargo del arquitecto Kirchner un amplio margen de injerencia en las cuestiones referidas a la ejecución, la contratación y la financiación de la obra pública vial a ejecutarse en el territorio nacional.

En esa medida, las sospechas de su presunta intervención en la maniobra defraudatoria lucían fundadas. Puede afirmarse sin excitación que Carlos Santiago Kirchner en modo alguno adoptó medidas tendientes a controlar la asignación, la ejecución, la optimización de los recursos de la obra pública adjudicada a Lázaro Báez, ni tampoco ejerció el control que le competía sobre el registro de constructores. Ello, en definitiva, redundó en un favorecimiento para que se pudiera llevar a cabo la maniobra.

Ahora bien, si bien esto es cierto, no menos cierto es que los elementos de prueba que han sido producidos en esta etapa echan un manto de duda sobre la existencia de motivos subalternos o su voluntad deliberada de defraudar. La prueba documental que se ha recolectado e incorporado no indica que Carlos Santiago

Kirchner ha intervenido efectivamente en la realización de obra pública vial en Santa Cruz; en la medida que al menos formalmente de la lectura de los correspondientes expedientes administrativos, de las resoluciones administrativas internas, regulatorias claro está del marco legal de las licitaciones o de los actos administrativos que se dictaron para procurar recursos financieros, no se aprecia acá la intervención del nombrado. También se deduce de la declaración de los testigos que han sido convocados en la presente audiencia. En este punto, los testigos de descargo presentados por la defensa no refirieron que el arquitecto Kirchner hubiera participado en obras públicas viales en Santa Cruz. Cito algunos de ellos: Taverna, Zito, Tello, Fodde, hay más. Pero tampoco los testigos de cargo lo vincularon en definitiva con algún estadio de la maniobra. Y si bien, tal como se anticipó, se advierte un incumplimiento evidente por parte del imputado de los deberes que legalmente tenía a su cargo, lo cierto es que los elementos de prueba colectados analizados según la regla de la sana crítica se encuentran (...) un marco de duda en cuanto a la existencia de alguna finalidad subrepticia en aquella inacción. Por eso entendemos que la conducta imputada a Carlos Santiago Kirchner se subsume en el tipo penal de abuso de autoridad previsto en el artículo 248. La norma referida castiga con pena de prisión de un mes a 2 años e inhabilitación especial por doble de tiempo al funcionario que dictara resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Si bien el tipo penal contiene tres conductas típicas: dictar resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, ejecutar las órdenes contrarias a dichas disposiciones y, punto c), no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario, deviene claro que en el caso bajo análisis nos encontramos ante este último supuesto.

A la luz de lo expuesto, resulta evidente que en el momento de los hechos Carlos Santiago Kirchner reunía la calidad especial de autor requerida del tipo penal, era funcionario público, y que en tal carácter omitió el cumplimiento de las disposiciones del Decreto N° 907/05, en los que se establecían justamente las facultades y los deberes a cargo del entonces subsecretario.

En este sentido, sobre la base de las competencias que han sido descriptas, el arquitecto Kirchner tenía facultades para adoptar actos de autoridad en lo concerniente a la planificación, a la ejecución y en especial el control de la realización de la obra pública en materia vial para controlar al Registro Nacional

de Constructores y para intervenir en la asignación de fondos del fideicomiso vial. Y si bien ha intentado relativizar estas funciones, estas funciones que ostentaba de acuerdo a lo que surge de la propia normativa, lo cierto es que al sancionarse el Decreto 907/05 se tuvieron expresamente en cuenta las disposiciones del Decreto 27/2003, es decir, se tuvieron especialmente en cuenta las competencias asignadas a la Subsecretaría de Obras Públicas y a la Subsecretaría de Obras Públicas, que luego... concluirse, sin embargo, era necesaria la creación de una subsecretaría especialmente encargada de coordinar la realización de las obras públicas viales a nivel federal. Por eso se creaba al menos en la letra como órgano de competencia especial la Subsecretaría de Coordinación que detentaría el señor Kirchner.

En consecuencia, carece de total lógica sostener que se le adjudicaron competencias que en realidad pertenecían ya a otros órganos, cuando desde su propia génesis se había contemplado la estructura vigente y se decidió cuando menos otorgarle la especificidad a la Subsecretaría de Coordinación de Obras Públicas Federal. Nótese que las competencias analizadas no se superponen con las de otros organismos. Ese es el caso especialmente del Registro de Constructores, en el cual, según lo expuesto, la competencia asignada a la Subsecretaría de Coordinación de Obra Pública Federal era claramente más amplia. Mientras que la Subsecretaría de Coordinación de Obras Públicas tenía asignado el deber de participar y ejercer el contralor en todo lo relacionado con el Registro Nacional de Constructores, la Subsecretaría de Obras Públicas tenía competencia simplemente para entender en todo lo relacionado con el Registro Nacional de Constructores, objetivo número 6. Por lo demás, si verdaderamente el exsubsecretario Kirchner hubiera tenido una preocupación por el hecho de no haber cumplido los deberes que tenía asignados, hubiera sido natural que él emprendiera gestiones para justamente aclarar esta situación legal. Sin embargo, la prueba que se ha recolectado no demuestra que, para asegurarse al menos que las funciones fueran efectivamente cumplidas por él o por otro funcionario, hubiera llevado a cabo algún tipo de acción, a pesar de que fue la primera persona que ostentó la titularidad de esta nueva Subsecretaría de Coordinación y que fue ratificado en dos períodos por parte de la expresidenta Fernández de Kirchner.

Por otra parte, en lo que respecta al aspecto subjetivo de la figura, la doctrina exige que el autor tenga obviamente el dolo. Y esto implica, en el supuesto típico que estamos analizando, que el autor tiene el conocimiento de que en su órbita de competencia se encuentra justamente la ejecución de una disposición legal que implica un acto de autoridad propio de sus funciones que lo

ejecuta. En el aspecto volitivo, el agente debe querer oponerse a la ley desconociéndola. No se trata pues de la aplicación incorrecta de la ley por una interpretación viciosa de ella, el tipo pues sólo se conforma con dolo directo. Y en este aspecto mal puede negarse que el imputado ha desconocido la existencia y el contenido de los deberes que tenía a su cargo, en la medida que él mismo en diversas piezas procesales se ha referido expresamente a tal (...) hasta ha ensayado argumentos en aras de intentar justificar su incumplimiento.

Por otra parte, en lo que respecta al aspecto volitivo, se advierte que a pesar de que el arquitecto Kirchner había sido designado por ser la autoridad calificada en materia de realización de obra pública federal, deliberadamente concentró sus funciones al parecer en la realización de algún programa municipal soslayando todo el resto de cúmulo de deberes que tenía a su cargo. En realidad, señores jueces, se observa que no ha cumplido prácticamente ninguno de los deberes que tenía asignado, y es justamente esta omisión deliberada la que ha posibilitado como consecuencia que maniobras como las que aquí estamos analizando se produjeran y se perpetuaran en el tiempo.

Si hubiera controlado el modo en el que el Registro operaba, el modo en que mediante los fondos del fideicomiso vial se asignaban fondos a obras públicas viales en Santa Cruz o el modo en que se licitaba o se adjudicaba obra pública vial en Santa Cruz, entre otras cosas, es dable asegurar que la maquinaria ilícita en marcha podría haber sido paralizada o desarticulada. Nada de eso hizo, señores jueces, y por tal motivo entendemos que su conducta debe subsumirse en el artículo 248 del Código Penal. En este sentido, se deja constancia que la condena que habrá de solicitarse en relación con el tipo penal, previsto en el artículo 248 del Código Penal, no afecta el principio de congruencia en la medida en que tal como ha quedado evidenciado de la lectura de la imputación materializada en el requerimiento de elevación a juicio se imputó a Carlos Santiago Kirchner el haber omitido cumplir los deberes legales que le imponía el Decreto 907/05, conducta que a nuestro juicio debe subsumirse en su lugar en el tipo previsto en el artículo 248.

Quiero hacer notar que el principio de congruencia radica en el respeto a la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, consagrada justamente en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Para comprender el concepto, resultan ilustrativas las palabras de Maier. Maier sostiene: Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, esto es

cuestionarlo e incluso enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado. Esto implica, en consecuencia, que el imputado tenga siempre a su alcance la posibilidad de alegar y probar todo aquello que comprende de la acusación en los alegatos conclusivos de debate público. Estos conceptos fueron reflejados en distintos precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal: "Di Biase", "Vera", "González", "Recenandigua\*", "Medrano", "Sequeiros". De lo que se trata, para que quede claro, es que ante una intimación concreta, el imputado pueda ejercer correctamente su defensa material, oponiendo las resistencias necesarias adecuadas a aquella intimación. Esto marca entonces los límites de aquello de lo que el imputado habrá de defenderse con la finalidad de evitar que sea sorprendido por otras imputaciones. Y de acuerdo a ello es claro que la regla no se extiende a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos, por lo que el Tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica diferente a la expresada en la acusación, principio *iura novit curia* y no por ello vulnerar el principio de congruencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el Tribunal puede modificar las calificaciones del hecho siempre que tal modificación -y esto es importante- no importe un apartamiento de la identidad fáctica que debe existir entre una acusación y una sentencia. Justamente para salvaguardar el derecho de defensa, por ende se debe respetar esta identidad fáctica, fallos 312.2140. Y tal como hemos mencionado anteriormente, tan sólo con leer la lectura o leer las presentaciones que la defensa ha efectuado durante instrucción, por ejemplo, a fojas 1916, a fojas 3552, se infiere que en reiteradas oportunidades ha reconocido los deberes que tenía a su cargo en función de lo establecido en el Decreto 907/05 y en las consecuencias ha admitido no haber dado cumplimiento a ese decreto.

Por eso, bajo tales condiciones y como hemos señalado entendemos que el cambio de calificación que se propugna no tiene el efecto, por supuesto, prohibido por el principio analizado de haber privado al imputado de ejercer defensas en pos de demostrar la falta o la imposibilidad de subsunción de la conducta en el tipo penal en cuestión. Por el contrario, desde la primera oportunidad procesal el imputado ha sido debidamente informado de que parcialmente la conducta objeto de esta imputación se refería a haber incumplido los deberes que tenía a su cargo como subsecretario de Coordinación de Obra Pública Federal. Por lo demás, y atento al lapso transcurrido, a diferencia de lo que hizo la UIF, nosotros vamos a dejar constancia de que a juicio de esta representación fiscal la acción penal por el delito que se lo acusa se encuentra plenamente vigente, en la medida que... de

acuerdo a la escala penal del tipo penal previsto en el artículo 248 y la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 62, inciso 2, 63 y 67 del Código Penal.

La acción penal tengamos en cuenta se interrumpió, en primer lugar, el 12 de septiembre de 2016 con el primer llamado indagatoria. Se volvió a interrumpir el 18 de diciembre del año 2017 con el requerimiento de elevación a juicio y también el 28/05 del año 2018 con el auto de citación a juicio. Además, se suspendió el 10 de diciembre del año 2019, momento en el cual la doctora Cristina Fernández asumió en el cargo de vicepresidenta de la Nación. En efecto, y como es sabido, la causal de suspensión prevista en el segundo párrafo del artículo 67 reza "La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubieran participado, mientras cualquiera de ellos se encuentra desempeñando un cargo público". Esta causal que antes de las modificaciones introducidas por la Ley 25.188, Ley de Ética Pública, del 1º de noviembre del año 99 se limitaba sólo a aquellos delitos contra la administración pública y se aplicaba actualmente a cualquier delito cometido en el ejercicio de la función pública. Es decir, el abuso de funciones se encuentra claramente incluido. Señala la doctrina que para que proceda la suspensión de la acción deviene necesario que cualquier persona que haya participado en el delito cometido en el ejercicio de la función pública se encuentre desempeñando un cargo. Y esto se fundamenta en la posibilidad de que ese cargo sea utilizado para influenciar y también para obstaculizar la investigación, y que de ese modo el plazo de prescripción fenezca mientras ejerce la función pública. Establecido entonces esto, y si bien los ex funcionarios nacionales aquí imputados cesaron en sus funciones el 9 de diciembre de 2015, salvo Collareda que lo hizo el 13 de enero de 2016, lo cierto es que -como es sabido- el 10 de diciembre de 2019 Fernández asumió como vicepresidenta de la Nación. Y esta circunstancia indudablemente tuvo el efecto de suspender el curso de la acción penal para todos los imputados. Y debo aclarar que la legislación aplicable no prevé limitaciones de esa índole, y recordemos dice literalmente: "Mientras cualquiera de ellos -los partícipes- se encuentren desempeñando un cargo público", que es lo que ocurre en este caso. Justamente por las características y por la relevancia institucional del cargo en cuestión, se trata de unos supuestos que el legislador especialmente tuvo en cuenta al prever la causal de suspensión. Por lo demás, de acuerdo a la redacción actual de la disposición analizada, el desempeño de un cargo público por parte de cualquiera de las personas que haya participado en un delito cometido en el ejercicio de la función

pública constituye una excepción al curso individual e independiente de la prescripción de cada partícipe, es decir, se suspende para todos. Bajo tales condiciones, y tal como se adelantó, entendemos que la conducta imputada al señor Carlos Santiago Kirchner deberá ser subsumida en el tipo penal previsto en el artículo 248 del Código Penal.

Por lo demás, entendemos que no concurren en el caso causales de justificación, causales que excluyan la culpabilidad o que determine la inexigibilidad de una conducta conforme a derecho, ni tampoco condiciones que excluyan la punibilidad de las conductas ni tampoco han sido alegadas por las partes.

En cuanto a la autoría, en primer lugar, recordemos que tal como lo ya venimos señalando, el tipo penal de administración infiel es uno de estos delitos de infracción al deber, en razón de que para que una conducta en particular se subsuma a esta figura se requiere, además de la concurrencia objetiva y subjetiva de los restantes agravantes del tipo, que sea reputado autor... quien va a ser autor es aquel que incurra en infracción de un deber especial. Ello se fundamenta en que en los delitos de infracción al deber, a diferencia de los delitos de organización, el deber de evitar el riesgo de producción del resultado típico tiene fundamento en una institución positiva. Aquellos obligados a evitar los resultados de un... justamente el resultado disvalioso, en virtud de la competencia institucional, no sólo tienen un deber de abstenerse a dañar el bien jurídico protegido sino también el deber de protegerlo y favorecerlo. Entre tales instituciones, Jakobs menciona los deberes genuinamente estatales que implican que el Estado a través de sus funcionarios, cada uno en el ámbito su competencia, deben velar por la seguridad de las personas sometidas a su autoridad, esto es por ejemplo servicio militar o prisión, debe ocuparse de la seguridad interior y exterior, el caso de la policía para evitar la comisión de delitos, y debe brindar asistencia social elemental en caso de catástrofes o peligros masivos, y debe asegurar los principios básicos del Estado de derecho, esto es la sujeción a la Ley de la Administración Pública y de la Administración de Justicia, la observancia de la legalidad en la persecución penal.

Ahora bien, la vinculación con un deber institucional tiene también otras consecuencias. En primer lugar, en los delitos de infracción de deber sólo puede ser autor el obligado institucionalmente que infringe su deber de aportar una prestación positiva. Pero, por eso mismo, si el obligado infringe su deber institucional, responde siempre a título de autor, aunque su comportamiento sea materialmente el de un cómplice o un instigador. Esto se explica en razón de que mientras que organizar

una actividad, en el sentido de los delitos de organización, es algo que puede llevarse a cabo mediante la división del trabajo y en consecuencia el grado de participación es una cuestión cuantitativa, en los deberes positivos, en cambio, no conocen división del trabajo porque vinculan al obligado institucionalmente de manera personal, de modo que su infracción también sólo puede ser llevada a cabo de un modo personalísimo y por lo tanto siempre a título de autor. Esto quiere decir que todos los ex funcionarios públicos respecto de los cuales estamos hoy formalizando la acusación deberán responder a título de autores, sin perjuicio de que al mensurar la pena vamos a efectuar algunas distinciones necesarias de acuerdo al grado de su respectivo aporte a la maniobra.

Por otra parte, en relación con la intervención que le cupo a Lázaro Báez en la maniobra, a la inversa, su condición de extraneus implica que al no haber estado obligado por un deber especial de custodia del patrimonio estatal, sólo puede ser considerado partícipe necesario; aun así, como los casos anteriores, la gravitación de su aporte a la maniobra será explicitada y ponderada al mensurarse la pena.

Y finalmente, en relación con la situación de Carlos Santiago Kirchner, cabe reiterar que el tipo penal contenido en el artículo 248 del Código Penal consiste en un delito especial propio en la medida en que la tipicidad se encuentra co-constituida por la exigencia de un especial o una especial calidad de autor para el caso de una persona que sea funcionario público. En este sentido, Carlos Santiago Kirchner fue nombrado subsecretario de Coordinación de Obra Pública Federal por decreto presidencial y se lo mantuvo en su cargo mediante los decretos 913/05, 23/07, 80/11, dictados por la ex presidenta -estos últimos dos últimos- Cristina Fernández de Kirchner.

Asimismo, al igual que en el caso del tipo penal de administración infiel, el tipo de violación de los deberes también se enrola dentro de la categoría de los así llamados "delitos de infracción al deber", en la medida que el ilícito radica en la lesión de específicos deberes de cuidado de un bien, legalidad en la actuación de la administración. De esta manera, y según los expuesto, la relación del interveniente con el bien es directa, es decir, siempre, siempre en concepto de autor.

Tal como ya hemos adelantado, para el caso de las conductas imputadas a Cristina Fernández, Julio de Vido, José Francisco López, Nelson Periotti, estimamos que los tipos penales de asociación ilícita y de administración fraudulenta en perjuicio del Estado deben concurrir de manera real. Entendemos que esto es así en atención a la naturaleza de ambos delitos y del lazo que

une los planos delictivos ejecutados con la participación en la asociación que los engendró. En apoyo a lo expuesto, contamos con numerosa y variada jurisprudencia y doctrina, a la cual me voy a remitir, que pacíficamente ha sostenido que la postura mayoritaria en la doctrina señala que lo que integra el tipo penal es la finalidad de cometer delitos indeterminados, siendo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo sino que concurren en forma real con aquel, diversos fallos de la Cámara Federal de Casación, “Robelo”, distintos autores que han hablado sobre esto, Fontán Balestra, Creus, Soler.

Ahora sí, superada esta etapa, llegamos a este momento que corresponde individualizar y fundamentar el monto de las penas por la que esta parte solicitará que se condene a las personas imputadas por los hechos que tenemos acreditados. Miren, para realizar este procedimiento, en primer lugar, identificaremos cuáles serán las pautas generales que deben o que deberán considerarse respecto de todos los imputados para luego, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada uno y que atañen a cada uno de ellos, individualizar de manera concreta la pena que se pedirá respecto de cada uno.

Como es sabido, el punto de partida para realizar el procedimiento de ponderación de una pena lo constituyen los marcos penales abstractos previstos por las conductas ilícitas involucradas. Por eso corresponde señalar que el tipo de asociación ilícita prevé una escala de 3 a 10 años para las personas que hayan intervenido en calidad de miembros, mientras que este mínimo alcanza 5 años para los que hayan participado en calidad de jefes o como organizador, artículo 210, primero y segundo párrafo, del Código Penal. Por su parte, el tipo de administración infiel prevé una escala que va de un mes a 6 años y para el caso de que la defraudación sea cometida, como en este caso, en perjuicio de alguna administración pública se agrava de 2 a 6 años de prisión, artículo 173, inciso 7º, 174, inciso 5º, del Código Penal.

De tal manera, por aplicación de las reglas del concurso real, artículo 55 del Código Penal, nos remitimos a lo que ya hemos expuesto o explicado: la escala penal aplicable para los casos de Cristina Fernández, Julio de Vido, José Francisco López, Nelson Periotti y Lázaro Báez será de 5 a 16 años. Mientras que la escala penal para el caso de los imputados: Claudio Abel Fatala, Raúl Osvaldo Daruich, Mauricio Collareda, Héctor René Jesús Garro, Juan Carlos Villafaña, Raúl Gilberto Pavesi y José Raúl Santibáñez, será de 2 a 6 años de prisión.

Ahora bien, establecidas cuáles son las escalas penales como base, los artículos 40 y 41 del Código Penal estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin sin determinar el sentido de esta valoración, es decir, sin establecer de antemano si se tratan de agravantes, si se tratan de atenuantes, ni de cuál es el valor relativo a tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas. Tampoco se determina una pena ordinaria que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal a partir del cual hacer funcionar la agravación o la atenuación, y esto lo dice muy claro Ziffer. Es por ello que en el sistema de nuestro código, cuando nos encontramos ante la individualización de la pena, cobra relevancia no sólo la interpretación sistemática de los fines que debe cumplir la pena sino también de las reglas de la teoría de la imputación de los delitos en particular y del sistema de sanciones. Por supuesto, esto no implica que esa ponderación esté librada a la discrecionalidad judicial, sino que -como se hará en lo que sigue- deviene necesario efectuar una fundamentación precisa que permita el entendimiento y el control del proceso de decisión. Establecido entonces esto, existe unanimidad en la doctrina respecto de que en el sistema argentino los criterios decisivos son el ilícito culpablemente cometido y la personalidad del autor.

Miren, respecto del ilícito culpable, este constituye el principal parámetro del daño sufrido por la norma y también su límite máximo. Esto último en aras de salvaguardar los principios del hecho y también por supuesto el de proporcionalidad. Y en este sentido, entendemos que nos encontramos ante un crimen de extrema gravedad. Ya nos hemos referido en este alegato a las características de la maniobra y reiterar todas esas circunstancias en este punto implicaría volver sobre lo que ya hemos expuesto en las audiencias anteriores. Pero necesitamos dejar en claro que se trata probablemente de la mayor maniobra de corrupción que se haya conocido en el país, en el cual los imputados mediante una estricta división de roles, subvirtiendo las facultades legales que tenían asignadas de manera sostenida en el tiempo sustrajeron sistemáticamente fondos del erario en provecho particular, adoptando todas las medidas que fueran necesarias para efectuarla en condiciones de impunidad. Es decir, desactivando para ello todos los mecanismos de control. La corrupción fue la regla y el estado de derecho quedó rezagado. Y este desequilibrio debe restaurarse en este juicio con una sentencia justa.

Es el estado de derecho y el respeto a la Constitución la regla, no la corrupción. Además de la naturaleza de la acción, también ponderaremos de manera negativa respecto a todos los imputados los medios empleados para cometer la maniobra, conforme surge el artículo inciso 1º del Código Penal. Y recordemos que se ha creado un auténtico y eficaz sistema de corrupción institucional a través de mecanismos de manipulación de la contratación pública, en el que se quebraron y se violentaron todos los principios esenciales que regula la contratación pública. Y ya nos hemos referido a cómo se designó y se mantuvo en puestos claves a funcionarios que prestaron su consentimiento y realizaron de acuerdo a su competencia los aportes que fueran necesarios. Se dispuso de cuantiosos fondos públicos y se pusieron en marcha todos los mecanismos para la asignación de dinero que fuera reforzada por canales extrapresupuestarios. Se adoptaron mecanismos que oscurecieron la información que recibía el Congreso sobre el destino de los fondos. Se creó, se creó a un empresario para asegurarse su connivencia en la maniobra y para que realizara todo lo necesario para resultar adjudicatario y para en una etapa posterior obtener los pagos. Se adquirieron empresas constructoras que se emplearon para simular competencia, dar apariencia de legalidad y mantener la maniobra en condiciones de impunidad. Se restringió, se restringió arbitrariamente la competencia. Se soslayó la aplicación de la ley correspondiente, Ley de Obra Pública Nacional, y se aplicó la ley provincial más beneficiosa para la consecución de la maniobra. Se violentaron los principios y las regulaciones legales que rigen las contrataciones públicas. Se adoptaron reglamentaciones que procuraron la ausencia de controles, entre tantos abusos de poder inexplicables y que ya a esta altura resultan groseros.

Asimismo, valoramos de manera general como circunstancia agravante la extensión del daño causado, que no sólo se refleja en el perjuicio económico ocasionado al erario sino que se proyecta en un sinnúmero de consecuencias indirectas, tales como la pérdida de eficiencia en las contrataciones, la ineficiencia en el uso de los recursos públicos, el descrédito de la administración pública, la falta de confianza en la actividad administrativa, la mala reputación del país frente a la comunidad internacional a la luz de los compromisos internacionales asumidos en materia de corrupción. Y también valoraremos de manera negativa la calidad de los motivos que llevaron a los imputados a delinuir. Y en este sentido no sólo se observa la existencia de estímulos externos, como puede ser la existencia de convicciones, ambiciones políticas, sino también la existencia de móviles internos, como ser el ánimo de lucro y la codicia. Y ha de quedar claro que no se

consideran tales móviles como circunstancias agravantes por su mayor o menor disvalor ético. No estamos hablando del valor ético, sino en función de los delitos en virtud de los cuales se va a solicitar una condena. Es decir, y como explica la doctrina, no se trata de una valoración genérica del disvalor ético de los motivos que hayan guiado al autor, sino de analizarlos desde una perspectiva jurídica. La motivación debe ser juzgada de acuerdo con el fin de protección de la norma. Por ello la conducta del autor será tanto más grave cuanto menos razones haya para la acción o para que esta acción puedan ser asimiladas a las que el ordenamiento normativo considera como jurídicamente positivas. Esto lo señala también Ziffer. Es por ello que a la luz de los tipos penales respectivamente atribuidos, los móviles que se señalaron resultan altamente reprochables. Considerando que por una parte el orden público ha sido trastocado. El orden público ha sido trastocado por una asociación ilícita conformada por funcionarios de alta jerarquía, nada más y nada menos dirigida por la entonces presidenta de la Nación como jefa y sus principales ministros como organizadores.

De la misma manera en lo que respecta al tipo de administración infiel, encontramos especialmente reprochable que en función de tales móviles se dilapidaron y se sustrajeron fondos de la ciudadanía tributados con la confianza de que serían destinados a fines nobles, a fines lícitos, de utilidad pública, que mejorarían su condición de vida o en el caso particular de la ciudadanía santacruceña sus vías de comunicación habituales. Y asimismo valoramos de manera negativa y de manera general el grado de intervención en el hecho, cuestión que vamos a ir analizando de manera particular según la medida respectiva de los aportes.

Debe quedar claro que aquí en la defraudación han intervenido por lo menos doce personas en el hecho. Y si bien reconocemos muchos de ellos lo hicieron en distintos momentos temporales y no simultáneamente. Ello se va a valorar de manera general, considerando justamente la mayor peligrosidad decantada en el hecho.

En efecto, la doctrina destaca que un hecho cometido por varios partícipes va a revelar un ilícito más grande, en tanto ello represente un aumento del poder ofensivo. Justamente, esto es lo que se observa en el caso, en el que solo la intervención articulada de todos los funcionarios que intervenían en el proceso licitatorio, claramente en convivencia con Báez, el falso oferente, permitía justamente el éxito de la maniobra.

Dicho simple y de manera llana: su actuar mancomunado permitió el desarrollo de la maniobra en condiciones de impunidad. Las mismas consideraciones pueden efectuarse respecto a los

imputados cuya intervención en la asociación ilícita también se acreditó.

Finalmente y de manera general, también vamos a ponderar como circunstancia agravante la calidad de funcionarios públicos y la respectiva jerarquía que revestía cada uno de ellos en los momentos de los hechos.

Y para aventar posibles críticas por parte de las defensas, debemos señalar lo siguiente: el tipo penal de administración infiel requiere que el autor se encuentre en una especial relación respecto al bien jurídico tutelado; debe ser, en efecto, el encargado de la administración, el que maneja, el que custodia un determinado patrimonio. Valorar esa circunstancia como agravante en sí misma sería, obviamente, una doble valoración, que es inadmisible porque se trata de un elemento que constituye el fundamento de la prohibición misma.

Por el contrario, lo que aquí se va a valorar de manera negativa es que los imputados no eran simples encargados de manejar una caja, contadores, apoderados o administradores. Se valora de manera negativa que se trataba, dentro del universo posible de personas encargadas de custodiar un patrimonio, de funcionarios del más alto nivel, que administraban y tenían el deber de custodiar fondos públicos.

Entonces, entendemos que dadas las características particulares de este caso y los altos cargos que revestían, una defraudación por administración infiel cometida por estos funcionarios resulta más grave que las que realicen otros de menor jerarquía, e incluso cuando las realizan los particulares.

También mayor disvalor alberga la circunstancia de que la asociación ilícita haya estado conformada por funcionarios que actuaron en el ejercicio de ese cargo. Esto es así porque, precisamente, los funcionarios públicos se encuentran alcanzados por especiales deberes y formas de conducta a los que deben ceñirse porque son justamente funcionarios públicos. Y en este sentido, para dimensionar correctamente la valoración de la calidad de funcionario como agravante, es decir, la incidencia específica respecto de cualquier otro administrador, custodio o integrante de una asociación, nos vamos a remitir a los deberes que establece la Ley de Ética en el ejercicio de la función pública.

Miren, la ley marca ciertos deberes y ciertas pautas de comportamiento ético. El artículo 2º señala: "Los sujetos comprendidos en la ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: número uno, cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, y

defender el sistema republicano y democrático de gobierno. Desempeñarse con la observancia y respeto a los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana. Velar, en todos sus actos, por los intereses del Estado, orientado siempre a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular. No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a su funciones ni imponer condiciones especiales que deriven de ello. Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información. Proteger y conservar la propiedad del Estado y solo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de interés privado. Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervenga los principios de publicidad, igualdad, concurrencia, razonabilidad".

Señores jueces, los imputados no cumplieron ninguno de estos deberes. Ninguno. Por lo tanto, valoraremos esta circunstancia de manera negativa.

Asimismo, la selección de factores relevantes para la determinación de la pena se ve influida necesariamente por la decisión acerca de los fines preventivos de la pena, que se consideraran en cada caso en particular.

Y finalmente, dado que a excepción de Báez los hechos por los cuales se solicita condena fueron cometidos mediante el abuso de un cargo público, se va a solicitar respecto de todos los imputados la imposición de una inhabilitación especial perpetua (artículo 174 in fine). Es la norma la que lo establece.

En el caso de Carlos Santiago Kirchner, de acuerdo a las consideraciones que expresamos al analizar su responsabilidad, efectuaremos por separado la ponderación correspondiente.

Ahora sí, teniendo como presupuesto las consideraciones expuestas, vamos a individualizar las circunstancias agravantes y atenuantes, si es que la hay, de la pena que se va a solicitar respecto a cada uno de los imputados en particular.

Empezaremos por Cristina Fernández. A su respecto, y según las pautas generales expuestas, se consideran circunstancias agravantes: la magnitud de los delitos cometidos, que concurren en forma real, especialmente que su aporte constituyó el elemento dirimente y principal para la realización de los delitos por los que se la acusa. Su poder de dirección respecto al resto de los imputados y que constituyó una de los principales usufructuarias

del lucro económico producto de la maniobra, la naturaleza de la conducta y los medios empleados para cometerla, la extensión del daño, la calidad de los motivos. Respecto a esto último, se pondera especialmente el lucro personal buscado. La culpabilidad aumenta en proporción a la magnitud de las resistencias internas que haya debido vencer al autor, a diferencia de los casos en los que, por ejemplo, un autor actúa impulsivamente frente a un estímulo externo.

Precisamente, nos enfrentamos a un hecho que, por su configuración concreta y por la calidad de los deberes que se han infringido, permite inferir sin error la existencia de una cuidadosa reflexión por parte de la imputada y también el apartamiento de cualquier tipo de escrúpulo para alcanzar el móvil ambicionado.

En estrecha vinculación con el ánimo de lucro, se pondera negativamente que en la función del cargo que ostentaba y que había ostentado su marido, y en las actividades particulares previas, poseía un contexto socioeconómico favorable que le procuró un holgado sustento previo a ella y a su familia. Lo que agrava aún más la vulneración de las normativas penales y extrapenales expuestas, ante total ausencia de motivos para incurrir en la comisión de los delitos por los que se la acusa.

También valoramos de manera negativa el desprecio demostrado hacia la ciudadanía en general al emplear fondos, que debían haberse destinado a una utilidad social, en provecho personal; hacia los ciudadanos de Santa Cruz en especial, que vieron dilatada por años la ejecución de rutas que les servían para su tramitación cotidiana y que no vieron concluidas esas rutas en absoluto; hacia los empleados de las empresas Austral y Kank, que de un día para el otro se vieron desprovistos, no solo de su salario, sino también de su trabajo. Todo esto, en pos de ocultar la maniobra.

Su condición de presidenta de la Nación en el momento de los hechos. Recordemos que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Nacional, juró, según sus creencias, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo, y observar y hacer observar fielmente la Constitución. Todo esto, en el caso analizado, lo ha incumplido. Y defraudó las expectativas de los ciudadanos cuando la votaron.

Su participación en el hecho. Se pondera que la acusación se efectúa a su respecto, se hace en grado de jefa de la asociación ilícita y como autora de la defraudación.

Señores jueces, Cristina Fernández ostentaba el cargo máximo, la máxima jerarquía del Estado Nacional, y empleó sus competencias y su poder de dirección sobre el resto de los imputados en pos de

alcanzar la finalidad de lucro tan anhelada, su interés personal frente al interés público.

Su edad en el momento de los hechos, su nivel de instrucción, haber alcanzado el grado universitario y la experiencia y los conocimientos adquiridos en el marco del ejercicio de numerosos cargos públicos, lo que indudablemente le permitió desarrollar su conducta bajo la falsa apariencia de que se ajustaba a las exigencias del orden jurídico.

Su total arrepentimiento, su falta total del arrepentimiento y de interés ante el grave hecho de corrupción que ocurrió durante sus dos gobiernos. Y principalmente, que tenía plena capacidad para reconocer la antijuricidad de la conducta. Tenía plena capacidad para determinarse de acuerdo a su conocimiento. Y que le era exigible, ineludiblemente, adecuar el ejercicio a derecho.

Y finalmente, si bien del informe socioambiental se desprende que Fernández habría tenido en el pasado afecciones de salud, no se desprende de él ni de la información adicional que ha sido arrimada a este proceso que estos incidan en su estado de salud actual.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, realmente no encuentro ni un solo atenuante a los graves crímenes cometidos.

Lázaro Báez. Como circunstancias agravantes, se consideran la magnitud de los delitos cometidos, que concurren en forma real, la naturaleza de la conducta y los medios empleados para cometerla. En relación con esto, se considera especialmente de manera negativa el armado societario que desarrolló para cumplir con los designios de la maniobra y su empleo durante 12 años para mantener e incrementar la defraudación.

Por supuesto, también consideramos la extensión del daño, la calidad de los motivos. Respecto a esto, se pondera especialmente el lucro personal buscado. En cuyo marco, también se considera como factor que incide en la culpabilidad la magnitud de las resistencias internas que fueron atravesadas en aras de realizar sistemáticamente todas las acciones necesarias para que sus empresas se hicieran acreedoras de licitaciones ilegales y obtuvieran los certificados de obra.

Consideramos también que se subvirtió la utilidad pública, que obviamente representaban las rutas, cuya ejecución se hizo parcialmente o se mantuvo demorada, en beneficio de su propio interés económica.

También valoramos de manera negativa su codicia desmedida. También se pondera de manera negativa que, en virtud de sus actividades previas y concomitantes, según se desprende del informe socioambiental, gozaba de una posición socioeconómica favorable y que no existía motivo alguno que resultara atendible

para comprender la vulneración sistemática de las normas penales del Código Penal.

Valoramos también el desprecio demostrado hacia los empleados de sus propias empresas, Austral, Kank y Costilla, al dejar de abonarles sus salarios intempestivamente para finalmente despedirlos con el fin de procurar impunidad.

Su falta de arrepentimiento durante todos estos años, su participación en el hecho. Y en este sentido, se pondera de manera negativa el grado de intervención que ha tenido como organizador de la asociación ilícita en la que tomó parte y como partícipe primario respecto al delito penal de fraude por administración infiel.

Respecto a esto último, según el análisis de los elementos de prueba efectuados en este alegato, su aporte resulta de una entidad tal que resulta equiparable al grado de aporte de otros partícipes en el hecho. Hasta en algunos casos, lo supera.

Y digo esto porque recordemos que Báez fue una pieza clave, ineludible, para que se perfeccionara la maniobra. Participó en ella durante 12 años. Nos habla de la mayor obstinación en la comisión del delito. Puso a disposición e incrementó un conglomerado societario que le permitió hacerse con mayor facilidad de las adjudicaciones y sortear todos los obstáculos que se producían durante la ejecución. Generó, en todo momento, nuevos artificios para extraer ilícitamente del Estado una mayor cantidad de fondos y para desviarlos en provecho personal y de su consorte de causa en una etapa posterior.

También se pondera negativamente su edad en el momento de los hechos, su nivel de instrucción, habiendo concluido los estudios secundarios, según manifestó en su informe socioambiental, si bien no recuerda en dónde lo cursó. No obstante ello, resulta demostrativo de que tenía plena capacidad para reconocer la antijuricidad de la conducta y determinarse de acuerdo a ese conocimiento, y que le era exigible adecuar su conducta a derecho.

Y finalmente también se pondera como circunstancia agravante la existencia de un antecedente penal, de gravedad y estrechamente vinculado a los hechos ilícitos, en virtud de los cuales en este alegato se solicita condena. Aunque tenemos que reconocer que no se encuentra firme.

Realmente, no puede ponderarse tampoco, como en el caso anterior, ni una circunstancia atenuante a este grave crimen cometido. El informe socioambiental dice que tiene diabetes y arritmia, pero entendemos que esto no ha influido en el hecho cometido.

Julio De Vido. Según lo expuesto, se consideran como circunstancias agravantes la magnitud de los delitos cometidos,

que concurren en forma real, determinados de acuerdo a las pautas generales que hemos ya descripto, la naturaleza de la conducta y los medios empleados para cometerla, la extensión del daño, la calidad de los motivos, y de la misma manera que respecto a su consorte de causa, el desprecio demostrado hacia la ciudadanía en general y hacia los ciudadanos de Santa Cruz en particular.

Recordemos que De Vido también tuvo un rol de importancia en la canalización de fondos hacia Báez, no solo desde el comienzo de las maniobras, sino también en la ejecución del plan "Limpiar todo", del plan huida, a pesar -reitero- de que era plenamente consciente de las severas irregularidades que se habían cometido.

Su grado de participación en el hecho. De Vido ostentaba el cargo de máxima jerarquía en materia de obra pública vial. Y por lo tanto, su intervención fue dirimente para que, bajo el pretexto de instaurar una política de obras públicas en Santa Cruz, se pusiera en marcha la maniobra ilícita y se desarrollara ininterrumpida durante sus tres mandatos como ministro de Planificación.

En este sentido, a pesar de que el ex ministro De Vido no tenga una participación directa en la tramitación de los expedientes licitatorios, tal como ya hemos expresado, esa menor exposición a la vista no debe confundir.

En efecto, hemos demostrado que el arquitecto De Vido tenía el dominio de la estructura de la realización de obras públicas viales. Su intervención como pieza clave era determinante para la ejecución de las políticas, su mantenimiento y financiación. Es decir, su aparente menor visibilidad no puede ser entendida como menor injerencia. A diferencia de ello, tenía una intervención directa, Y solo el entrelazamiento de sus acciones y omisiones, cuando debería haber activado los controles necesarios, permiten comprender este papel trascendental.

En relación con esto, se pondera de manera negativa su calidad de funcionario público, puntualmente la jerarquía: titular del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Cargo que ocupó durante 12 años y del que abusó durante todo ese lapso para llevar a cabo la maniobra ilícita.

Su edad en el momento de los hechos, su nivel de instrucción, haber alcanzado el título universitario de arquitecto, y la experiencia y los conocimientos derivados del ejercicio de numerosos cargos públicos de envergadura. Tal como ya apuntamos, también en este caso esto le permitió indudablemente desarrollar la conducta bajo la falsa apariencia de que se ajustaba a las exigencias del orden público.

Asimismo, esto evidencia que tenía plena capacidad para reconocer la antijuricidad de la conducta, tenía plena capacidad

para determinarse de acuerdo a ese conocimiento, y además, le era exigible, ineludiblemente, adecuar el ejercicio a derecho.

Se pondera negativamente que, en función del cargo que ostentaba, los cargos públicos que había ejercido con anterioridad y la actividad profesional de su cónyuge, poseía un contexto socioeconómico favorable que le procuró un holgado sustento previo a él y su familia. Esto surge del informe socioambiental, circunstancia que a nuestro modo de ver, agrava aún más la vulneración de las normativas penales y extrapenales expuestas.

Y finalmente se considera también como circunstancia agravante la existencia de antecedentes penales, no firmes, también vinculadas a defraudaciones cometidas en el ejercicio del mismo cargo. Puedo mencionar la Causa 2.405, en la que se resolvió condenar a De Vido a la pena de 5 años y 8 meses de prisión; la Causa 5.406, en la que se lo condenó a Julio Miguel De Vido a la pena de 4 años de prisión.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, tampoco encuentro circunstancias atenuantes.

José Francisco López. Según lo que estamos exponiendo, se consideran como situaciones agravantes la magnitud de los delitos cometidos, que concurren en forma real, determinados de acuerdo a las pautas generales que hemos mencionado, la naturaleza de la conducta, los medios empleados para cometerla, la extensión del daño, la calidad de los motivos, su grado de intervención en el hecho. Y en este sentido, se pondera de manera negativa su rol en el marco de la asociación ilícita y en la defraudación.

Tal como hemos demostrado en este alegato, López no solo tenía un rol dirimente para la ejecución de la política de obras públicas viales en Santa Cruz, sino que hemos acreditado cómo y en todo momento tuvo un papel principal para dirigir las acciones necesarias para mantener este sistema de favorecimiento hacia Báez, en cuyo marco ponía en marcha las acciones digitas por la ex presidenta y concertadas con el ex ministro De Vido y el ex administrador general de Vialidad, Periotti.

Al igual que sus consortes, se pondera de manera negativa el desprecio mostrado hacia la ciudadanía, de acuerdo a las consideraciones que hemos efectuado anteriormente.

En relación a lo anterior, se pondera negativamente su calidad de funcionario público, puntualmente como titular de la Secretaría de Obras Públicas, cargo que ocupó durante 12 años y del que abusó sistemáticamente para llevar a cabo la maniobra ilícita. Su edad en el momento de los hechos, su nivel de instrucción, haber alcanzado precisamente el título universitario de ingeniero civil, y su experiencia y su conocimiento en materia de contratación y ejecución de obras viales, derivados del

ejercicio de diversos cargos públicos en la materia. Esto le permitió desarrollar su conducta bajo la falsa apariencia de que se ajustaba a las exigencias del orden jurídico.

Principalmente, tenía plena capacidad para reconocer la antijuricidad de su conducta, para determinarse de acuerdo a ese conocimiento, y que le era exigible, ineludiblemente, el ejercicio a derecho.

Se pondrá también de manera negativa que, en función del cargo que ostentaba, aquellos cargos públicos que había ocupado con anterioridad, poseía un contexto socioeconómico favorable que le procuró un holgado sustento previo para él y su familia, circunstancia que, como ya mencionamos, agrava aún más la vulneración de las normas penales.

Finalmente se valora de manera negativa la existencia de antecedentes penales. Hay una condena por la portación ilegal de arma de fuego de uso civil, donde se lo condenó a la pena de un año y siete meses de prisión. Hay otro antecedente, en la Causa 2.806, en el que se lo condenó a José Francisco López como autor penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito a la pena de 6 años de prisión, multa del 60 por ciento del valor del enriquecimiento, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costa. Tampoco en este caso encuentro circunstancias atenuantes a valorar.

Periotti. Como circunstancias agravantes, entiendo la magnitud de los delitos cometidos, que concursan en forma real, determinados de acuerdo a las pautas generales que hemos expuesto; la naturaleza de la conducta y los medios empleados para llevarla a cabo; la extensión del daño. Y respecto a todo esto, se pondrá especialmente de manera negativa su rol trascendental para realizar las adjudicaciones en el caso de las obras que ejecutó la Dirección Nacional de Vialidad de manera directa, como también la suscripción de convenios y la homologación y aprobación de todos los actos que fueron necesarios en el caso de las obras no delegadas.

En relación con esto, se pondrá de manera negativa las medidas que adoptó para borrar los sistemas de control para diluir la responsabilidad, la de él y la del resto de los funcionarios nacionales.

Se pondrá también de manera negativa su influencia en el nombramiento de los funcionarios, que de manera afín prestaron su connivencia y los aportes en la maniobra, así como también su necesaria intervención para procurar el flujo constante de fondos para la financiación y el pago de los certificados de obra, entre los que cabe recordar, por ejemplo, la Resolución 899/10 sobre pago anticipado.

También debemos ponderar de manera negativa que desarrolló su conducta a lo largo de tres mandatos en el ejercicio de su cargo. Es decir, durante 12 años. La calidad de los motivos, al igual que sus consortes de causa, también se pondera de manera negativa. Y también se pondera de manera negativa el desprecio mostrado hacia la ciudadanía. Su grado de participación en el hecho, ponderándose su calidad de organizador de la asociación ilícita y de autor de la defraudación. Y en relación con lo anterior, se pondera también de manera negativa su calidad de funcionario público, y puntualmente -no podemos dejar de mencionar- que era el titular de la Dirección Nacional de Vialidad, un cargo jerárquico, cargo que ejerció durante 12 años y del que abusó para llevar a cabo la maniobra ilícita.

Su edad en el momento de los hechos, su nivel de instrucción, haber alcanzado el título universitario de ingeniero, como también su experiencia y los conocimientos derivados del ejercicio de cargos vinculados a las contrataciones públicas. También se aprecia que llevó a cabo las conductas por las cuales se solicita esta acusación bajo la falsa apariencia de que se ajustaban a las exigencias del orden jurídico. Y principalmente, que tenía plena capacidad para reconocer la antijuricidad de la conducta, para determinarse de acuerdo a ese conocimiento que le era exigible ineludiblemente adecuar el ejercicio a derecho. Y se pondera negativamente que, en función del cargo que ostentaba y de aquellos cargos que ya había desempeñado con anterioridad, poseía un contexto socioeconómico favorable que le procuró un holgado sustento previo para él, para su familia, circunstancia que, como hemos mencionado, agrava aún más la vulneración de las normas penales. Y prueba de ello es la descripción efectuada en el informe socioambiental, especialmente el detalle de los bienes inmuebles bajo su dominio. Tampoco puedo valorar circunstancias atenuantes.

Mauricio Collareda. Según lo expuesto, se consideran circunstancias agravantes: la magnitud del delito cometido, determinada de acuerdo a las pautas generales que expusimos y dada por la naturaleza de la conducta; los medios empleados para cometerla; la extensión del daño. Sobre todo ello nos remitimos al análisis que hemos efectuado al analizar su responsabilidad respecto de los deberes que le incumbían como jefe del Distrito 23 de la Dirección Nacional de Vialidad y al modo en el que se soslayó, por acción o por omisión, para permitir que se llevara a cabo la maniobra. Hemos detallado los expedientes en los que intervino, desde la etapa de adjudicación, y aquellos en los que intervino (...) y cómo en todos esos casos su actuación procuró

que Báez resultara adjudicatario de las obras y se hiciera poseedor ilícitamente de fondos del erario.

Asimismo, al ponderar la relevancia de su intervención, de su aporte, hemos valorado que sus aportes fueron realizados también de manera sistemática durante los 8 años en los que se desempeñó como jefe del Distrito 23 de Santa Cruz.

Hemos demostrado también la connivencia que ha prestado para el plan huida. Este plan, que se pudo perfeccionar ordenando en representación del Estado Nacional que concurriera un empleado de Báez, Salazar, a la audiencia de conciliación que se celebró el 30 diciembre del año 2015 en Santa Cruz, frente al abandono de las obras por parte de aquel; la calidad de los motivos, respecto de lo cual ya lo hemos expuesto; el desprecio demostrado hacia la ciudadanía, en general, y a la ciudadanía de la provincia de Santa Cruz, en especial, lugar donde él mismo residía en el momento de los hechos; su participación en el hecho. Se considera, en este sentido, su imputación en calidad de autor y que, como reseñamos, realizó su aporte a la maniobra subvirtiendo las funciones que ostentaba como máxima autoridad vial del Distrito 23 de la Dirección Nacional de Vialidad.

En relación con lo anterior, su calidad de funcionario público al momento de los hechos, como jefe del Distrito 23 de la Dirección Nacional de Vialidad, un alto cargo dentro de la Dirección Nacional de Vialidad. El cargo más alto dentro del Distrito 23. Su edad en el momento de los hechos, su nivel de instrucción universitario -justamente, es ingeniero civil-, su propia experiencia como inspector de obra, lo que indudablemente le permitió conocer claramente las ilicitudes que se sucedían y desarrollar su conducta bajo esa falsa apariencia de que se ajustaba a las exigencias del orden jurídico.

Y principalmente, que tenía plena capacidad para reconocer la antijuricidad de la conducta y para determinarse de acuerdo a ese conocimiento. Y además le era exigible, ineludiblemente, adecuar el ejercicio a derecho.

En función del cargo que ostentaba, poseía además un contexto socioeconómico favorable. Al igual que en los casos anteriores, se tomará como una circunstancia agravante. No tengo tampoco circunstancias atenuantes para valorar.

Juan Carlos Villafañe. A su respecto, según lo expuesto, vamos a valorar como circunstancias agravantes: la magnitud del daño; la naturaleza de las conductas y los medios empleados para cometerla; la extensión del daño. En relación con esto, al graduar su aporte y solicitar a su respecto la pena, hemos ponderado que en su calidad de presidente del directorio de AGPV adjudicó 24 obras al Grupo Báez, a pesar de las manifiestas ilicitudes que se

cometieron en los respectivos procesos licitatorios, con la clara voluntad de favorecer a Lázaro Báez.

Y por si fuera poco, hemos destacado de manera negativa su perseverancia en la comisión de los delitos. En este contexto, cobra especial relevancia el determinante aporte que efectuó como jefe del Distrito 23. Recuerden: contribuyó a que se sentaran las bases para instaurar el sistema de no control ideado por Periotti a partir del dictado de la Resolución 1.005/04.

También nos hemos referido en este alegato a las irregularidades producidas en los expedientes en los que intervino también en la etapa de ejecución; la calidad de los motivos -nos remitimos a lo ya expuesto-; el desprecio demostrado hacia la ciudadanía, en general, y hacia la ciudadanía de la provincia de Santa Cruz, en especial, en la que él mismo residía en el momento de los hechos; su participación en el hecho. Se considera su imputación en calidad de autor, y como hemos reseñado, realizó un aporte a la maniobra subvirtiendo la funciones que ostentaba como máxima autoridad de la Administración General de Vialidad de Santa Cruz.

En relación con esto, su calidad de funcionario al momento de los hechos: presidente del directorio de la Administración General de Vialidad de Santa Cruz, un cargo, el más alto, dentro de la Administración General de Vialidad.

También consideramos su edad al momento de los hechos; su conocimiento en materia de contrataciones públicas. Adviértase especialmente que, incluso, se había desempeñado como intendente de la Ciudad de Río Gallegos. Y con base en esto, se infiere que tenía plena capacidad de reconocer la antijuricidad, determinarse de acuerdo a ese conocimiento, que le era exigible, de manera ineludible, para adecuar su ejercicio a derecho.

En función del cargo que ostentaba, también poseía un contexto socioeconómico de manera que tenía la posibilidad de procurarse un sustento propio sin haber intervenido o sin recurrir a realización de maniobras delictivas. No encuentro circunstancias atenuantes.

Raúl Osvaldo Daruich. Se consideran circunstancias gravantes: la magnitud del delito cometido; la naturaleza de la conducta y de los medios empleados para cometerla; la extensión del daño. Y de la misma manera que en el análisis de la conducta de Collareda, nos remitimos al análisis que efectuamos al analizar su responsabilidad respecto de los deberes que le incumbían como jefe del Distrito 23 de la Dirección Nacional de Vialidad.

Y también el modo en el que se soslayó, por acción y por omisión, para permitir que se llevara a cabo la maniobra. Hemos detallado los expedientes en los que intervino desde la etapa de

adjudicación y aquellos en los que intervino únicamente durante la ejecución. Y cómo, en todos esos casos, su actuación procuró que Báez resultara adjudicatario de las obras y se hiciera poseedor ilícitamente de los fondos del erario.

También destacamos de manera negativa el desprecio demostrado hacia la ciudadanía, en general, a la ciudadanía de la provincia de Santa Cruz, en especial, en la que él mismo residía en el momento de los hechos; su participación en el hecho. Se considera, en este sentido, su imputación en calidad de autor y que, reseñamos, realizó su aporte en la maniobra subvirtiendo también las funciones que ostentaba como máxima autoridad vial del Distrito 23 de la Dirección Nacional de Vialidad.

Con relación a lo anterior, su calidad de funcionario público en el momento de los hechos. Nuevamente, estamos ante el jefe del Distrito 23 de la Dirección Nacional de Vialidad. Su edad en el momento de los hechos, su nivel de instrucción universitario, haber obtenido el título de ingeniero, lo que indudablemente le permitió desarrollar su conducta bajo la falsa apariencia de que se ajustaba a las exigencias del orden jurídico.

Y principalmente, que tenía plena capacidad para reconocer claramente la antijuricidad, para determinarse de acuerdo a ese conocimiento, y que le era exigible, ineludiblemente, adecuar su ejercicio a derecho.

Al igual que en los casos anteriores, poseía un contexto socioeconómico favorable, por lo cual también lo tomamos como una circunstancia agravante. Tampoco avizoro circunstancias atenuantes.

Raúl Gilberto Pavesi. Se consideran circunstancias agravantes la magnitud del injusto cometido, la naturaleza de la conducta y los medios empleados para cometerlo, la extensión del daño. En relación con ello, al graduar su aporte hemos ponderado su intervención en la adjudicación de 11 obras públicas direccionadas en favor de Lázaro Báez que contravienen en un sinnúmero de regulaciones legales que rigen en materia de contratación. Asimismo, su intervención en la etapa de ejecución y el pago en por lo menos 34 licitaciones. A todo esto nos remitimos, lo que también evidencian su acuerdo en participar en la maniobra y permiten ponderar la gravitación de su aporte. La calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir, el desprecio demostrado también a la ciudadanía en general, hacia la ciudadanía de Santa Cruz en especial, la que él mismo también residía en el momento de los hechos, su participación en el hecho y consideramos en este sentido su imputación en calidad de autor y que, como reseñamos, realizó su aporte a la maniobra subvirtiendo las funciones que ostentaba como máxima autoridad de la Administración General de

Vialidad de Santa Cruz. En relación con esto, su calidad de funcionario público en el momento de los hechos. Nuevamente, insistimos, era el presidente del directorio de la Administración General de Vialidad de Santa Cruz. Igual que en los casos anteriores, vamos a valorar de manera negativa su edad, que tenía capacidad, sus estudios, su nivel de formación, que tenía capacidad para reconocer antijuricidad, su contexto socioeconómico favorable. Tampoco avizoro circunstancias atenuantes.

Fatala, Claudio Abel Fatala. Según lo expuesto, consideramos como circunstancia agravante la magnitud del delito cometido, la naturaleza de la conducta y los medios empleados para cometerlo, la extensión del daño. Y en relación con esto, al graduar su aporte hemos ponderado la sistemática omisión de sus deberes de contralor de la Dirección Nacional de Vialidad y del Registro de Constructores, los cuales, según las consideraciones que hemos hecho, no pueden ser entendidos simplemente como un incumplimiento de los deberes sino, en función del análisis que hemos desarrollado, como un aporte en la maniobra defraudatoria con claro conocimiento de que con ello se procuraba un lucro indebido a terceras personas. La inacción metódica de Fatala constituyó un engranaje sustancial en la medida en que permitió que Báez se presentara sucesivamente en licitaciones sin tener capacidad de contratación real. Y selló y consolidó todas y cada una de las irregularidades que se cometieron en el marco de los procesos licitatorios para que Báez obtuviera de manera ilícita fondos del Estado. También el desprecio demostrado hacia la ciudadanía al formar parte de una maniobra que suponía dilapidar los recursos públicos. La falta absoluta de arrepentimiento, su participación en el hecho. Se considera, en este sentido, con imputación como autor, y que como reseñamos realizó su aporte en la maniobra subvirtiendo las funciones que detentaba como subsecretario de Obras Públicas a lo largo de 8 años, habiendo ejercido dos mandatos. No podemos dejar de ponderar su calidad de funcionario en el momento de los hechos, subsecretario de Obras Públicas; su edad; su nivel de instrucción, universitario; amplios conocimientos en la gestión pública, esto nos da la cuenta de la capacidad de reconocer la antijuricidad, de determinarse conforme a ello; su contexto socioeconómico también favorable. No hemos detectado circunstancias atenuantes.

Héctor René Jesús Garro. También consideramos la magnitud del delito cometido, la naturaleza de la conducta y los medios empleados para cometerlo, la extensión del daño. En relación con esto, al graduar su aporte hemos ponderado su calidad de presidente del directorio de la AGVP, suscribió convenios de delegación, adjudicó obras al Grupo Báez, intervino parcialmente

en la etapa de ejecución de obras, a pesar de las manifiestas ilicitudes que se cometieron en los respectivos procesos licitatorios, ello claro está con la clara voluntad de que Báez resultara favorecido. En relación con sus antecesores en el cargo, acá ponderamos al graduar la pena, la circunstancia de que haya ocupado el cargo por un lapso de tiempo menor. También vamos a considerar la menor cantidad de expedientes y que realizó las acciones cuando recién empezaba a forjarse el Grupo Báez, por lo cual evidencia que la maniobra era menor o que su acción fue menor que la del resto. La calidad de los motivos, nos remitimos a lo ya expuesto, su calidad de funcionario al igual que el resto de los imputados, su edad en el momento de los hechos, su trayectoria laboral, tenía capacidad de reconocer antijuricidad, de determinarse. También tenía un contexto favorable socioeconómico. Y como circunstancias atenuantes, se pondrá el estado de salud que ha descrito en su informe ambiental, como así también vamos a considerar el corto tiempo que permaneció y que renunció cuando los actos comenzaron a transformarse en sistemáticos.

José Raúl Santibáñez. A su respecto se consideran, al igual que los casos anteriores, la magnitud del delito, la naturaleza de la conducta, la extensión en el tiempo, su calidad de presidente del directorio. En tal carácter, intervino parcialmente en la etapa de ejecución al menos en 26 obras, y que en ese marco según lo expuesto con la clara voluntad de beneficiar a Lázaro Báez lo benefició. En relación a sus antecesores en el cargo, ponderamos en el momento de graduar su pena de manera relativa el lapso temporal del ejercicio en ese cargo y la gravitación de su aporte. También ponderamos la calidad de los motivos, el desprecio demostrado hacia la ciudadanía, hacia la ciudadanía de la provincia de Santa Cruz, en especial donde él mismo residía en los momentos de los hechos, su participación en el hecho. Se considera en este sentido su imputación en calidad de autor. Y, como reseñamos, realizó un aporte a la maniobra subvirtiendo las funciones que ostentaba como máxima autoridad de la Administración General de Vialidad, era presidente también del directorio de la Administración General de vialidad; la edad en el momento; su nivel de instrucción, tenía plena capacidad para reconocer la antijuricidad y también tenía un contexto socioeconómico favorable.

Respecto a Carlos Santiago Kirchner, quiero destacar la magnitud del delito cometido, determinado por la sistemática inacción dolosa en el tiempo de los deberes que le incumbían como secretario de obra pública federal y, según explicamos, ha sido el designado específicamente para tener injerencia en la realización de obras públicas viales y su franca inacción. A pesar de los

deberes que tenía a su cargo, se extendió a lo largo de tres mandatos, lo que abarcó aproximadamente 10 años. Su edad en el momento de los hechos, su nivel de instrucción, haber alcanzado el título universitario de arquitecto, lo que indudablemente permite inferir que se trataba de una persona instruida, que además tenía experiencia previa como funcionario público en la intervención de contrataciones públicas y que tenía plena capacidad para reconocer la antijuricidad y para determinarse de acuerdo a ese conocimiento. Finalmente, a pesar de que de la lectura del informe socioambiental, el legajo de salud se desprende que el nombrado padecería de ciertas afecciones de salud, entendemos que según se describe se encuentran tratadas y cuenta con una holgada situación económica para afrontar su tratamiento. Por ello la gravedad concreta del ilícito culpable nos persuade a sostener -como vamos a decir- la imposición de la pena máxima prevista en la escala penal aplicable.

Determinadas ya las circunstancias agravantes y también atenuantes, como consecuencia de lo expuesto vamos a solicitar el decomiso de los instrumentos y también de las ganancias que han sido producto o provecho del delito en virtud de los cuales se solicita la condena de los imputados, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Código Penal y el artículo 522 del Código Procesal Penal de la Nación.

Quiero recordar que la reforma introducida, artículo 23 del Código Penal, mediante la Ley 25.188 del año 1999, implicó el abandono por parte del legislador argentino de la concepción tradicional según el cual el decomiso es una mera pena accesoria a la condena. Se adoptó, en cambio, una visión más moderna que la concibe como una herramienta orientada al recupero de activos provenientes del delito que procura impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo. Y en efecto, antes de la mencionada reforma, el uso del decomiso se circunscribió como una sanción penal a los instrumentos del delito y al objeto del delito, y de esta manera el decomiso se revelaba como una medida impersonal. Es decir, como una pena accesoria a una sentencia de condena que por ello no puede ser aplicada en caso de fallecimiento o rebeldía del acusado y que sólo podía alcanzar los bienes de su propiedad que utilizó como instrumento del delito o que fueran su producto directo. Frente a ello, la reforma del artículo 23 del Código Penal -todos lo sabemos- vino a establecer una nueva concepción, inscripta en la tendencia global, nacional e internacional iniciada en los años 80, orientada a decomisar el producto o provecho del delito para reducir los mercados ilícitos vinculado con la criminalidad organizada, y me

refiero narcotráfico, corrupción, lavado de activos, e incorporada ya por entonces algunas leyes especiales en nuestro país.

De esta manera, el artículo 23 del Código Penal prevé en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este código o en leyes penales especiales la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y las cosas o ganancias que son el producto del provecho del delito en favor del Estado nacional, de las provincias, de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. Por otro lado, con el mismo objetivo de privar al autor del hecho de las ganancias del delito, la reforma del artículo 23 incorporó la posibilidad de que el decomiso se pronuncie contra terceros no legitimados en el proceso, personas de existencia ideal que se hayan beneficiado del producto o del provecho del delito cometido por sus órganos, miembros o administradores, terceros que se hayan beneficiado del producto o provecho del delito a título gratuito. Y de este modo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, el carácter personal que tuvo históricamente el decomiso en nuestro derecho con la sanción dirigida directamente al condenado comienza a alcanzar algunos caracteres sobre la cosa, atendiendo justamente al origen de los bienes. El fundamento que inspiró esta reforma parece ser bastante claro: la idea de anular el provecho que generan los hechos ilícitos, aun cuando tal provecho beneficia a personas que no participaron en estos.

Por esto se parte de una premisa según la cual el derecho de propiedad sólo existe en la medida en que la propiedad sea adquirida a través de los medios que el derecho permite. La propiedad adquirida con base en la comisión de hechos ilícitos, los propios o los de un tercero, está viciada en su origen y, por lo tanto, no puede sostenerse válidamente un derecho respecto de esta. Falta aquí el título suficiente que es condición para adquirir derechos reales. Y este avance hacia este tipo de decomiso continuó en nuestro país con la sanción, por ejemplo, de la Ley 26.683 en junio del año 2011 que reformó el artículo 23 del Código Penal e incorporó la figura del decomiso sin condena, también conocido o llamado decomiso anticipado respecto de los delitos contra el orden económico y financiero. Es decir, a partir de la reforma el año 99, y mucho más a partir de la reforma del año 2011, el sistema penal argentino incorporó, digamos en forma categórica decomisos de carácter de la cosa en los que los bienes sujetos a decomiso tienen una relación específica con el delito. Son instrumentos, efectos o el provecho obtenido con independencia de que se encuentren en poder del imputado o de terceros, salvo cuando estos son de buena fe y lo adquirieron a título oneroso.

Y asimismo, y justamente en esta línea, cabe traer a colación el contenido de instrumento de derecho internacional que imponen al Estado argentino, y por ende a los órganos jurisdiccionales, la necesidad de llevar a cabo las acciones positivas necesarias que permitan el recupero de activos, especialmente en caso de corrupción. El artículo 32 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificado internamente Ley 26.097, estipula: "Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: 1) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto", debiendo aclararse que se incluye en este concepto otros bienes en los que se hubiesen transformado o convertido parcial o totalmente el producto del delito. "Bienes en los que se haya mezclado el producto del delito", artículo 5. "Ingresos u otros beneficios derivados de ese producto", artículo 6. "1.B) De los bienes, equipo y otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención".

Para entender la importancia de esta meta, cabe remitirse solamente al preámbulo de la Convención, en el que los estados se comprometen a prevenir y erradicar la corrupción, y se hace hincapié en la preocupación por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos del Estado y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos estados. Y en el convencimiento también de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley.

En línea similar, el artículo 15 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, también ratificado internamente, Ley 24.759, también impone la obligación de los estados parte lograr el decomiso de bienes o derivado de la comisión de hechos de corrupción, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes. Y sobre la base de lo que estamos mencionando vamos a peticionar entonces, según los argumentos expresados al determinarse el monto del perjuicio de la defraudación que se realizó en perjuicio del Estado, que se proceda al decomiso de la suma que mencionó el doctor Mola: 5.321.049.272,42. Esa suma es la que vamos a solicitar que se decomise. Ese monto dolarizado con un dólar promedio equivale a casi, a casi 1.000 millones de dólares. Vamos a solicitar también la actualización de este monto. Este es el producto del delito. Y este producto del delito que oportunamente deberá efectivizarse

sobre el dinero y los bienes que se encuentren cautelados en la medida que sean suficientes para alcanzar este importe. Y al respecto entendemos que el monto del decomiso -como dijimos- deberá prorratearse según la medida de los respectivos aportes al hecho, entre los aquí imputados sin perjuicio de lo cual deberán responder solidariamente en caso de que cualquiera de ellos no posea los bienes suficientes para cumplir con su parte proporcional.

Asimismo, y tal como lo señalamos, Lázaro Báez, en connivencia con sus consortes de causa, se ha valido del patrimonio y la estructura de sociedades como Austral Construcciones, Kank y Costilla, Loscalzo y del Curto, Gotti, Sucesión Adelmo Biancalani, como instrumentos para cometer la defraudación, dado que eran el vehículo que le permitía presentarse a licitaciones, asegurarse las contrataciones a través de la simulación de concurrencia de distintas empresas bajo su dominio y control, ya durante la etapa de ejecución, asegurarse los pagos con sobreprecios, mantener los contratos vigentes, obteniendo en virtud de ampliaciones, modificaciones de obra, redeterminaciones injustificadas, fuentes extra de dinero ilícito. Y en este sentido, cabe citar el precedente de la Excelentísima Cámara del fuero, por el cual se ha denegado el levantamiento de medidas cautelares sobre personas jurídicas, con sustento en que las maniobras ilícitas investigadas se habrían canalizado justamente a través de las personas jurídicas alcanzadas por la medida impugnada. Las sociedades recurrentes no se ubican en la periferia de la actividad penal examinada, resultando simples beneficiarias de su fruto, sino, en el centro mismo del obrar criminal que se investiga, y que la relación entre el patrimonio de las sociedades, aunadas bajo una misma dirección empresaria, y el rédito del proceder ilícito denunciado exhibe un fuerte lazo de vinculación.

Y señala la doctrina que son instrumentos del delito los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumar o intentar el delito, como por ejemplo, armas, inmuebles, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o solamente alguno de ellos. Puede tratarse de un instrumento que se haya utilizado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y, aún, para actos de agotamiento. El inmueble o los vehículos, las cuentas bancarias, o cualquier otro valor empleado como instrumento o como infraestructura para la comisión de un ilícito pueden ser objeto de una pena accesoria.

Y en esta línea, la Cámara Nacional de Casación Penal entiende que son instrumentos del delito los objetos

intencionalmente utilizados para consumar o intentar el delito, sea que se trate de objetos destinados específicamente al delito u ocasionalmente utilizados para la comisión de este. En virtud de ello, vamos a solicitar que se decomisen los bienes de las sociedades referidas, puesto que la totalidad de su patrimonio e infraestructura habría sido utilizada como instrumento para cometer los delitos aquí investigados. Como también no puedo omitir señalar este doble carácter para canalizar su producto directo. Y es que justamente, en relación con esto último, los bienes que conforman el patrimonio de las empresas en cuestión o el paquete accionario de las empresas, casos, Kank, Loscalzo, Sucesión de Adelmo Biancalani, cuya compra ya explicamos, fueron adquiridos en forma concomitante a los hechos que nos encontramos juzgando y que no pueden ser justificativos, sino en función de los ingresos obtenidos de la actividad delictiva.

También, en virtud de ese mismo motivo, es decir, a los fines de asegurar el provecho o producto indirecto de los delitos que se investigan, vamos a solicitar que se ordene el decomiso de los activos que se indicarán, de los que resultan titulares el imputado Lázaro Báez, sus hijos, Martín, Leandro, Luciana, Melina Báez. Así como las empresas constructoras, Austral Construcciones, Kank y Costilla, Loscalzo y del Curto, Gotti, Sucesión de Adelmo Biancalani. Es que, tal como hemos expuesto, fueron adquiridos en forma concomitante a los hechos que aquí se investigan, y que aquellos y las empresas no podrían justificar, no podrían justificar sino en función de los ingresos obtenidos de la actividad delictiva. Especialmente, especialmente, y dado el carácter de accionista de Martín Báez de las empresas constructoras y su activa intervención en ella, se colige claramente que los bienes obtenidos por aquel provendrían de la canalización de los fondos obtenidos por las firmas pertenecientes al llamado Grupo Austral. Obtenidos a su vez, según se probó en este alegato, de las contrataciones públicas objeto de esta causa.

A todo evento, y tal como hemos explicado, debe subrayarse que el decomiso del producto y provecho del delito puede recaer sobre elementos por los cuales este haya sido reemplazado, sustituido o transformado total o parcialmente, así como respecto de los ingresos u otros beneficios derivados de dicho producto o de su transformación, tal como lo reconociera la jurisprudencia. Los activos, cuya cautela se solicita, en suma son los siguientes: la estancia Cruz Aike, adquirida por Austral Construcciones; la estancia La Verdadera Argentina, adquirida por Martín Báez; estancia El Rincón, adquirida por Luciana Báez; estancia La Santafesina, adquirida por Lázaro Báez; estancia El Campamento, adquirida por Austral Construcciones; estancia Los Baguales,

adquirida por Leandro Báez; estancia Manantial Alto; estancia la Porteña; estancia Río Bote, adquirida por Marcelo Saldivia, por Austral Construcciones; estancia Río Olile, adquirida por Martín Báez; estancia Laguna Asador, adquirida por Jacobs por Austral Construcciones; estancia Los Gurises, adquirida por Lázaro Báez. Perdón, Guirises. Asimismo, de acuerdo, de acuerdo, a la tasación de bienes efectuada por el Tribunal de Tasación de la Nación en la causa 3017, a la que hemos hecho referencia, habremos de solicitar el decomiso de los bienes allí identificados, adquiridos por las empresas constructoras utilizadas para desarrollar la maniobra ilícita objeto de esta causa o por Lázaro, Martín, Leandro, Luciana o Melina Báez. A todos ellos hemos hecho referencia en este alegato.

Pero claro, cuando uno solicita el decomiso de los bienes es necesario establecer el destino de estas sumas o bienes que eventualmente van a ser decomisados. Y esta parte desea dejar sentado desde ya que, de acuerdo a la índole de los delitos que se cometieron, entendemos de extrema importancia asegurar que tal destino cumpla una real función social. Tal como lo hemos mencionado, los actos de corrupción tienen consecuencias patrimoniales directas, tangibles, a las que hemos hecho referencia en este alegato, pero también, acaso de manera menos tangible, afectan seriamente el funcionamiento y la credibilidad de los sistemas democráticos, debilitan la legitimidad del sistema político en un todo. Y eso se debe a que la actividad administrativa, en el caso particular de las contrataciones públicas destinadas a la realización de obras públicas, de vital relevancia para su fin económico y social, como es el caso de las obras públicas viales, permite el cumplimiento de los cometidos estatales, que, como fin último, puede resumirse en procurar siempre el bien común.

Por tal motivo, la sociedad toda invierte dinero mediante el pago de sus impuestos para la obtención de tales metas. La sociedad, al elegir sus representantes, alberga la esperanza de que la actividad y los resultados de la actividad administrativa sean de calidad, que mejoren su condición de vida. Y, en razón de esto, anticipamos, tal como ya lo hemos mencionado, al evidenciarse un acto de corrupción mediante el cual se afecta el dinero de los ciudadanos, se desarrolla como consecuencia inmediata una actitud de desconfianza contra los gobernantes, el sistema administrativo, el Estado y, lo que es peor, el sistema democrático en sí mismo. Y es por eso... en definitiva... esta desconfianza viene dada porque, en definitiva, se bloquea la posibilidad de que esos fondos sean empleados para fines nobles. Dicho con otras palabras, obliga a recortes de las políticas

públicas más características del Estado, como lo son, la educación, la salud, la vivienda, el trabajo, los servicios sociales, y todo lo cual, todo lo cual, sin lugar a dudas, agrava las desigualdades sociales.

Y justamente, justamente, consideraciones de esta índole tuvo en miras nuestro más Alto Tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando dictó la acordada 218, mediante la cual se reglamentan las acciones concretas para lograr la identificación, la localización, embargo y decomiso de bienes y, además, el recupero de activos. Allí se hace hincapié en que el abordaje del delito con medidas eficaces de este tipo, reduce el impacto negativo que este provoca en la sociedad, especialmente, en los casos de delincuencia organizada y de corrupción, que degrada, y miren lo que dice la Corte, degrada las instituciones del país, en particular, la administración pública. Y continúa la Corte, en un claro entendimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado y del plexo normativo vigente, con medidas como las que se adoptan relacionadas a la recuperación de activos, que se obtienen de actividades de carácter delictivo, se beneficia directamente a la población. De allí, la trascendencia que el orden jurídico le da al fin social de los bienes, que han sido utilizados para cometer el hecho, y el producto de ellos. Por eso, por eso, señores jueces, se hace hincapié en la necesidad de adoptar diversas medidas para una gestión eficaz de los bienes inmuebles y muebles que son objeto de secuestro o decomiso.

Y justamente, en el marco de esta reglamentación, en el anexo de esa acordada, la Corte Suprema estipula una serie de acciones que deberán adoptar los magistrados del Poder Judicial respecto a los efectos sujetos de decomiso. Los insta a extremar las medidas para que la venta de los efectos secuestrados, en las condiciones establecidas por la ley 20.785, así como los objetos decomisados, produzca o se produzca sin demora, y estipula el producido de la venta de los efectos secuestrados, con arreglo a la ley 20.785, y los bienes decomisados deberá ser ingresado por las respectivas instituciones bancarias a las cuentas abiertas a nombre del tribunal. Es decir, señores jueces, entiendo que, por supuesto, dada la naturaleza de la asociación ilícita y de la defraudación que estamos juzgando, deviene de suma importancia que en caso de dictarse una condena y disponerse el decomiso de los bienes, el destino de estos sean a instituciones de bien público, como un modo de compensar o intentar reparar el grave desequilibrio ocasionado por la comisión de estos delitos, y de esta manera, para la oportunidad en que se sustancie el correspondiente y siguiente decomiso y se actualicen, por supuesto, los montos, esta parte deja ya asentado que requerirá que las sumas

correspondientes se mantengan en una cuenta a la orden de Vuestro Tribunal y que, previa vista a esta parte, se le otorgue un destino de utilidad pública, sea, cubrir necesidades sanitarias, educativas, infraestructura, vivienda, por mencionar algunos ámbitos que como todos saben, requieren de asistencia y modernización inmediata. Esto, esto, con el fin de que la ciudadanía se beneficie directamente con el provecho del delito. Solicitamos que se mantengan, entonces, las medidas cautelares oportunamente dictadas hasta tanto la sentencia que oportunamente dicte, se encuentre firme y, de resultar condenatoria, se forme el correspondiente incidente de decomiso, con la finalidad de sustanciar el pedido realizado por esta parte.

Finalmente, quiero referirme a algunas cuestiones que hemos analizado. De conformidad con los fundamentos que fuimos exponiendo en cada caso en este alegato, vamos a solicitar la extracción de testimonios para que se investigue la posible comisión de los delitos de acción pública que eventualmente correspondan, en relación con la posible connivencia que las autoridades de las empresas Petersen, Thiele y Cruz, Esuco, Equimac y otras empresas pudieran haber prestado para que se perfeccionen las maniobras ilícitas analizadas, especialmente, en virtud de la presentación, en el marco de las licitaciones que hemos detallado, de oferta, de ofertas respecto de las cuales existe un alto grado de sospecha que sean espurias, efectuadas para simular la existencia de competencia.

También, vamos a solicitar la extracción de testimonio ante las posibles ilegalidades en la actuación de Gustavo José Arturo Galloni, al ostentar el cargo de titular del Registro de Constructores, en el marco de su intervención en los legajos correspondientes a las empresas Austral, Kank y Costilla, Loscalzo y del Curto, Sucesión de Adelmo Biancalani, Gotti Hermanos, de acuerdo a las inconsistencias, omisiones e irregularidades que hemos advertido en la tramitación de los certificados de capacidad de adjudicación, para presentarse en las licitaciones correspondientes en las obras públicas viales objeto de esta causa. También, acerca de las posibles ilegalidades en la actuación de la ingeniera Paola Kiernan, como inspectora de obra de la AGVP de Santa Cruz, en función de las consideraciones que hemos efectuado en este alegato, en especial, respecto de los expedientes 13.191, 16.957, 18.295.

Vamos a solicitar también la extracción de testimonio acerca de las posibles ilicitudes, de las mismas características que las que han sido señalada en este alegato, en relación con el proceso licitatorio concerniente al Hospital Materno Infantil de Río Gallegos, de acuerdo a lo que surgiría en las conversaciones que

han sido expuestas por José López y Abel Fatala, como así también, de todos los posibles ilícitos que surgen de los mensajes del teléfono de José López, en el que habrían participado diferente funcionarios y particulares, como es, caso Amílcar Fredes, Nivello, Forlón, Matías Bezi, Máximo Kirchner, entre otros. Señores jueces, voy a solicitar cinco minutos solamente para realizar unas reflexiones finales y ya pasar al petitorio.

PRESIDENTE.- Muy bien. Hacemos un cuarto intermedio de diez minutos.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*

- *Transcurrido el cuarto intermedio:*

SECRETARÍA.- Señor presidente, nos encontramos en condiciones de continuar con el debate.

PRESIDENTE.- Muchas gracias. Continuamos entonces con el alegato del Ministerio Público Fiscal.

FISCALÍA (Luciani).- Bien, muchas gracias. Me gustaría hacer unas reflexiones finales antes de introducirme al... al petitorio, y que considero que son absolutamente necesarias. Una de las formas por las cuales los funcionarios de la administración pública han intentado eludir el correspondiente control del Poder Judicial es sostener que la política pública en materia de contrataciones no es revisable por la justicia. Digámoslo claramente, esa es una manera de intentar que ningún poder del Estado pueda inmiscuirse en este tipo de decisiones. Digo, la verdad que es difícil estar de acuerdo con esta afirmación de que la política pública en materia de contrataciones de obra pública no es revisable. Y cuando esas expresiones proceden del propio presidente de la Nación, como sucedió en este debate, deben interpretarse como una injerencia indebida de un poder del Estado en otro. Y es el momento para decirlo.

Y fíjense que hasta admitió que la cartelización de la obra pública es un problema histórico en la Argentina, pero hizo una interpretación que a nuestro modo de ver es inusitada, porque sostuvo que tiene al Estado como víctima, no como promotor, y reiteró que la cartelización no es culpa del Estado, el Estado es víctima de la cartelización. ¿Y saben qué, señores jueces? Tiene razón. El Estado, como comunidad política y social, es la víctima de estos delitos. ¡Pero cuidado! No hay que confundir el Estado con las personas que ocasionalmente conducen o administran, porque son justamente esos funcionarios los que deben velar por el respeto irrestricto de los principios de la contratación con el Estado. Y con el fin de evitar, justamente, la cartelización. No, pregonarla, ni mucho menos organizarla.

En el caso analizado, fueron los máximos responsables políticos del país quienes la han organizado, burlándose de la

confianza social de la que eran depositarios y del poder ínsito en las funciones y prerrogativas propias de los cargos con los que fueron investidos.

Es llamativo escuchar que el presidente de la Nación no pueda distinguir esta cuestión elemental, cuando el día siguiente de la detención de José López, con un bolso repleto de dinero, en una entrevista radial dijo exactamente lo contrario. Y no hace falta que repita acá expresamente que manifestó que uno de los motivos por los cuales renunció al cargo de jefe de Gabinete fue lo que sucedía con la obra pública vial en Santa Cruz, con Lázaro Báez. Evidentemente, en esta ocasión para defender puerilmente a su compañera de fórmula intentó correr el foco de la cuestión y evitó hablar de la gravedad de los hechos aquí verificados y del grave perjuicio ocasionado al Estado. Porque contrariamente a lo que afirma en este caso, el direccionamiento tuvo como principal promotor al Estado y la ciudadanía entera fue la víctima de los abusos de poder. Se trató de actos de corrupción sistemáticos, promovidos y mantenidos por los máximos responsables políticos del país, que arrasaron con todos los principios de contratación pública y que provocaron un gravísimo perjuicio a las arcas del Estado.

Y volviendo entonces a las cuestiones políticas no judiciables, quiero ser enfático una cosa es la decisión política de cuántos fondos disponibles invertir en salud, infraestructura, medio ambiente, en la obra pública. Y otra muy distinta es que bajo esa cáscara se desapoderen legalmente los recursos del Estado, en beneficio de un empresario o de un grupo de empresas. Y digo esto porque quedó claro que bajo la apariencia de una supuesta política pública se escondieron oscuros designios criminales de los funcionarios y los particulares, tendientes a defraudar al patrimonio del Estado. Creo que nadie, absolutamente nadie estaría de acuerdo en que la Justicia mirada hacia otro lado cuando los funcionarios persiguen finalidades alejadas de la misión que se les encomendó. Así, cuando se direccionan obras públicas en favor de un empresario amigo, no se respetan los principios básicos de concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, se determina un beneficio inadmisible para uno de los oferentes. Se establecen canales preferenciales de pago para algunas partes. Existen sobreprecios en las contrataciones. Se celebran negocios inadmisibles entre los máximos responsables políticos del país y un particular beneficiado. Cuando desde el Estado se carteliza la obra pública, se restringe la competencia, cuando se dejan abandonadas las rutas por decisión de los funcionarios de la más altas jerarquías del Poder Ejecutivo, que

justamente deberían cuidar los recursos del Estado y se cometan actos de corrupción de manera sistemática y execrable.

La intervención del Poder Judicial no solo es necesaria, sino que es obligatoria. Y es obligatoria porque es el único poder del Estado capaz de hacer cesar las condiciones de un posible delito o de retrotraer los efectos del delito al estado anterior. La sociedad, indefensa ante semejantes arbitrariedades y abusos de poder, mira hoy a los fiscales y a los jueces como la última alternativa, la última esperanza frente a estos atropellos. Y en particular, el fiscal defiende los intereses de la ciudadanía. Para que se entienda bien: el fiscal es garante de la República y del Estado de derecho. Así, cuando se priva a la ciudadanía de dinero que pudo haber canalizado en su beneficio, como en este caso, el fiscal es quien procura que esos bienes mal habidos vuelvan al Estado, para que se vuelquen al bien común. Y esta intervención activa debe realizarse porque lo que está en juego es el patrimonio y erario, que sirve, entre otras cosas; para disminuir la pobreza, brindar un mejor servicio de salud, mejorar las condiciones de vida de los más vulnerables. En definitiva, sirve para mejorar las condiciones de vida de la población en general.

Por supuesto, por supuesto antes de llegar a la instancia judicial, a la actuación judicial, existen caminos alternativos para prevenir el delito y justamente minimizar estos riesgos. Pero: ¿qué pasa cuando los órganos de control se encuentran parasitados? ¿Qué pasa cuando los órganos de control no funcionan, como detectamos en este caso? Es decir, cuando durante 12 años se estableció un método de corrupción que no pudo garantizar la transparencia de las licitaciones ni asegurar la independencia de los órganos de contratación, necesariamente debe actuar el Poder Judicial y poner un límite, les guste o no les guste al poder político de turno. Y digo esto porque desde hace un tiempo vengo observando con asombro que algunos dirigentes políticos optaron por ignorar la gravedad de los actos de corrupción. Se desentendieron de la corrupción. Se la intentó esconder debajo de los escombros, de la explosión que provoca el impacto de este tipo de actos. En los últimos años, la corrupción dejó de ser un tema de agenda política y se optó por eludirla. Y así se evita hablar de las consecuencias y de los costos graves que generan. Hasta tomaron determinaciones inexplicables, como por ejemplo que la Oficina Anticorrupción dejara de ser querellante en las causas de corrupción o que la UIF solicitara la absolución de los máximos responsables de la maniobra, omitiendo absolutamente la valoración de toda la prueba que tenía a su alcance y a su disposición. Esto, lo que muestra, es un intento para silenciar la imperiosa

necesidad de juzgar estos hechos y de que la verdad salga a la luz.

Es más, como hemos visto a lo largo de este juicio y como hemos escuchado en diferentes medios de comunicación, algunos altos funcionarios que cumplen hoy funciones en el gobierno actual se han atrevido a descalificar, de manera dogmática y sin mayores argumentos, las investigaciones contra funcionarios o ex funcionarios con graves hechos de corrupción, con el único fin de desprestigiar y menoscabar la actuación del Poder Judicial. La lógica que parece imperar en este sector, contraria a una democracia constitucional, en la que el poder de la mayoría no es absoluto y que quien gana las elecciones puede gobernar sin controles ni límites, y que el Poder Judicial no debiera interferir en sus decisiones.

La misma imputada Cristina Fernández desafió a este Tribunal al aseverar: "A mí me absolví la historia y a mí me iba a absolver la historia", cuando bien sabe que en un sistema republicano es el Poder Judicial el que absuelve o condena, luego de un proceso penal respetuoso de todos los derechos y todas las garantías. No hace falta decir, señores jueces, que esto es una clara falacia, pues son justamente los jueces los que deben garantizar el cumplimiento de las reglas constitucionales. Nadie debería poner en duda que la independencia y la separación de los poderes públicos son trascendentales en un Estado de derecho saludable. Para que el sistema funcione de manera equilibrada y para que la Justicia pueda controlar la legalidad y la legitimidad de las decisiones políticas, los poderes deben interactuar y entrar en diálogo, tal como lo sostiene esta teoría americana de controles y equilibrios. El contenido de esa interdependencia integra cuestiones nucleares, en la importancia de los controles y limitaciones del poder. ¿Para qué? Para proteger las garantías y libertades individuales y sociales.

La institución judicial, independiente e imparcial, debe ser capaz de no tomar partido en el ámbito político y funcionar como instrumento al servicio de los derechos de la ciudadanía y las leyes fundamentales. Justamente, durante la 171 período de sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tuvo lugar una audiencia sobre corrupción y derechos humanos titulada "El rol de los sistemas de justicia en América Latina", se concluyó que "para enfrentar correctamente la corrupción, todos los poderes del Estado deben comprometerse de manera cabal con los alcances que tiene esta práctica para una sociedad democrática, coherentemente con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y de lucha contra la corrupción. Cualquiera sea la estrategia que se implemente, deberá considerar un rol activo y

sobre todo independiente del Poder Judicial, necesario para la paz social y el orden público". Entonces, la pretensión de que los actos de la Administración están exentos de control judicial, se erige en la excusa casi perfecta para que los planes delictivos se puedan cumplir sin mayores entorpecimientos. Y este patrón de actuación es, según el prestigioso profesor administrativista Gordillo "un círculo vicioso y una jurisprudencia carente de fundamentación legal y constitucional". Sencillamente, porque todo acto del Poder Ejecutivo debe ser revisable y porque la pretensión del juez de no entender en la cuestión, no parte de principios jurídicos, sino de consideraciones políticas subjetivas. Como lo advierte el autor, el problema está planteado bajo la forma de una petición de principios. Primero se afirma que un grupo de actos del Poder Ejecutivo, a los que se denominará "de gobierno", políticos, institucionales, no son impugnables por la Justicia, no son revisables judicialmente. O no son justiciables, si se quiere. Y el siguiente paso es tratar de encontrar un supuesto fundamento para esta afirmación apriorística. Entonces, se dirá que tales actos no son judiciales porque tienen un fin político, porque hacen a las relaciones entre los poderes, porque involucran relaciones con el Estado y finalmente se va a deducir cuáles son los actos que, por su contenido político institucional, caen en esta categoría.

Para el autor, el planteo es falso porque "no se ha demostrado, primero, la razón por la cual ciertos tipos de actos no son impugnables por la Justicia. Se dice tan solo que no son revisables, luego se trata de encontrar una justificación para justamente, que no se revise estos actos. Y así, dogmáticamente se menciona que se trataría de una anomalía, un grave entorpecimiento de la marcha del Estado, un conflicto de poderes, una intromisión del Poder Judicial. Sin embargo, sin embargo, no se comprende que ninguna de estas argumentaciones conteste ni resuelva el problema central: que no existe un fundamento jurídico serio para excluir la revisión por parte de los jueces. Por el contrario, esta teoría es un refugio más de quienes intentan preservar un cerco de inmunidad del poder, en desmedro del orden jurídico democrático.

"Así, cuando el Poder Ejecutivo dicta actos excediéndose del marco constitucional, transgrediendo los principios de contratación más elementales, o alguna norma consagrada en la ley fundamental, fuera de toda razonabilidad, el juez debe revisar si ese acto es inconstitucional. Y por lo tanto, también tiene que revisar si esos actos son antijurídicos o pasibles de la comisión de un delito. Afirmar que el juez debe hacer otra cosa, es ni más ni menos que trastocar el sistema de división de poderes y de la jerarquía de las normas".

Entonces, coincidimos con el autor en que no puede admitirse en el Derecho argentino una categoría de actos del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, que no sean susceptibles de revisión judicial. Nuestro sistema constitucional exige que los habitantes a los que este Ministerio Público representa, tengan siempre acceso a una instancia en la cual ventilar sus reclamos. En definitiva, si el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, pudieran dictar actos no revisables por un Tribunal, estos actos tendrían la misma fuerza normativa que las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada, en el sentido que un juez no puede alterarlos. Y obviamente, obviamente eso es un absurdo y llevaría a invadir atribuciones propias de los órganos judiciales, según lo que sostiene el mismo Gordillo. Pero cuidado, cuidado y esto es lo peligroso del mensaje: llevaría también a renunciar a todo tipo de control, es decir a omitir los frenos y contrapesos lógicos de un Estado de derecho e iría a contramano de la persecución y los hechos de corrupción.

Y quiero ser muy claro y quiero ser contundente. Quiero ser claro y quiero ser contundente: los gobernantes deben rendir cuentas de sus acciones. El poder político, los presidentes, sus funcionarios tienen el deber de rendir cuentas. Atenta contra los principios democráticos intentar negarse a justificar lo que se hizo con la plata de la población ante la Justicia. Determinar si detrás de una asignación de fondos para realizar obra pública se cometieron delitos, es materia reservada al Poder Judicial, que conoce y decide los casos regidos por la Constitución Nacional y las leyes de la Nación; artículo 116 de la Constitución Nacional. Que incluyen el Código Penal y sus delitos.

En este caso, lo que subyace es que detrás de la asignación de obra pública se verifican una serie delitos que revelan arbitrariedad, abuso de poder en ejercicio de esa atribución discrecional, cuya persecución corresponde al Ministerio Público Fiscal y a la Justicia. Y esto, señores jueces, está previsto. Está previsto en la Constitución Nacional, cuando se refiere a afianzar la justicia, a aplicar el Código Penal, 75 inciso 12. En la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 1, que comina al Estados parte a promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir la corrupción de manera eficiente y eficaz, promover la integridad y en especial, en especial, la obligación de rendir cuentas en la gestión de asuntos y bienes públicos.

Recuerdo que en el año 2014 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la acordada 34/2014, dio muestras claras de su intención de avanzar contra la corrupción. En esa oportunidad el alto tribunal tuvo en cuenta justamente el preámbulo de la

Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la cual la República Argentina es parte, expresaba "la preocupación de los Estados por diversas cuestiones que, en definitiva, importan actos de corrupción de funcionarios en los poderes del Estado".

Y envió un mensaje loable: "es tarea de todos los poderes del Estado y en particular de los jueces, agilizar los procesos en los que se combate la corrupción". Y esto se vincula con la necesidad de satisfacer el referido mandato constitucional, el valor de integridad de la función pública, la credibilidad que en ella debe tener la ciudadanía, así como el derecho de todo funcionario a obtener también una sentencia definitiva. Por eso, por eso al Poder Judicial, especialmente, le toca con firmeza, objetividad y por qué no, también con bastante valentía, juzgar estos hechos que tanto daño provocan a la sociedad. Estos y solo estos son los fines que han guiado a este Ministerio Público Fiscal durante estos años de juicio: respetar y hacer respetar la Constitución Nacional.

No hace falta recordar que llevamos más de 3 años de juicio. Tuvimos más de 130 audiencias, que demandaron un promedio de más de 600 horas de nuestras vidas. Escuchamos a más de 114 testigos y se incorporó por lectura cuantiosa documentación que desmenuzamos con mucha prudencia, paciencia, dedicación y objetividad. Queremos hacerle saber a la sociedad este camino no fue nada fácil para el doctor Mola y para este excepcional grupo de trabajo. Y tampoco para mí. Hemos tenido muchísimas dificultades para llegar a esta instancia. El lamentable fallecimiento de uno de los magistrados, cuando estaba por comenzar el juicio, las primeras recusaciones a los jueces, los intentos de diversos actores de impedir que este juicio comenzara. Los 51 planteos preliminares, la pandemia que suspendió el juicio por unos meses, hasta que estamos su reanudación de manera telemática. El papel nefasto que realizaron los acusadores del Poder Ejecutivo o la UIF, a partir de que Cristina Fernández asumía como vicepresidenta en el año 2019. La brutal campaña de desprestigio, a partir de que comenzamos los alegatos, con el único fin de callarnos y debilitarnos psicológicamente. Lo más triste y decepcionante fue que a esta operación se montaron algunos abogados, que sin verificar nada, de manera temeraria y sin razón, nos recusaron con infamias y acusaciones falaces, entre tantas otras bajezas inesperada de una contraparte con la que durante todo el juicio nos hemos comportado de manera leal.

Agradezco al resto de los abogados que son también parte del proceso, que no se montaran en estas argucias. Sin embargo, este Ministerio Público Fiscal se mantuvo firme, firme en sus

convicciones, y cumplió destacadamente su rol en búsqueda de la verdad y con la certeza de que aquí se había avasallado la cláusula constitucional, una cláusula constitucional de suma relevancia para nuestra democracia y para el Estado de derecho. Y ciertamente, el artículo 36 de la Constitución Nacional establece: "Atentará contra el sistema democrático quien incurra en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento".

Este artículo de la Constitución Nacional, que parece haberse olvidado, es una de las normas más relevantes de nuestra Carta Magna. Por eso, hoy más que nunca corresponde ubicar esta cláusula en el centro de la escena.

Como señala con enorme acierto el prestigioso abogado, jurista, sociólogo y académico Roberto Gargarella, "El artículo 36 de la Constitución Nacional es un texto notable porque condena severamente los actos de fuerza contra el orden institucional y establece que atenta contra el sistema democrático quien incurra en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento".

Y hoy, más que nunca, es necesario hacer memoria de su génesis. Recordemos que este artículo fue incorporado por la reforma constitucional del año 1994. Y es de suma relevancia, pues se establece como un supuesto particular de atentado contra el sistema democrático la realización de delitos dolosos contra el Estado que conlleven enriquecimiento.

El prestigioso constitucionalista y profesor Andrés Gil Domínguez, con el cual me he formado y he estudiado, expresa que "el artículo 36 de la Constitución Nacional, ubicado dentro del ámbito de los nuevos derechos y garantías, se relaciona directamente con la protección efectiva del sistema de derechos. Por ende, la corrupción produce consecuencias negativas o desfavorables para la transmisión legal del poder y para la legitimidad de origen de los gobernantes".

Gil Domínguez expone, además, los fundamentos de algunos convencionales constituyentes que vale la pena repasarlos. Vale la pena repasarlos y tenerlos en cuenta. Voy a citar, a modo de ejemplo, al convencional Antonio Cafiero, quien sostuvo que "el artículo proyectado incluye otra novedad en el sistema constitucional argentino y comparado, equipara la corrupción con un delito que tiene el mismo significado que el atentado contra el sistema democrático".

Por su parte, el convencional Rosatti, actual presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, manifestó: "Entiendo que al sistema democrático se lo agravia cuando desde el mismo sistema se incurre en actos de corrupción que violan la forma republicana de gobierno".

De igual manera, el convencional Laporta sostuvo en aquel momento: "Una de las grandes preocupaciones de nuestra sociedad es la corrupción. La corrupción es uno de los grandes males que se ha instalado en la sociedad argentina, hasta el punto de generar una cultura de corrupción". Y agregó algunas palabras a las cuales suscribo íntegramente: "Me permito decir que no existen fronteras ideológicas para enfrentar la corrupción. Debemos enfrentar el cáncer de la sociedad". Y me pareció muy importante y muy interesante este enfoque, y lo que planteó este último expositor, porque a casi cuarenta años de vida democrática constitucional, todavía no se ha podido desterrar uno de los peores males que acechan a la sociedad: la corrupción en la Administración pública, que atenta severamente contra el Estado de derecho.

Esto, señores jueces, interpela a toda la clase política, interpela a toda la sociedad en su conjunto, pues como bien señala el prestigioso autor Carlos Nino en su libro "Un país al margen de la ley", que vale la pena leerlo y releerlo, "Es usual en Argentina que los participantes en una licitación pública sepan que solo tienen chance de ganarla, solo si se da una coima al funcionario correspondiente". Y prosigue: "Dado que todos los demás participantes están dispuestos a darla, se encuentra en una situación de dilema de los prisioneros, ya que cuando se generaliza la práctica de la coima, los costos aumentan, las ganancias disminuyen y la discrecionalidad se hace más amplia".

Señores jueces, esta obra fue escrita a inicios de los años 90 y nos muestra de manera triste y cruda que nada ha cambiado. El sistema, la matriz de corrupción, permanece intacta y no ha podido ser desterrada. Y dado que las prácticas corruptas se han mantenido inalterables durante años, es necesario, a partir de este caso, en el que se exhibió crudamente la matriz más extraordinaria de corrupción que se haya comprobado en estos cuarenta años, producir una modificación trascendental en esta materia.

Para que quede claro: la corrupción, así como las acciones del crimen organizado, el narcotráfico, la trata de personas, entre otros grave delitos que afectan los derechos humanos, no tiene fronteras ideológicas. Y esto es así, porque es nociva en sí misma, independientemente de quién la lleve adelante. Es decir, no importa quién la cometa, no importa si lo hace un integrante del Poder Ejecutivo, no importa si lo hace un integrante del Poder Legislativo, Judicial o del Ministerio Público Fiscal. Da igual que lo haga un integrante de un partido político o de otro, o de alguien que no integre ninguno. Lo importante, lo único que importa es el resguardo de la cosa pública.

Y la defensa de la cosa pública debe ser una política de Estado que trascienda a los gobiernos, los partidos políticos, las ideologías, porque lo que está en juego es la defensa de los derechos humanos. En nuestro país, donde existen elevados índices de pobreza, desocupación, personas que no logran cubrir las necesidades básicas, los actos de corrupción tienen una elevada incidencia negativa en la estructura del Estado democrático de derecho.

Y ciertamente, la corrupción provoca un daño incommensurable, dado que el dinero público que se desvía para financiar la corrupción reduce sensiblemente la capacidad del Estado para atender las necesidades básicas de la población en materia de salud, asistencia social, educación, vivienda, trabajo, justicia; en fin, para asegurarles a las personas el acceso a una vida digna.

Por eso, cada vez más y con más énfasis se señala que la corrupción atenta directamente contra los principios democráticos del Estado de derecho al impedir el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos. Los actos corruptos y los abusos de poder, especialmente de gobernantes democráticamente elegidos, generan problemas en la relación entre la legitimidad y la autoridad al lesionar directamente el núcleo de los valores de la democracia. Y principalmente invierten los principios del Estado de derecho: donde debiera haber igualdad ante la ley, se genera desigualdad; donde debía primar el interés público, prima el interés privado; donde debiera primar la transparencia, priman los secretos, la opacidad y los privilegios de unos pocos.

En la Resolución 117 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reafirmó la importancia que tiene la lucha contra la corrupción. ¿Para qué? Para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos.

En dicha resolución, referida principalmente a Guatemala, pero que tiene relevancia internacional, la Comisión señaló que "la corrupción afecta no solo la legitimidad de sus gobernantes y los derechos de las personas gobernadas, sino, en forma profunda, al erario nacional, de por sí insuficiente para satisfacer los requerimientos de la ciudadanía en materia de alimentación, salud, trabajo, educación, justicia. La subordinación de intereses preponderantes al beneficio económico y en desmedro de derechos fundamentales nos muestra claramente cómo la corrupción afecta y amenaza la vigencia de los derechos humanos".

Señores jueces, la gran corrupción -esta, que describimos a lo largo de este extenso alegato- privó al Estado de recursos de una manera inequitativa. Como una derivación lógica de lo que acabamos de señalar, debemos decir que fueron los sectores más

pobres, los más vulnerables, los que se vieron perjudicados en mayor medida por las consecuencias de estas prácticas nocivas. Por eso, el dinero que solicitamos en el decomiso tiene que volver a estos sectores. Es a los más necesitados a quienes se priva de fondos desapoderados del Estado que usufructuaron Lázaro Báez, su entorno, el matrimonio Kirchner y el resto de los imputados. Departamentos, campos, estancias... Todos estos recursos podrían haberse destinado a paliar la dura situación de muchos de los habitantes de la Nación. En definitiva, podría haberse utilizado para un verdadero progreso y para el desarrollo genuino del Estado.

Entonces, la acción que llevaron a cabo los funcionarios corruptos implicó una violación de los derechos humanos en cuanto ha lesionado los principios básicos de una democracia de igualdad de oportunidades para los ciudadanos. Y así solo accedió a los derechos quien pudo comprarlos o, peor aún, quien se apropió de ellos valiéndose de su cargo o de su posición de privilegio. Y los que no pudieron hacerlo o fueron excluidos, quedaron fuera del sistema.

En una sociedad democrática, las decisiones que toman las autoridades se basan en la búsqueda del bien común y en el trato de los individuos en igualdad de condiciones. De allí que los actos que desvían las decisiones desde el bien común hacia beneficios privados, rompen esa base de la convivencia democrática al generar privilegios en el acceso a la toma de decisiones con base en el poder que generan los actos de corrupción.

Y esto que estamos diciendo nosotros tiene un impacto directo en el Estado de derecho, en la medida que es un sistema de reglas comunes, en el que el poder está controlado por instituciones reguladas legalmente. En definitiva, y como venimos sosteniendo, los mayores perjudicados por la corrupción siempre son los más frágiles. A estos, no solo se los priva de tener las mismas oportunidades que al resto, sino que se los condena a la pobreza y a la precariedad. Significa más desigualdad, porque los más vulnerables son los más afectados por la fuerte caída del gasto social. Por eso, relacionamos directamente la pobreza con la corrupción, porque los países pobres necesitan tener como prioridad la radicación de la miseria y el desarrollo social de sus habitantes. Y para ello los gobernantes deben tener la obligación de controlar la corrupción.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ratificó que "la corrupción afecta los derechos humanos, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales". Y asimismo, destacó especialmente "que la corrupción tiene un impacto grave y diferenciado en el goce y el ejercicio de los

derechos humanos por parte de los grupos históricamente discriminados, tales como las personas en situación de pobreza".

Por eso, concluyó que los sectores vulnerables son las primeras víctimas del impacto de la corrupción. El secretario general de la OEA, Luis Almagro, en el año 2018, en el prólogo de la obra "Corrupción. Estado de derecho. Derechos humanos", editado por la Fundación Konrad Adenauer, describe que "esto es más grave y se profundiza aún más cuando estas prácticas colusorias emanan de los más altos niveles, pues implican el apoyo de estructuras detrás del poder y debajo de este. Además, los mandos medios y los mandos bajos siguen el ejemplo o forjan el ejemplo sobre el máximo de liderazgo respecto de la permisibilidad de prácticas corruptas". Y esto, señores jueces, es exactamente lo que sucedió en esta causa. Las órdenes venían de los máximos responsables políticos en nuestro país y la estructura las acató durante 12 largos años.

Para concluir y para pasar el petitorio, queremos expresar que lamentamos profundamente lo que hemos constatado en esta causa. Vimos y comprobamos cómo el Estado de derecho fue arrasado por la acción ilegal de los imputados. Describimos un sinnúmero de arbitrariedades, abusos de poder, atropellos constantes de las normas que regulan la recta contratación pública. Todo ello en pos de beneficiar ilegalmente, y de manera millonaria, al grupo empresarial de Lázaro Báez, con quien los presidentes tenían innumerables negocios comerciales. Y esto tiene consecuencias, porque los gobernantes deben rendir cuentas de sus actos. Y cuando fallan todos los controles, es el ámbito de la Justicia en donde deben hacerlo.

Señores jueces, este grave caso que ventiló este juicio debe marcar, sin lugar a dudas, un antes y un después en materia de corrupción en la Administración pública, y en especial en la contratación pública. Debe transformarse en un hito que modifique de una buena vez este paradigma tan nocivo para nuestro querido país y nuestra sociedad, que está harta de la corrupción de sus gobernantes. Y si observamos las consecuencias desfavorables que genera la corrupción, no queda otra alternativa que efectuar un cambio radical para fortalecer la lealtad de los funcionarios públicos. La sociedad necesita que nuestros dirigentes, de una buena vez, practiquen valores de la ética, la honestidad, la transparencia, la igualdad y el respeto al Estado de derecho. Cuando la corrupción se encuentra enraizada en las instituciones, como hemos comprobado, es imposible sostener una cultura de integridad, porque los ámbitos de la Administración se encuentran intoxicados, contaminados y deteriorados.

La corrupción extermina la integridad, las virtudes morales y éticas que deben guiar la conducta de los funcionarios y de los particulares. A la par, trastoca los valores fundamentales de la sociedad. Y la única forma de modificar este paradigma, o triste cuadro de situación que arrastra la Argentina desde hace años, es transmitir desde los más altos niveles del Estado conductas ejemplares. Las civilizaciones antiguas las llamaban "causa ejemplar de los comportamientos". Y esto puede provocar un contagio favorable para adquirir una conducta ética e integra. Solo si se incorporan esos valores, si se sostiene en el tiempo, sin interrupciones, podrá construirse una cultura de integridad capaz de prevenir e impedir estas prácticas ilegales que se perpetuaron en el tiempo para así evitar la gran corrupción, la corrupción sistemática.

Estamos convencidos de que para conseguir liderazgos probos y honestos en todos los poderes del Estado, debemos seguir esforzándonos para fortalecer las instituciones, defender la democracia y garantizar los derechos humanos. La corrupción, no lo duden, afecta el Estado de derecho, la gobernabilidad, la credibilidad de la democracia. Además, impide una correcta asignación de recursos, consolida la pobreza y la desigualdad e imposibilita que los derechos fundamentales de la sociedad sean garantizados y protegidos.

En este caso, los fondos extraídos ilegalmente hubiesen servido, aunque sea un poco, para paliar la pobreza formidable existente y para ayudar a los más vulnerables, a lo más desprotegidos del sistema, los que no logran cubrir sus necesidades básicas. Y esto es así porque las obras bien hechas -hospitales, rutas, agua potable, electricidad, gas- en manos de personas idóneas pueden cambiar realmente la calidad de vida de las personas. Y me atrevo a afirmar que, de haberse procedido de manera eficiente, transparente, observando los principios de contratación pública -esto es, con honestidad-, las rutas hoy estarían terminadas y, de seguro, la provincia de Santa Cruz y los santacruceños estarían mejor comunicados, tendrían una mejor infraestructura, con mayores posibilidades de desarrollo y de desarrollar sus potencialidades. Si se descuidan estos recursos, si los controles son inexistentes o si existe connivencia con el sector privado, esos recursos que escasean se pierden en manos de funcionarios y particulares inescrupulosos, y dejan de tener el fin social para el cual se otorgaron.

Por ende, la corrupción se ha erigido en una las mayores preocupaciones de la ciudadanía. Cualquier estudio así lo demuestra. Y esto también nos interpela todos -gobernantes, políticos, integrantes del Poder Legislativo, al Poder Judicial,

empresarios, a la sociedad en general-, el cuadro descripto demanda una verdadera o un verdadero cambio cultural en la materia, en el que prevalezcan altos grados de transparencia, integridad y ética, para poder resistir la tentación inducida por quienes buscan corromper las estructuras estatales.

Existe un enorme desafío por delante para contener las trampas de la corrupción en un Estado de derecho. Y para ello se requiere también un control ciudadano exhaustivo, plena transparencia en la gestión y niveles elevados de integridad. La democracia, después de 40 años, tiene una deuda en materia de corrupción. Por eso, debemos impedir férreamente que se naturalicen estos actos que tanto daño provocan. Hoy más que nunca la acción de los gobernantes debe orientarse al bien común y no a intereses personales mezquinos, incompatibles con la función pública. Esto es lo que demanda la ciudadanía desde hace 40 años. Esto es lo que demanda la sociedad, cuyos intereses estos fiscales vamos a defender hasta las últimas consecuencias.

Por eso, frente a este escenario, a los jueces y los fiscales nos toca ser implacables, ejercer nuestra misión con total libertad y valentía para enfrentar la gran corrupción y devolver la paz social que ha sido severamente alterada. Porque sin justicia -esto ya lo dije- no hay orden ni desarrollo sostenible integral, ni tampoco paz social. Hoy más que nunca la sociedad reclama justicia. Y ustedes, señores jueces, son los encargados de dar a cada uno lo que corresponde para preservar el orden y la paz social. Está en sus manos impedir que se siga banalizando la corrupción sistémica, orquestada desde las más altas esferas del Poder Ejecutivo, en cuyos funcionarios infieles el pueblo depositó su confianza. Una sentencia ejemplar puede constituir el primer paso para restaurar la confianza de la sociedad en las instituciones.

El trabajo comprometido e incansable que ha realizado este enorme grupo de trabajo, gran grupo de trabajo, durante más de tres años, ha tenido como único objetivo conocer la verdad y hacer justicia. Este equipo se compone de grandes profesionales, cuyos valores de integridad y de rectitud son inobjetables. El doctor Mola y yo somos la cara visible, pero sin el apoyo incondicional, la entrega, la responsabilidad y dedicación de estas personas de bien, hubiese sido imposible realizar este trabajo como lo estamos haciendo. La sociedad debería estar orgullosa y tranquila de saber que existen personas tan valiosas dentro del Ministerio Público Fiscal.

Nuestro aporte, así como el de los fiscales, jueces, funcionarios y empleados que, con gran vocación de servicio, han

trabajado en este caso tanto en la etapa de instrucción como en la etapa de juicio, ha cumplido un mandato constitucional.

En especial, quiero reconocer públicamente el trabajo realizado durante la instrucción por los fiscales doctores Gerardo Pollicita, Ignacio Mahiques, y por el juez de la causa, doctor Julián Ercolini, que fue la base sólida por la cual pudimos llegar, con nuestra intervención, a una certeza absoluta sobre los hechos objeto de esta causa.

Como fiscales, defensores de los intereses de la sociedad, encausamos institucionalmente un reclamo de la ciudadanía que busca justicia y estamos convencidos de haber alcanzado la verdad. Ahora le toca a cada uno de los jueces, a quienes la sociedad está mirando, ejercer su relevante misión, con objetividad, templanza, valentía, sabiduría y firmeza.

Señores jueces, este es el momento. Es corrupción o justicia. Insisto: es corrupción o justicia. Y ustedes tienen la decisión.

A continuación, voy a pasar a hacer el petitorio final. En función de todo lo expuesto, esta parte solicita se condene a Cristina Elisabeth Fernández a la pena de 12 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarla autora penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, agravado por su calidad de jefa, y de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de una Administración pública, que concurren de manera real (artículos 12, 19, 20, 29 inciso 3º, 40, 41, 55, 173 inciso 7º, en función del artículo 174 inciso 5º in fine, y 210 del Código Penal, artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Se condene a Lázaro Antonio Báez a la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, agravado por su calidad de organizador, y partícipe primario penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración pública, las cuales concurren en forma real (artículos 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 55, 173 inciso 7º, en función del artículo 174 inciso 5º, y 210 del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se condene a Julio Miguel De Vido a la pena de 10 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, agravado por su calidad de organizador, y de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración pública, las cuales concurren en

forma real (artículos 12, 19, 20, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 173 inciso 7°, en función del artículo 174 *in fine*, 210 del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se condene a José Francisco López a la pena de 10 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, agravado en su calidad de organizador, y de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración pública, los cuales concurren de manera real. Mismos artículos que el anterior.

Se condene a Nelson Periotti a la pena de 10 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, agravado por su calidad de organizador, y de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración pública, los cuales concurren de manera real. Mismos artículos que el anterior.

Se condene a Mauricio Collareda a la pena de 6 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración pública (artículos 12, 19, 20, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 173 inciso 7°, en función del artículo 174 inciso 5° *in fine*, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se condene a Juan Carlos Villafaña a la pena de 6 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración pública. Mismos artículos que en el caso anterior.

Se condene a Raúl Osvaldo Daruich a la pena de 5 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración pública. Mismos artículos que en el caso anterior.

Se condene a Raúl Gilberto Pavesi a la pena de 5 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por

considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración pública. Mismos artículos ya citados.

Se condene a Claudio Abel Fatala a la pena de 4 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración pública. Mismos artículos que los anteriores.

Se condene a José Raúl Santibáñez a la pena de 4 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración pública. Mismos artículos que en el caso anterior.

Se condene a Héctor René Jesús Garro a la pena de 3 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y al pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración pública (artículos 20, 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 173 inciso 7°, en función del artículo 174 inciso 5° in fine, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). De acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 27 bis, solicitamos que durante ese lapso se le imponga el deber de fijar residencia y someterse el cuidado de la Dirección de Control y Asistencia a la ejecución penal, inciso 1°.

Se absuelva a Carlos Santiago Kirchner por el delito de asociación ilícita, por el cual fue requerida la elevación a juicio, y se lo condene a la pena de 2 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial por el doble de ese plazo para ejercer cargos públicos, y al pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 248 del Código Penal (artículo 20, 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 248 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). De acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal, solicitamos que durante ese lapso se le imponga el deber de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, inciso 1°.

Se disponga el decomiso de los bienes, de acuerdo a lo peticionado en este alegato, y que se dictase condena y de

encontrarse firme, se proceda a ejecutarlo, por cuya razón se deberán mantener los embargos y demás medidas restrictivas oportunamente dispuestas.

Se disponga la extracción de testimonio respecto a las personas y los hechos en función de los fundamentos que fueron expuestos.

Eso es todo, señores jueces. Muchas gracias.

PRESIDENTE.- Muy bien, se tiene presente y por realizado el alegato del Ministerio Público Fiscal.

Señor secretario, por favor si puede informar sobre el planteo de esta mañana de la defensa de Lázaro Báez y de lo resuelto por el Tribunal al respecto.

SECRETARÍA.- Sí, señor presidente. Procedo a dar lectura de lo resuelto en el día de la fecha.

"Buenos Aires, 22 de agosto del 2022. En primer término, resultando atendible la modificación de la oportunidad para alegar consensuada entre las defensas de los imputados Báez y Garro, de conformidad con lo ya resuelto el pasado 3 de junio, este Tribunal habrá de disponer que en lo sucesivo las defensas efectúen sus alegatos en el siguiente orden: Garro, Collareda, Daruich, De Vido, Fatala, Fernández de Kirchner, Báez, Kirchner, López, Pavese, Periotti, Santibáñez y Villafañe.

"Se recuerda que, conforme a lo decidido en la resolución mencionada, la oportunidad para materializar sus exposiciones finales será en un orden sucesivo y continuo inmediato. Esto es que, independientemente de la cantidad de audiencias que insuma, de las tres jornadas asignadas como límite máximo a cada una de las partes para su alegato, en audiencia inmediatamente posterior hasta la finalización se le dará la palabra a la defensa que continúe en el orden indicado.

"Se hace saber que aquellas partes que deseen realizar sus alocuciones de forma presencial en la sala de audiencias del Tribunal, deberán informarlo por Secretaría con la antelación suficiente para efectuar las gestiones de rigor.

"En cuanto al plazo de suspensión del debate requerido para la preparación de los alegatos de defensa, sin perjuicio de que el peticionario no sea el primero en alegar, el Tribunal considera razonable conceder el tiempo máximo que habilita el Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 365.

"Por ende, convoca a las partes para continuar con la discusión final el día lunes 5 de septiembre, a las 8:30 horas, jornada en la cual se escuchará el alegato de la defensa técnica de Héctor René Garro".

Asimismo, señor presidente, le informo que los doctores Fragueiro Frías, Beraldí y Palmeiro, en ese orden, solicitaron

hacer uso de la palabra luego de finalizado el alegato del señor fiscal.

PRESIDENTE.- Muy bien. En ese orden, los escuchamos.

### **PLANTEO DE LA DEFENSA (Fragueiro Frías)**

DEFENSA (Fragueiro Frías).- Buenas tardes, señor presidente, Excelentísimo Tribunal. En realidad, no quiero adelantar nada sobre el alegato, solo hacer una petición. Tiene intención esta parte que sea presencial, de acudir a los estrados de Tribunales, a formular nuestro alegato. Una de las cuestiones que en el día de la fecha resolvió el Tribunal, que había que avisar con anticipación. Pero además le solicito al Tribunal tenga a bien permitir que los acusadores también estén el día de la audiencia que se va a efectuar en forma presencial. Esto es, a quien acabamos de escuchar, que ha hecho la acusación, que es el Ministerio Público Fiscal, y a los abogados de la UIF, que ni siquiera cuando era presencial y no nos había azotado la pandemia, hemos conocido, ya que hubo varios cambios. Y es intención de esta parte que estén en la sala de audiencias y que autoricen, y -no sé si utilizar esta palabra- invitarlos a que los podamos ver y disfrutar de la inmediatez que garantizan los juicios orales. Por lo menos, en esta etapa.

Con lo cual, esta es la petición. También le vamos a solicitar al Tribunal que permita que nuestro defendido, Héctor Garro, también concurra a la sala de audiencias, así un poco podemos normalizar esta situación anómala que estamos viviendo a raíz de las cuestiones que todos conocemos.

Muchísimas gracias. Esa es la petición, señor presidente.

PRESIDENTE.- Muy bien. Se tiene presente, doctor Fragueiro, y a la brevedad resolveremos su petición.

Doctor Beraldí, lo escuchamos.

### **PLANTEO DE LA DEFENSA (Beraldí)**

DEFENSA (Beraldí).- Gracias, señor presidente. Muy buenas tardes a todos y a todas. Cumpliendo con la instrucción que me ha dado mi representada, debo informar que la doctora Cristina Fernández de Kirchner habrá de ampliar su declaración indagatoria. Razón por la cual, me ha solicitado que introduzca esta cuestión en el marco de esta audiencia con una petición concreta, para que esa ampliación de declaración indagatoria se produzca en el día de mañana, ya que es la audiencia inmediata subsiguiente a la finalización del alegato.

Me parece importante señalar, aunque creo que no se debe requerir mayor fundamentación para este pedido y hacer lugar al mismo, que no se trata de una solicitud que tenga ningún carácter sorpresivo, sino todo lo contrario. Quienes hemos escuchado con

muchas atenciones y mucha paciencia la lectura que de su alegato acusatorio han formulado los señores fiscales, comprendemos, advertimos, de una manera inobjetable, que se han introducido cuestiones fácticas que en ningún momento fueron debatidas durante el juicio y que tampoco, de ninguna manera, estuvieron contempladas en el requerimiento de elevación a juicio.

Simplemente a título de ejemplo y dadas las menciones que con una intencionalidad mediática se ha hecho, de una operación de limpieza o de "limpien todo", o de una situación en la cual se informa de un apagón informativo, son todas cuestiones que requieren de manera imprescindible que quien fue objeto de esta imputación dé una respuesta concreta desde el punto de vista fáctico. Y esta respuesta concreta es la que después nos va a permitir a los abogados, a esta parte y seguramente al resto de mis colegas, efectuar con suficiencia su alegato técnico, que se materializará en las fechas posteriores en las que el Tribunal nos ha encomendado realizar.

Desde un punto de vista normativo, simplemente y a título de que quizás sea un poco abundante esto, basta con referir que el artículo 303 permite al imputado declarar durante el proceso cuantas veces quiera. Y lo mismo lo hace el artículo 380, en cuanto a que, en el curso del debate, el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas.

Aparentemente, pareciera que debo señalar que este debate se encuentra en su pleno desarrollo y concluirá cuando, como lo dispone el artículo 393 in fine, ese momento concluya por decisión del Tribunal a través de su Presidencia.

En consecuencia, pido encarecidamente al Tribunal que se nos autorice, que se autorice a la doctora Cristina Fernández de Kirchner, a efectuar su ampliación de declaración indagatoria en el día de mañana. Y que, por supuesto, dada la trascendencia pública que tiene este juicio, se lo haga con todos los recaudos de publicidad que se vinieron llevando a cabo durante estas etapas del alegato.

Es necesario que toda la gente también escuche a quien ha sido acusada en este proceso para que la sociedad, en definitiva, sea la que sea debidamente informada y que cumpla el recaudo que todos queremos, que es el de control último de legalidad de todas las cosas que van ocurriendo en este proceso.

Así que dejo introducida esa petición y le rogaría al Tribunal si pueden proveerla en este mismo acto, como para adoptar los recaudos del caso. Muchas gracias, señor presidente.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor Beraldí.

Doctor Palmeiro.

## PLANTEO DE LA DEFENSA (Palmeiro)

DEFENSA (Palmeiro).- Gracias, señor presidente, señores miembros del Tribunal, señor representante del Ministerio Público Fiscal. Buenas tardes a todas y todos.

En concreto, nuestro planteo está relacionado con el decreto que acaba de leer el señor secretario en relación a una presentación que hizo una de las defensas. En concreto, y atento a que respecto de este punto en cierto punto no se ha sustanciado al resto de las partes, y sin desconocer a quiénes suscriben ese temperamento, entendemos que hay razones que hacen a la igualdad de armas, al debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio que nos obligan a realizar el siguiente planteo, que de haber sido quizás oralizado en una dinámica propia de un debate oral, hubiese dado lugar a una reposición, y es que en todo caso la encarrilo bajo esta vía. Y de no tomarse como viable esta forma procesal de hacerlo, sí lo requerimos que se evalúe como una nueva petición, sustentada básicamente en estas razones que ya he expresado y que entrará a desarrollar brevemente en forma puntual.

En concreto, obviamente estamos haciendo referencia no a la parte final del decreto que dio lectura el señor secretario en cuanto a la extensión del plazo, sino a la característica y la forma en la cual el Tribunal dispuso en el día de hoy la forma de realizar los alegatos por parte de la defensa en cuanto a que se hará en un orden sucesivo, continuo, y agrega la palabra "inmediato". Palabra que no estaba incluida en el decreto del 3 de junio, al cual se remite y hace referencia la resolución de hoy.

Esto claramente tiene un impacto muy concreto, puntual y específico en el tiempo en el cual se van a desarrollar los alegatos. Básicamente recordemos que aquella resolución del 3 de junio también establecía que para el Ministerio Público Fiscal se contaría con 9 jornadas de alegato y de 3 audiencias de alegato para cada una de las partes restantes. Con lo cual, uno ya en aquel momento, es decir el 3 de junio o a partir del 3 de junio, tenía o podía establecer un diagrama de cómo iban a desarrollarse la sucesión de las audiencias y más o menos poder estipular y establecer el resto de las obligaciones y el trabajo que tiene establecida cada una de las partes. En particular y específicamente lo estoy desarrollando en torno a esta defensa técnica. Y no solamente esta defensa técnica como profesionales, sino también en relación a nuestro asistido de manera particular.

¿Qué quiero decir con esto? Digamos que incluso este plan establecido por el Tribunal aquel 3 de junio no se vio alterado, por ejemplo, para el Ministerio Público Fiscal. Y aquí es donde empieza a regir el criterio de igualdad de armas, que pedimos que se respete, que hasta por una cuestión de lealtad procesal y fair

play en cuanto a la posibilidad del desarrollo de las audiencias, entendemos que corresponde que se haga lugar a esta petición.

Y digo, no se vio alterado porque, incluso en el orden establecido en primer lugar para las querellas, de tres audiencias, al haber solamente insumido la UIF una sola audiencia de debate o de discusión final, al Ministerio Público Fiscal se le permitió continuar con su alegato en el tiempo procesal que tenía establecido de antemano; es decir, recién después de la feria invernal y cuando ya habrían concluyó las tres audiencias que estaban destinadas a la UIF en particular.

Con lo cual, en concreto lo que nosotros pedimos es que se respete esa lógica del primer decreto del 3 de junio, en donde no estaba advertida a las partes esa inmediatez de la continuidad del desarrollo de las audiencias, y que se permita el agotamiento de las instancias establecidas para cada una de las defensas como las tres audiencias establecidas de antemano.

Y esto, adicionalmente para que no haya ningún tipo de preocupación, ni para el Tribunal ni para el resto de las partes, y en particular para el Ministerio Público Fiscal, no es una cuestión dilatoria ni que va a insumir más desarrollo de las audiencias, porque básicamente ya el Tribunal desde el principio había establecido para cada una de las partes la posibilidad de tener tres audiencias.

Con lo cual, independientemente de si cada una de las defensas agota el insumo de esas tres audiencias o no, nos permita continuar con esa primera distribución y organización laboral que cada una de las defensas tenía. Es decir, tomar los términos de las intervenciones de cada defensa por tres jornadas o semana completa. Esto a nosotros nos permitiría poder seguir -insisto- con el lineamiento inicial y no entorpecer el desarrollo y el desenvolvimiento de la actividad profesional que en particular, señores jueces, se nos superponen con un conjunto de obligaciones profesionales. Insisto, no solamente a las profesionales, sino también en relación a nuestro asistido particular y hasta académicas, que tiene una justa interferencia con las jornadas que estarían establecidas de no respetarse esta regla y este criterio establecido, si se quiere, en las primera decisión del Tribunal, relativo o respectivo a este punto.

Claramente esto, de no ser así, traería aparejado un grave perjuicio a esta parte. Y como saben, para no entrar en desarrollo de jurisprudencia relativa a este punto, lo cierto es que el Tribunal sabe y tiene entendido que no solamente se asegura ese derecho de defensa dando la posibilidad de una audiencia y de poder defenderse, sino también pudiendo asegurar la extensión en

el tiempo y esa organización previa que toda defensa técnica requiere.

Por eso es que estamos solicitando esta petición concreta que, en definitiva, no va a generar perjuicio a ninguna de las partes. Muchas gracias, señor presidente.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor Palmeiro. Y bueno, dadas las características de la petición también será resuelto en la brevedad, durante los días de cuarto intermedio.

Vamos a hacer un cuarto intermedio...

SECRETARÍA.- Señor presidente, disculpe que lo interrumpa. El doctor Finn también solicita hacer uso de la palabra.

PRESIDENTE.- Bueno, escuchamos al defensor oficial.

### **PLANTEO DE LA DEFENSA (Finn)**

DEFENSA (Finn).- Sí, muchas gracias. Es simplemente para adherir en un todo al pedido del doctor Palmeiro, que me parece que es totalmente razonable. Es muy importante para esta defensa pública tener previsibilidad del momento en que va a iniciar la alocución. Nosotros tenemos que cumplir con el postulado de la defensa técnica eficaz a cargo del Estado. Y también solicitamos así, entiendo, por otra parte, que va a ser mejor por una cuestión hasta de tiempo de todos, porque en la medida que uno escuche y pueda, después de escuchar la alocución anterior, va a poder eventualmente adherirse a planteos y no volver a repetirlos. Entonces, que uno termine y tenga cierto tiempo para iniciar... Este es un juicio muy grande, con mucha prueba, con mucha prueba con la que hemos sido sorprendidos en el momento del alegato, entonces tener este tiempo también para escuchar a la contraparte y poder programar lo que uno va a decir es muy importante.

Por eso, simplemente para adherir en un todo al planteo del doctor Palmeiro. Muchas gracias.

PRESIDENTE.- Bien, doctor Finn. También se tiene presente.

¿Algo más?

SECRETARÍA.- Señor presidente, le informo que el doctor Paruolo adhiere de forma escrita, a través del chat de la plataforma, al pedido del doctor Palmeiro.

PRESIDENTE.- Muy bien. Entonces ahora vamos a disponer un cuarto intermedio de 30 minutos a fin de resolver la petición del doctor Beraldi, que tiene la urgencia de haber hecho un pedido de indagatoria para el día de mañana.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*

- *Transcurrido el cuarto intermedio:*

SECRETARÍA.- Señor presidente, nos encontramos en condiciones de continuar con el debate.

## **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA**

PRESIDENTE.- Gracias, señor secretario. Se reanuda la audiencia. A los fines de dar respuesta al planteo introducido por la defensa técnica de la doctora Fernández de Kirchner, se hace saber que, conforme lo dispone expresamente el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, la etapa procesal que transitamos garantiza la oportunidad para que cualquiera de las personas imputadas materialice su derecho a ser oída en las últimas palabras. Y tal como lo establece la norma, ello está previsto con posterioridad a las réplicas y duplicas que conforman las conclusiones de las contrapartes. Por ello, corresponde tener presente lo peticionado y hacer saber que toda irregularidad, falencia, consideración material o jurídica que quiera introducirse en torno a los alegatos que se producen durante la etapa de la discusión final deberá ser expuesta del modo y en la oportunidad que expresamente regula el artículo 393 del rito, con arreglo de los institutos y remedios procesales que la norma pone a disposición de litigantes.

De esta manera, damos por concluida la audiencia del día de la fecha y disponemos un cuarto intermedio hasta el próximo lunes 5 de septiembre a las 8:30 horas, en que escucharemos el alegato de la defensa del imputado Garro.

SECRETARÍA.- Señor presidente, con carácter previo informo que el doctor Beraldí solicita replicar la decisión del Tribunal.

PRESIDENTE.- Adelante.

### **REPOSICIÓN DEFENSA (Beraldí)**

DEFENSA (Beraldí).- Gracias, señor presidente. Entiendo que la decisión que ha tomado el Tribunal no se encuentra ajustada a derecho. Y es una limitación muy grave y muy severa al derecho de defensa en juicio.

Hace un rato escuchamos citar al señor fiscal al profesor Julio Maier, que sin lugar a dudas ha sido el más grande procesalista que ha dado la Argentina. Y fui testigo de cómo amargamente se quejaba de la cantidad de barbaridades que se producían en todos estos procesos pseudo-judiciales en contra de Cristina Fernández de Kirchner y de otras personas que han integrado su gobierno.

Justamente, Julio Maier cuando se refiere a la garantía de la defensa en juicio la desarrolla desde dos perspectivas: el principio de igualdad de armas y el principio del derecho a ser oído. Ya hemos visto cómo el principio de igualdad de armas ha sido severamente quebrantado por este Tribunal y nos obligó a que efectuáramos recusaciones serias, precisas y fundamentadas que han sido rechazadas por el Tribunal. Yo no comarto para nada lo que

dijo el fiscal acerca de que tenían propósitos personales. Nosotros, cuando recusamos, lo hacemos en el ejercicio de nuestro ministerio, que nos fue conferido. Y eso ha quedado debidamente establecido, señor presidente, en el marco de esta audiencia, más allá de las decisiones adversas, una vez más, en contra de lo que planteamos las defensas.

Pero en lo que se refiere al derecho a ser oído, ese derecho a ser oído claramente se compone de ciertos principios elementales: que exista una imputación, que sea esa imputación conocida, que haya un derecho de audiencia, y fundamentalmente que exista una congruencia entre todo lo que se va analizando en un juicio.

Ustedes han sido testigos de cómo el fiscal ha introducido cuestiones fácticas que jamás estuvieron, ni en el requerimiento de elevación a juicio, ni mucho menos fueron discutidas. Estas son cuestiones fácticas que deben ser contestadas, y solo pueden ser contestadas por quien ha sido directamente mencionada en la acusación.

Es decir, aquí no se trata de que estemos duplicando o ampliando cuestiones que se pueden desarrollar en el alegato. En el alegato, lo que se va a hacer, es una respuesta técnica. Y esa respuesta técnica la vamos a dar de una manera muy fundamentada. Pero previo a eso es imprescindible que se escuche a la doctora Kirchner. Es su derecho constitucional. Es una vergüenza que la limiten justamente en el momento en donde ella tiene el derecho de contestar las barbaridades que se han dicho en la acusación. Y de ninguna manera eso se satisface con las últimas palabras, cuando el juicio se encuentra concluido.

Una simple lectura de los artículos 380 y 393 indican que la imputada, la persona que está siendo acusada en un juicio, tiene derecho a declarar cuantas veces considere necesario, y no puede ser limitada esa facultad, ni de ninguna manera confundida con lo que significan las últimas palabras.

Es imprescindible, señor presidente, que ustedes revisen esa decisión, que es totalmente arbitraria, porque se está desnaturalizando aún más el desarrollo de este proceso. No es posible que se avance en este proceso sin que en esta etapa se escuche a la doctora Kirchner, que ha sido acusada de graves delitos.

Y además quiero explicar que el Tribunal ha dispuesto un cuarto intermedio hasta el 5 de septiembre, razón por la cual este pedido que estamos haciendo de ninguna manera va a modificar el cronograma que tiene el Tribunal ni va a generar ningún tipo de dilación indebida.

Razón por la cual, respetuosamente, solicito que esa decisión sea revisada, por la legalidad de este juicio, por el derecho de defensa en juicio y fundamentalmente por la expectativa que toda la gente tiene para que, en definitiva, este juicio establezca la verdad.

Así que formulo esta réplica y, por supuesto, hago una expresa reserva del caso federal.

SECRETARÍA.- Señor presidente, informo que los doctores Rusconi y Paruolo adhieren a las manifestaciones realizadas por el doctor Beraldí.

PRESIDENTE.- Bueno, más allá de que la réplica no es un remedio procesal establecido, vamos a tomar una especie de reposición.

Hacemos un cuarto intermedio de 5 minutos.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*

- *Transcurrido el cuarto intermedio:*

SECRETARÍA.- Señor presidente, estamos en condiciones de continuar con la audiencia.

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL**

PRESIDENTE.- El Tribunal entiende que la resolución atacada, además de haber sido resuelta por el pleno del Tribunal, se dictó con motivo de un planteo de quien justamente ahora pretende impugnarla, por lo que mal puede considerársela como dictada sin sustanciación. Por ello, se rechaza in limine el recurso de reposición intentado (artículo 446 del Código Procesal Penal de la Nación).

Con esto, si no hay más nada, repito el cuarto intermedio hasta el 5 de septiembre a las 8:30 horas. Tengan todos y todas buenas tardes.

- *Fin de la desgrabación.*

- *Duración: 10 horas 9 minutos.*

\* Figuran escritas fonéticamente aquellas palabras acompañadas con un asterisco, generalmente nombres propios, debido a que su grafía no se ha podido constatar.